

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2018 00343 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandantes: Luz Dary Quiroga Barbosa y otros
Demandado: Instituto Roosevelt
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 11 de diciembre de 2020. Acta 50.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **LUZ DARY QUIROGA BARBOSA** y **ANDRÉS PATRICIO SÁNCHEZ MURCIA**, en causa propia y como representantes legales de su menor hija **L. G. S. Q.** contra el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luz Dary Quiroga Barbosa y Andrés Patricio Sánchez Murcia, en causa propia y como representantes legales de su menor hija L.G.S.Q. formularon demanda contra el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, para que previos los trámites del proceso declarativo de mayor cuantía, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que la entidad convocada es contractualmente responsable frente a la niña L.G.S.Q, y extracontractualmente responsable respecto de sus progenitores, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados por la ocurrencia del evento adverso, por las lesiones corporales severas secundarias sufridas en la atención médica, y por la presencia de infección en el “...*sitio operatorio de neurocirugía...*”, causa eficiente, adecuada y determinante que produjo sufrimiento, dolor y deterioro en la infante.

3.1.2. Condenarla, en consecuencia, a pagar en favor de la menor: \$234.099.354,24 por concepto de lucro cesante futuro 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de “...**DAÑO FISIOLÓGICO Y ... A LA SALUD...**”, 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación y 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral; 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores, por esta última estirpe de perjuicios. Además, la indexación de los anteriores montos y las costas del proceso –folios 445 a 447 y 483 del cuaderno 1 tomo 1-.

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Luz Dary Quiroga Barbosa asistía puntualmente a sus controles prenatales, se realizaba los exámenes y ecografías ordenadas. El 6 de junio de 2010 con 37 semanas de embarazo, inicia trabajo de parto a las 20:48 horas en la IPS Clínica Orquídeas -al servicio de Famisanar EPS-.

En tal centro médico le practican cesárea y hallan útero grávido, recién nacida de sexo femenino, con un peso de 3040, talla 50 centímetros, líquido amniótico claro y placenta normal. A las 21:12 la menor presenta dificultad respiratoria –trastorno en los bebés prematuros porque sus pulmones no están completamente maduros-, polipnea – aumento de la frecuencia y profundidad respiratoria- y tirajes, por lo que ingresa a la Unidad de Cuidados Intensivos. Posteriormente es dada de alta y comienzan consultas externas.

Los padres de la infante se trasladan a Compensar EPS. Al notar que aquélla presentaba retraso en su desarrollo y que no le desaparecía una masa que tenía en la espalda, la llevan a la Fundación Hospital de la Misericordia, donde el 19 de mayo de 2011 le diagnostican *“...ESPINA LIPOMA –malformación congénita en la que existe un cierre incompleto del tubo neural al final del primer mes de vida embrionaria y posteriormente- , PIE EQUINO VARO Y LE NOTAN LA PRESENCIA DE UN PIE MÁS LARGO QUE EL OTRO...”*. Sin embargo, desde el 14 de marzo de ese mismo año, en la Unidad Pediátrica de Los Andes habían determinado que padecía de lipomielocele –malformaciones congénitas de la columna vertebral y la médula que se caracterizan por la falta de cierre total o parcial de las estructuras neurales, óseas o mesenquimales en la línea media- de L2 a L3 y siringomielia -enfermedad caracterizada por la presencia de cavidades císticas dentro del cordón espinal- de T11 a L2.

En virtud de lo anterior, la menor es remitida al Instituto de ortopedia Infantil Roosevelt, donde le programan procedimiento quirúrgico para corregir el tumor medular. El 8 de septiembre de 2011 a las 11:28, en

consulta por neurología se detecta una infección urinaria, por lo que la hospitalizan para tomar nuevos paraclínicos e iniciar manejo. En la historia clínica además se consigna que ella padece de hipotiroidismo controlado, estreñimiento crónico, paraparesia flácida. El 12 siguiente, en ese mismo documento se registra que se llevará a cabo tratamiento quirúrgico en vista de resolución de cuadro de infección de vías urinarias, el cual se programa para el día 14 posterior, luego de practicar nuevos paraclínicos que arrojaron resultados dentro de los límites normales.

El 15 de septiembre de 2011 a las 15:51 se registró en el aludido escrito que la paciente en posoperatorio, bajo efectos de sedación se encuentra en resolución de shock hipovolémico con evolución lenta hacia mejoría. Empero, el día postrero, esto es el 16, a las 9:16, el pediatra que efectúa la revisión señala “**...NO ME GUSTA HALLAZGOS DE RX DE TÓRAX Y ADEMÁS AYER HIPOXEMIA SIGNIFICATIVA POR LO CUAL SS ECOGRAFÍA DOOPLER DE MIMI+DIMERO ...**”.

Practicado este examen se encuentra “*...trombosis venosa profunda parcial de la vena femoral común, y vena femoral superficial en su tercio proximal...*”; además, el 17 continuo registra dos episodios de fiebre de 38°C. Dos días después, es decir el 19 de septiembre a las 9:38 se consignó en la historia clínica “**...FÍSTULA LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO** –líquido incoloro que baña el encéfalo y la médula espinal- **LCR EN SITIO OPERATORIO...**”, con lo cual se estructura un evento adverso.

A raíz de lo anterior, se inicia manejo de técnicas de asepsia y antisepsia adecuadas, vendaje comprensivo y acetazolamida. El 22 de septiembre del mismo año la niña presenta “*...picos febriles aislados, persiste escaso drenaje por fístula, material seroso...*”. Practicados los análisis correspondientes a las 12:19 del 23 reporta “**...LEUCOCITOSIS, NEUTROFILIA Y CAYEDEMIA...**” con tendencia a empeoramiento. El 24 a las 9:36, “**...DEHISCENCIA DE HERIDA...**”,

lo cual constituye otro evento que conlleva que se presente infección.

El 26 de septiembre posterior se programa resonancia magnética de columna, la cual no puede practicársele porque no se le suministró la dosis máxima de sedación sugerida. El día 28 sucesivo se solicita TAC de cráneo simple y contrastado, en esta fecha la enferma presenta quemadura de primer grado en el hemicuerpo derecho posterior, lo cual constituye otro evento adverso. Aquel estudio reporta “...**COLECCIÓN SUBDURAL EXTENSA IZQUIERDA**, con desviación importante de línea media y edema cerebral. Hipertensión endocraneana severa. Choque secundario...”.

En virtud de ello, el 29 de septiembre de 2011 la someten a procedimiento quirúrgico de drenaje de higroma y cierre de fístula de LCR, en el cual efectúan “...*incisión lineal frontal izquierda, con disección por planos hasta periostio se desperiostiza con elevador, con pieza de mano de alta velocidad anspach se realiza craniectomía frontal izquierda, se coagulan vasos epidurales... se aprecia cápsula externa y **COLECCIÓN HEMATO PURULENTO**, con membranas, se realiza lavado con suero fisiológico... [y] otra incisión a dicho nivel con disección por planos hasta periostio..., [también] craniectomía parietal izquierda... Se coagulan vasos epidurales ... [y] bordes dúrales. **SE APRECIA CÁPSULA DE COLECCIÓN SUBDURAL** se incide y se drena colección purulenta subdural. Se realiza lavado con abundante suero fisiológico...”.*

En el mismo acto, previa asepsia y antisepsia, bajo anestesia general se evidencia “...**DEHISCENCIA DE SUTURAS Y ASOCIADO A FÍSTULA LUMBAR ACTIVA LCR CLARO, NO FÉTIDO. SE REALIZA CORRECCIÓN DE MALFORMACIÓN MEDULAR RESULTANTE DE LA CIRUGÍA INICIAL TANTO DEL MARGEN DERECHO COMO DEL MARGEN IZQUIERDO A NIVEL L4-L5-S1**, previa ampliación de laminectomía derecha e izquierda a nivel Kerrison y Guibía. Acto seguido se aprecia defecto importante duramadre y **DEHISCENCIA DE PUNTOS DÚRALES**, se requiere para la corrección 1cc de

sellante fibrina y 1 parche de duramadre durafrom de 2 pulgadas cuadradas...”.

La fístula y dehiscencia presentadas provocaron la infección que puso en riesgo la vida de la paciente, por la falta de oportunidad en la práctica con prontitud de los exámenes que detectarían esa situación; igualmente permaneció en estado crítico por deterioro infeccioso y neurológico por empiema subdural izquierdo. El 4 de octubre es necesario efectuarle nuevo drenaje, el día 6 siguiente presenta fístula a pesar de la intervención quirúrgica realizada el 29 de septiembre anterior.

El 7 de octubre de 2011, el nuevo TAC de cráneo efectuado a la paciente muestra “...*reducción de la colección subdural drenada asociada a hipodensidad hemisférica izquierda compatible con **ISQUEMIA POR VASCULITIS POST INFECCIOSA...***” – es la muerte del tejido que se presenta por una alteración en los vasos sanguíneos como consecuencia del proceso infeccioso en curso-. Ese mismo día se corrige la fístula LCR a nivel extremo superior de la herida quirúrgica antigua, mediante sutura con punto de colchonero y en cruz. Por lo que en la fecha siguiente, es decir, el día 8 de octubre se consigna en la historia clínica “...**CORRECCIÓN DE FÍSTULA DE LCR Y DRENAJES QUIRÚRGICOS EN 2 OPORTUNIDADES POR EMPIEMA RECIDIVANTE TIPIFICADO PARA MORGANELLA EN SECRECIÓN DE HERIDA QUIRÚRGICA...**”.

En el aludido documento también se consignó el 24 de octubre ulterior que según los resultados de la resonancia magnética cerebral, la niña “...*muestra proceso inflamatorio meningoencefálico con mayor compromiso parenquimatoso frontoparietal alto izquierdo y signos sugestivos de ruptura de barrera hematoencefálica...*”, y el 31 de octubre de la misma anualidad, secuelas de “...**MIELOMENINGOCELE Y LIPOMIELOCELE EN POSTOPERATORIO, RECIBIENDO TRATAMIENTO PARA NEUROINFECCIÓN...**”.

El 11 de julio de 2013 la Unidad Pediátrica de los Andes y el 13 de marzo de 2014 la clínica Universidad de la Sábana en sus historias clínicas señalan que la infante hizo una meningitis como secuela del postoperatorio de la corrección del mielomeningocele, cirugía en la que hizo dos paros cardiorespiratorios, los que a su vez le generaron una hemiparesia derecha.

Como consecuencia del procedimiento de mielomeningocele que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2011., L.G.S.Q. padeció los eventos adversos consistentes en meningitis, fístula, infección del sitio operatorio, dehiscencias que le ocasionaron una hemiparesia derecha.

Luego de diversos procedimientos quirúrgicos, tratamientos y terapias la menor es dada de alta, pero presenta retraso psicomotor y en el desarrollo de tres años, situación que le ha causado daño a la infante y a sus padres, pues ellos han tenido que abandonar sus actividades para dedicarse al cuidado de su hija, sufren por su condición y por el riesgo que implica la práctica de las intervenciones requeridas.

La EPS Compensar y la caja de compensación familiar conciliaron extrajudicialmente con los progenitores de la paciente. –folios 437 a 445 del tomo 1 del cuaderno 1-.

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. El Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, mediante auto calendarado 26 de julio de 2018, previa subsanación, admitió el libelo introductorio y ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo¹.

La institución se notificó a través de apoderada judicial el 18 de julio de 2018. Se opuso a las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos y propuso las defensas denominadas: “...**INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE POR PARTE DEL**

¹ –folios 480 y 484 del tomo 1 del cuaderno 1-.

INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT...”, “...INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD...”, “...APRECIACIÓN DEL ACTO MÉDICO – NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MÉDICO ASISTENCIALES...”, “...ACAECIMIENTO DEL RIESGO PREVISTO, INFORMADO Y CONSENTIDO POR LOS REPRESENTANTES DE LA PACIENTE...”, “...CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD...” y la “...GENÉRICA...”. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio².

También llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. Compañía que se notificó por medio de mandataria judicial el 9 de octubre de 2018³.

La aseguradora convocada contestó el libelo principal, se resistió a las súplicas invocadas, objetó el juramento estimatorio y alegó las excepciones nominadas “...AUSENCIA DE CULPA – AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT ...”, “...INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – CAUSA EXTRAÑA...”, “...ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS INHERENTES POR LOS DEMANDANTES...”, “...PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DILIGENTES E INTEGRALES...”, “...NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES MÉDICAS...”, “...TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS...” y la “...GENÉRICA...”⁴

La compañía de seguros también se manifestó respecto de los supuestos fácticos y pretensiones del llamamiento en garantía y formuló los enervantes que tituló “...RESPECTO POR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PACTADAS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL...”, “...COBERTURA DE LA PÓLIZA...” y “...DEDUCIBLE Y VALOR ASEGURADO...”⁵.

² -folios 493, 515 a 544 del tomo 1 del cuaderno 1-.

³ -folios 71 a 73, 185, del cuaderno de llamamiento en garantía que corresponden a los folios 141 a 144, 168 del PDF denominado 01Cuaderno Escaneado-.

⁴ -folios 202 a 218 del cuaderno de llamamiento en garantía-.

⁵ -folios 219 y 220 del cuaderno de llamamiento en garantía-.

3.3.2. Descorrido el traslado de las excepciones y de las objeciones al juramento estimatorio⁶, se citó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se emitió sentencia que negó las pretensiones, declaró terminado el proceso, condenó en costas a la activa a favor de la encartada y la llamada en garantía. Ordenar, igualmente, el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor⁷.

3.3.3. La parte demandante apeló la decisión de fondo, alzada concedida en el acto⁸.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, luego de advertir la presencia de los presupuestos procesales y que no existe irregularidad que invalide lo actuado, definió que el problema jurídico consiste en determinar si los daños y perjuicios padecidos por L.G.S.Q., representada por sus progenitores, fueron producidos por un evento consecuencia del procedimiento de corrección de tumor medular mielomeningocele, consistente en meningitis, fístula, infección de sitio operatorio, dehiscencias de sitio operatorio que han desencadenado en hemiparesia derecha y epilepsia, múltiples trastornos en el desarrollo psicomotor, disrafismo, siringomielia, tumor medular; y, si ellos son el resultado de la mala praxis, negligencia e imprudencia por parte de la institución prestadora del servicio de salud demandada.

En seguida destacó que la salud tiene carácter de derecho fundamental y es un servicio público, por lo que su trasgresión genera responsabilidad civil; además que las obligaciones médicas son de medio y no de resultado conforme las sentencias de la Sala de Casación Civil de 17 de noviembre de 2011 y 24 de mayo de 2017,

⁶ –folios 550 a 615 del tomo 1 del cuaderno 1.

⁷ –folios 616, 676, 677, 949, 950 del tomo 2 del cuaderno 1-.

⁸ –PDF denominado 19ActaAudiencia20200902-.

motivo por el cual le corresponde al demandante la carga de acreditar la culpa, así como el nexo de causalidad entre ella y daño. En adición, precisó que en esta clase de procesos no existen reglas establecidas para valorar los elementos de juicio, por tanto, resulta válido acudir a las reglas de la experiencia, la sana crítica y el sentido común.

Luego, pasó a acotar que no existe discusión respecto a la relación que tenían la paciente y la institución enjuiciada, la cual prestaba sus servicios a Compensar EPS, donde se encontraba afiliada L.G.S.Q., tampoco se ponen en tela de juicio las diversas complicaciones de salud que tuvo en la intervención quirúrgica realizada el 14 de septiembre de 2011, así que el daño se encuentra probado.

A continuación, se adentró en la valoración probatoria en aras de establecer la negligencia e impericia endilgadas. Recordó lo aducido por los demandantes en interrogatorio, especialmente, que la madre de la menor adujo haber firmado el consentimiento informado exhibido para el procedimiento que le realizaron a su hija, sin leerlo; y, que a esta la dejaron cerca de una ventana causándole una quemadura los rayos del sol. Por su parte, el padre de la niña aceptó que le explicaron que un posible riesgo de la cirugía era que su hija quedara en silla de ruedas o adquiriera una bacteria, además que los dos coincidieron en que después del procedimiento la condición de la niña desmejoró.

Con posterioridad destacó que el dicho de los demandantes lo respaldaba el dictamen practicado por el profesional John José Cordero, el cual se tuvo por no presentado, ya que él no compareció a la audiencia a la que fue citado para efectuar la contradicción de su laborío.

Prosiguió, señalando que el perito neurocirujano Nelson Javier Monroy Castellanos aseguró que el tratamiento dado por la demandada, está encaminado a tratar las diferentes patologías padecidas, pero la intervención que le efectuaron en pro de mejorar su situación tiene como riesgos, sangrado, infecciones, daño neurológico,

contaminación fecal de la herida quirúrgica, fístula de líquido cefalorraquídeo, adherencias y fibrosis, secuelas neurológicas, muerte, entre otros. También expuso que la infección en el sitio de la herida y las dehiscencias son complicaciones infrecuentes, pero posibles, en el tipo de procedimiento practicado. Agregó que el manejo de la paciente fue adecuado en cuanto a exámenes practicados e intervenciones, por ende, descartó una mala *praxis*, así como que el retraso neurológico presentado fuera consecuencia de los servicios prestados, al contrario tal afección se la atribuyó a la enfermedad base, pues la presentaba antes de la atención prestada por la demandada. El profesional en la contradicción al dictamen afirmó que las patologías base que padecía la niña contribuyeron a que su condición posquirúrgica se complicara.

Además, resaltó que el galeno Andrés Rodríguez, representante legal de la accionada aseguró que la fístula es una de las complicaciones de la cirugía que se le realizó a la enferma y que el comité de infectología destacó que el manejo que se le dio a la bacteria fue pertinente.

También, destacó que el médico Jairo Bastidas, quien atendió en principio a la menor adujo que ella no presentaba fiebre, ni infección. Así mismo, que la galena Luz Marina Mejía informó que debido a la situación que presentaba la infante tenía alta probabilidad de contraer infección, pues la herida se encontraba cerca al ano, la paciente sufría de estreñimiento por lo que estaba medicada para ese padecimiento y no controlaba esfínteres; en adición, especificó que era necesaria su exposición al sol para que absorbiera mejor la vitamina D, y si bien ello le causó una quemadura leve, la misma mejoró con la aplicación de vaselina.

La Funcionaria, del mismo modo relievó que el anesthesiólogo Gilberto Murillo reseñó que la complicación de la cirugía se debió a la aparición de la fístula; sin embargo, la infante no se desestabilizó, ni presentó paros respiratorios. A su turno el médico pediatra y epidemiólogo, Javier Pinzón, atestiguó que luego de controlada la infección urinaria, la menor ingresó a cirugía.

Continuó relatando que el ortopedista Diego Fernando Ortiz puso de presente que la intervención reprochada era necesaria, así como que el pronóstico de la condición de la niña es favorable para una cirugía de cadera, al punto que en la actualidad solo necesita ayudas externas para caminar pero no está limitada a una silla de ruedas. Por su parte, el fisiatra y epidemiólogo Juan Camilo Mendoza Pulido precisó que le brindaron terapias a la paciente para mejorar sus deformidades esqueléticas, y que el ortopedista José Ignacio Mendoza Sánchez dijo que L.G S.Q nació con una parálisis irreversible de los miembros inferiores.

De la misma manera, sostuvo que el neurocirujano Edgardo Rodríguez señaló que era necesaria la intervención para corregir la malformación que presentaba la paciente en la columna y que la fístula es una complicación que puede presentar ese procedimiento.

Finalmente, que el infectólogo Giovany Soto citó que el microorganismo que se situó en el sitio operatorio –morganella- es diferente al que se ubicó en la cabeza, es resistente al antibiótico y se ubica en la flora del intestino, pero que la condición de base de la menor la predispuso a que esos microorganismos se presenten y se pudo trasladar de las secreciones al sitio operatorio. Adicionalmente, aseveró que la menor no tuvo meningitis, puesto que lo que se drenó por neurocirugía no arrojó ese resultado, por tanto, cree que hubo traslocación bacteriana, en tanto que una vez que un microorganismo está en sangre se ubica en cualquier órgano, ello es una complicación inherente a la intervención. Finalmente, expresó que a la enferma la trataron con los medicamentos adecuados.

Puntualizado esto, consideró la Juzgadora que de la evaluación en conjunto de los elementos de juicio enunciados se colige que la atención asistencial prestada –exámenes, procedimientos, fármacos, citas, controles con especialistas, terapias- a L.G.S.Q. en el segundo semestre fue diligente como lo refrendan el dicho de los especialistas

antes mencionados, el dictamen llevado a cabo por el doctor Castellanos –pruebas aportadas por la parte demandada- y las anotaciones obrantes en la historia clínica, en la medida que solo una vez estabilizada la infección detectada y realizados los paraclínicos se sometió a la enferma al procedimiento requerido, de ahí pasó a cuidados intensivos, luego a cuidados intermedios y se le realizaron las demás intervenciones que ameritaba.

Añadió que como lo destacaron las declaraciones de los médicos recaudadas y las documentales que militan en el expediente, las enfermedades base de la niña hacían que su cuadro clínico fuera complejo para el procedimiento, el cual aun así era ineludible para mejorar su calidad de vida, como, en efecto, ocurrió toda vez que el pronóstico sobre la movilidad de la enferma ha sido favorable.

Dicho esto, arguyó que pese a la infección que apareció en el sitio operatorio, el extremo activante no demostró cuáles fueron las causas de negligencia médica que conllevaron a que L.G.S.Q. adquiriera la bacteria, máxime que la experticia aportada por esa parte no pudo tenerse en cuenta por la razón ya esbozada.

Con respaldo en la versión del doctor Fredy Soto, profesional idóneo en la materia dada su especialidad, enfatizó que si la bacteria se trasladó a la herida por las propias secreciones de la niña que aún no controlaba esfínteres, tal acto es ajeno a la diligencia médica, más aun cuando el informe de infectología adosado da cuenta que el área correspondiente estuvo atenta al manejo otorgado.

Igualmente, comentó que en cuanto a las demás complicaciones de la paciente como la meningitis, la fístula, las dehiscencias en el sitio operatorio, las mismas, como lo destacaron los testigos técnicos recepcionados, estaban contempladas dentro de los riesgos inherentes a la intervención, los cuales fueron puestos en conocimiento de los progenitores de la menor, mediante los consentimientos informados que ellos firmaron.

En relación a la quemadura de primer grado en el hemicuerpo derecho posterior de la niña, explicó que tal acto no agravó su situación y acaeció no por descuido, sino buscando que la paciente absorbiera mejor la vitamina D con la exposición al sol, según explicó la doctora Luz Marina Quintero.

Con soporte en estas aseveraciones, concluyó que aunque no se discuten las múltiples complicaciones presentadas por L. G. S. Q., la ausencia de prueba respecto a que las mismas se causaron por negligencia, descuido y mal manejo de los servicios de salud de la institución enjuiciada conduce al fracaso de las pretensiones, dado que no se acreditaron la culpa, ni el nexo causal, entre esta y el daño. Al contrario, los elementos de convicción reseñados respaldan la adecuada atención prestacional por parte en la convocada⁹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado judicial de los actores como fundamento de su solicitud revocatoria esgrimió como reparos concretos que no es aceptable que se asevere que con ocasión de las enfermedades base padecidas por la enferma su condición neurológica se complicó, cuando el perito y uno de los testigos admitió que la infección de vías urinarias y el hipotiroidismo estaban controlados.

Cuestionó, además que no se hubiera hecho ningún análisis sobre la materia purulenta encontrada en el sistema nervioso central, así como que se le exigiera a la activa probar el sitio por donde ingresó la bacteria, lo cual constituye “...una prueba diabólica...”.

Criticó que no se previniera una infección en un sitio quirúrgico cercano a la región anal, cuando era previsible que aquella se presentara en una niña con pañal.

⁹ –hora 1:27 a 2:28 del PDF denominado 117Audiencia20200902.

Insistió en que el evento adverso es el daño que se produce al paciente diferente a la patología base, que para el caso en concreto lo constituye la afectación neurológica. Rebatió que no es riesgo inherente a las complicaciones del acto médico que un paciente que se somete a la corrección de un tumor vertebral termine con un daño neurológico.

Reprochó que el consentimiento informado se diera de forma genérica, por cuanto no se le puso de presente a los padres de la niña que ella podía presentar acceso cerebral purulento, meningitis o un daño cerebral por una infección en el sistema nervioso central, incumpliendo los requisitos delineados por la Corte Constitucional. Por tanto, la demandada debe responder conforme los artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981.

Añadió que la encausada no demostró que se tomaron las medidas que exige el sistema de garantía de la calidad para el control de infecciones, por ende, no acreditó la diligencia y cuidado.

Refutó que la relación causal si está demostrada pues el neurocirujano afirmó que la puerta de entrada de la infección fue la dehiscencia de fisura, lo cual ocasionó un daño cerebral. Con estribo en estos argumentos, por último, aludió que existió una indebida valoración probatoria¹⁰.

5.2. Dentro del término legal, por escrito, en sustentación de los reparos, anotó que:

5.2.1. Las Instituciones Prestadoras de Salud deben garantizar la calidad de los servicios, según lo regulado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 ya que la inobservancia compromete la responsabilidad. *“...Para poder realizar un trabajo eficaz, óptimo y conforme a los*

¹⁰ -hora 2:29 a 2:49-.

*estándares de la ciencia, las organizaciones proveedoras de los servicios médicos tienen el deber legal de implementar la cultura de **seguridad del paciente...***”, prevista en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, analizada en la sentencia SC13925-2016, aspecto que no fue acatado en el caso de L.G.S.Q., pues quedó debidamente acreditada la ocurrencia de un efecto adverso de daño en la integridad de la menor como hemiparesia motora causado por la infección de sitio operatorio.

5.2.2. Existe una indebida valoración demostrativa, ya que la Juez *“...busca la negligencia o falta de diligencia personal de los profesionales cirujanos, y no valora la actuación institucional con sus factores multifactoriales de calidad, toda vez que se debe tener en cuenta que la producción de una infección intrahospitalaria es una actuación institucional y nunca personal...”*. Por consiguiente, en la sentencia existe un yerro en la escogencia del régimen de responsabilidad aplicable, en tanto que analiza la responsabilidad médica pero deja de lado la responsabilidad institucional, a la cual le atañe la obligación de seguridad.

5.2.3. *“...El fallo yerra al considerar la falta de prueba de la negligencia por contaminación convirtiéndola en una exigencia de prueba diabólica por la posición de la víctima que depende de lo escrito en la historia clínica, y le es imposible la demostración de quién, cómo, dónde y por qué se inoculó una infección en la víctima. Asume el fallador la traslocación como la causa más probable de la infección...”*, sin que exista prueba de ello, tampoco hay evidencia que los factores generales de la paciente generaran la infección.

5.2.4. La presencia de una infección intrahospitalaria constituye una violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial, como lo respalda la copiosa jurisprudencia de las Altas Corporaciones. Según criterio del Consejo de Estado en este evento la responsabilidad es objetiva.

5.2.5. El nexo de causalidad está demostrado con las respuestas emitidas por el perito de la contraparte, en tanto que él manifestó que la niña antes de ingresar al Instituto Roosevelt no presentaba lesión cerebral ni infección neurológica, tampoco padecía de himiparesia.

Aunado porque del dicho de tal profesional, de la historia clínica y de lo expuesto por los testigos técnicos se colige que existe un nexo de causalidad “...entre el procedimiento quirúrgico de corrección de la lesión neurológica, con la producción de la infección local con la puerta de entrada local favorecida por la dehiscencia de las suturas, y que posteriormente se diseminó a nivel central con producción de empiema o absceso en el cerebro, vasculitis infecciosa, y meningitis que derivó [en el] daño cerebral con la producción de hemiparesia por isquemia cerebral, [aunado el experto] refir[ió] no encontrar notas de medidas preventivas y de cuidado de las heridas, lo que demuestra la deficiencia de manejo institucional que favorece la producción de la infección POP...”.

Añadió que la sentenciadora pretirió hacer un análisis de las razones por las cuáles se había producido una secuencia de complicaciones como cirugía de corrección, dehiscencia de suturas, fístula de LCR, infección del sitio operatorio, diseminación del sistema nervioso central, isquemia, vasculitis y hemiparesia, dejando todo al riesgo propio sin profundizar en la causalidad, ni en la relación de los antecedentes de la menor con los efectos de la nueva cirugía con sus complicaciones, así como tampoco reparó en lo dicho por el perito y el infectólogo respecto a la traslocación o la falta de higiene como posibles causas de la infección.

5.2.6. La Juzgadora ninguna alusión hizo en las consideraciones sobre la producción del empiema con absceso de material hemato – purulento en el cerebro, la relación cerebral de los vasos cerebrales por la infección “*vasculitis infecciosa*” y la isquemia posterior que tuvo como causa el efecto infeccioso que cursa en el sitio de operación.

5.2.7. Con la aplicación de la teoría de la causalidad y los indicios obtenidos de la historia clínica se puede tener por probada la puerta de entrada de la cirugía realizada, así como que si la menor no se hubiera intervenido no hubiera presentado la dehiscencia de suturas ni la fístula, tampoco se habría diseminado la infección. Igualmente, adujo que si se hubieran acatado todas las medidas de cuidado e higiene – mencionadas por el perito- por el riesgo previsible y prevenible “...de infección de cirugía en la región lumbar no se habría presentado la infección de sitio operatorio con diseminación al cerebro...”.

5.2.8. En el caso de L.G.S.Q. la intervención quirúrgica de resección del tumor mielomeningocele y siringomelia, son inherentes a la corrección con incisiones, así como la manipulación con estructuras y tejidos, pero no lo son las complicaciones como dehiscencia de la herida quirúrgica, fístula del líquido cefalorraquídeo, la contaminación del área operatoria con el germen Morganella, del sistema nervioso central desde el área de la cirugía y del cerebro con producción de absceso de materia hemato purulenta, empiema y vasculitis infecciosa en la región cerebral, conforme lo esbozaron los médicos de la institución demandada.

5.2.9. Se equivocó también la primera instancia, al asumir las comorbilidades de la enferma como parte de la producción de la infección en el sitio operatorio, es decir, en centrar sus consideraciones en el historial patológico de la paciente, sin tener plena prueba de una causal de afección que favoreciera la comunicación adquirida en el post operatorio, máxime que el hipotiroidismo estaba tratado, la infección urinaria corregida, las patologías óseas como displasia de cadera, pie equino varo y retraso psicomotriz para sentarse y caminar, ninguna relación tienen con la contaminación del sitio operatorio. Por ende, “...no es válido esgrimir todas las enfermedades antecedentes de la paciente para justificar los daños...”, cuando estos se produjeron por descuidos que afectan su seguridad.

5.2.10. El consentimiento informado, especialmente el obrante a folio 10 del tomo 6, no anunció la posibilidad de una infección cerebral, daño cerebral, absceso infeccioso a nivel cerebral, empiema, hemiparesia, por lo que es genérico, no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional como parte del derecho fundamental de la información, contemplado en los artículos 13, 16 y 20 Superiores¹¹.

5.3. La apoderada del instituto demandado replicó que:

5.3.1. Contrario a lo afirmado por el recurrente, los testimonios técnicos, el dictamen y los documentos adosados demuestran que la atención prestada a L.G.S.Q. cumplió por los estándares de calidad exigidos por la ley, y que no existe culpa en la actuación desplegada por su representada.

5.3.2. De acuerdo con la normatividad vigente –Decreto 1011 de 2006 y Resolución 1446 de 206 del Ministerio de Salud y Protección Social- para el año 2011, época en que ocurrió el hecho materia del proceso, las infecciones de tipo operatorio no eran consideradas un evento adverso, ni menos aún las asocia con una deficiencia en la calidad de la atención en salud, asimilable a la culpa como elemento constitutivo de responsabilidad.

5.3.3. Las complicaciones presentadas por L.G.S.Q. no pueden considerarse como eventos adversos, pues las mismas están relacionadas con sus patologías de base y se catalogan como riesgos inherentes a su tratamiento.

5.3.4. Al presente asunto no le es aplicable el régimen objetivo de responsabilidad por “...violación a la obligación de seguridad...”, sino el de culpa probada, tal como quedó establecido en la fijación del litigio. Además, dicha obligación es de medio y no de resultado,

¹¹ – PDF 20 Recurso de Apelación-.

conforme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 20 de junio de 2019. Agregado a lo anterior, el caso analizado por el Consejo de Estado el 21 de febrero de 2002 difiere del presente, toda vez que en aquel no hubo un adecuado seguimiento post – operatorio y no se manejaron las complicaciones de manera adecuada.

5.3.5. Los elementos de juicio obrantes en el plenario prueban la diligencia de la encartada y sus profesionales en la adopción de medidas para minimizar el potencial riesgo de infección, por lo que su concreción no es producto de la falta de diligencia o de prudencia, sino de una circunstancia irresistible, considerando las afecciones propias de la menor, la localización de la herida y las complicaciones manifiestas en el post operatorio.

5.3.6. No se desconocen las complicaciones surgidas a raíz de la intervención quirúrgica, pero se estableció que estas no se originaron por el proceder galénico o defectos del cuidado prodigado.

5.3.7. Los riesgos inherentes al tratamiento requerido por la menor son los que la ciencia médica señala –dehiscencia de sutura, fístula de líquido e infección-, los cuales fueron confirmados por la experticia rendida por el especialista en neurología y por los testigos técnicos que rindieron su declaración.

5.3.8. Según las pruebas recaudadas, las comorbilidades de la niña son factores predisponentes a sufrir complicaciones.

5.3.9. En los hechos de la demanda no se cuestionó el consentimiento informado ni el cumplimiento del deber de información por parte del equipo de salud de la institución demandada, por lo que admitir este reproche variaría de manera sustancial la *causa petendi*. y desconocería el principio de congruencia reglado en el artículo 281 del Código General del Proceso¹².

¹² –PDF 12. Réplica al recurso de apelación–.

5.4. La togada de Seguros Generales Suramericana S.A. rebatió que:

5.4.1. En la sentencia se efectuó una adecuada valoración probatoria de la diligencia de la convocada, quien, conforme se advierte en la historia clínica hizo uso de todos los servicios y máximos esfuerzos para que la paciente no se complicara.

5.4.2. No es dable admitir la responsabilidad objetiva endilgada al instituto convocado por el apoderado de la activa, ni la calificación de “*infección intrahospitalaria*”, en tanto la bacteria *Morganella Morganii* que desencadenó la infección de la niña es endógena, es decir, partió de su organismo y no de un ambiente externo.

5.4.3. Las complicaciones manifestadas por la menor eran inherentes al tratamiento brindado y a su condición clínica. Así que no ocurrieron por culpa o negligencia en el manejo médico u hospitalario, aspecto que no pudo acreditar la activa. Ahora pretende variar el litigio alegando una responsabilidad objetiva.

5.4.4. No existe nexo causal entre el tratamiento y la afectación neurológica padecida, puesto que las múltiples patologías por ella padecidas dieron lugar a que su condición fuera más beneficiosa para adquirir la bacteria.

5.4.5. Los padres de la menor recibieron información sobre los múltiples riesgos que conllevaba la intervención quirúrgica, entre ellos la fístula y posibles infecciones, las cuales se produjeron no obstante la diligencia y cuidado empleada por la IPS demandada, así lo respaldan el consentimiento informado y la confesión de la progenitora al absolver el interrogatorio de parte. El acaecimiento de un riesgo informado no es fuente de responsabilidad.

5.4.6. Las comorbilidades padecidas por la infante aumentaron la

posibilidad de sufrir complicaciones postquirúrgicas¹³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar, en primer lugar, si erró el *a quo* en el régimen de responsabilidad aplicable al caso, ya que debió analizarse la culpa institucional y no personal.

Definir, si era improcedente exigirle a la parte actora que demostrara la negligencia por contaminación de su contenedora, puesto que la presencia de una infección intrahospitalaria constituye una violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial. Por ende, en ese evento se está frente a una responsabilidad objetiva en la que no es necesario acreditar la culpa.

Seguidamente, debe establecerse, si de las pruebas adosadas por la contraparte se evidencia el nexo de causalidad entre la corrección del tumor medular y la lesión cerebral, la infección neurológica y hemiparesia que manifestó L.G.S.Q., o si con los indicios obtenidos inferidos de las diferentes pruebas adosadas se puede tener por acreditado ese requisito. Aunado, si se equivocó la Juzgadora al aseverar que todas las complicaciones padecidas por la niña son riesgos inherentes a la intervención quirúrgica practicada, que la

¹³ -PDF 10. 2018-00343 Alegato 2 Instancia-.

bacteria llegó al sitio operatorio por traslocación y que las comorbilidades que presentaba la enferma contribuyeron a que su situación se complicara, cuando estas se encontraban controladas.

Finalmente, conviene escudriñar si la omisión de cierta información en el consentimiento informado, genera responsabilidad.

6.3. En aras de abordar el reproche atinente al régimen de responsabilidad aplicable al caso, por cuanto en criterio del apelante la Juzgadora analizó la responsabilidad personal y no la institucional como se invocó. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...después de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en salud (Ley 100 de 1993), a partir del cual la prestación de los servicios médicos dejó de ser una labor individual para convertirse en una actividad empresarial, colectiva e institucional, que abrió paso a lo que hoy se denomina “macro medicina”, en la que el enfermo ya no es considerado un paciente sino un cliente más dentro del engranaje económico que mueven grandes organizaciones, y en la que el usuario no acude ante su médico de confianza sino ante una estructura corporativa que relegó el factor intuitio personae a su más mínima expresión.

La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado.

...

De ahí que tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de

las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud...

Agregado a lo anterior, arguyó que "...[l]a atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.

Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el resultado a uno o varios miembros de la organización ...

De manera que para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil..."

Siguiendo con ese planteamiento, la Alta Corporación para abordar el tema de la imputación del daño a las instituciones prestadoras del

servicio y a sus agentes relevó concretamente que al amparo “... del artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece que «son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley».

La función que la ley asigna a las IPS las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo, toda vez que las normas del sistema de seguridad social les imponen ese deber de prestación del servicio.

El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito..”.

Además, resaltó que “...[l]a atribución de un hecho lesivo a un agente u organización como suyo es necesario pero no suficiente para endilgar responsabilidad civil, ... Para esto es preciso, además, que el daño sea el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísticos.

....

[Así mismo, resaltó que] *la culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una unidad de acción selectivamente relevante que tiene en cuenta los flujos de la comunicación entre los miembros del sistema. Por ello, el juicio de reproche ha de tomar en consideración, además de las acciones y omisiones organizativas, las fallas de comunicación del equipo de salud que originan eventos adversos cuando tales falencias podían preverse y fueron el resultado de la infracción de deberes objetivos de cuidado.*

...

[Además, precisó que] *el numeral 9º del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 consagra entre las normas rectoras del servicio público de salud la garantía a los usuarios de una atención de calidad, oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua de acuerdo a los estándares profesionales. Y para lograr una atención segura y de calidad es imprescindible la capacidad de la organización para transmitir información a otros prestadores, entre su personal, y entre éstos y los pacientes y sus familiares.*

La atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos.

Según los expertos en la materia, existe una cultura de seguridad «cuando hay un esfuerzo organizacional centrado en salvaguardar el bienestar de los pacientes, que cuenta con el compromiso del personal y la jefatura. Todos los involucrados asumen la responsabilidad de la seguridad del paciente y su familia, y el personal de salud se siente seguro al comunicar instancias que comprometen el cuidado de un paciente o la ocurrencia de situaciones adversas». (BARBARA SOULE. Seguridad del paciente).

Para poder realizar un trabajo eficaz, óptimo y conforme a los estándares de la ciencia, las organizaciones proveedoras de servicios médicos tienen el deber legal de implementar la cultura de seguridad del paciente. Esta es una de las operaciones empresariales más importantes para la disminución de errores médicos, y es una variable que cobra gran fuerza en la valoración que el juez civil realiza acerca

de la diligencia y el cuidado que debió tener la entidad sobre un proceso respecto del cual ejercía control.

«Una cultura de seguridad del paciente implica liderazgo, trabajo en equipo y colaboración, prácticas basadas en la evidencia, comunicación efectiva, aprendizaje, mediciones, una cultura de trato justo, pensamiento sistémico, factores humanos y una política de tolerancia cero». (Ibid)

...

La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario.

Por último, advirtió que *“...[l]a responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio – se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia...”¹⁴.*

Descendiendo al *sub lite*, si bien la señora Juez no se refirió en la decisión al marco teórico de la responsabilidad institucional a la que se hizo acopio, lo cierto es que no por ello puede aseverarse, como lo manifiesta el impugnante, que se equivocó al elegir el instituto jurídico

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, expediente 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

que rige el caso, pues ella puntualizó que era necesario para que saliera airosa la responsabilidad civil demandada que se acreditaran sus elementos estructurales –hecho dañoso, culpa, y nexo de causalidad entre estos dos requisitos-, exigencias que son las requeridas para que salga avante el reproche culpabilístico contra una persona jurídica que presta servicios de salud.

Aunado, la Sentenciadora al adentrarse en la valoración probatoria, analizó la atención de la paciente a partir de las diferentes actuaciones de los galenos que le prestaron los servicios asistenciales, los exámenes ordenados y las intervenciones practicadas, así como la medicación proporcionada por ellos, para concluir que las acciones del personal médico del instituto demandado fue cuidadosa y diligente, conforme lo respaldan los diferentes elementos de juicio obrantes en el proceso.

Desde esa óptica, emerge palmario que la primera instancia no estudió la responsabilidad invocada a partir de un acto aislado en un instante único de cada uno de los facultativos que le brindaron asistencia a la usuaria, como lo insinuó el apelante, sino desde una serie de acciones desplegadas por el personal clínico de la IPS encartada que consideró idóneas para tratar las diferentes patologías y complicaciones manifestadas por L.G.S.Q., lo cual desvirtuó el proceder culposos endilgado.

En suma, escudriñado el cúmulo de actuaciones médicas y organizacionales ejecutadas por los profesionales de la IPS convocada en el *sub exámine*, la primera instancia indagó la responsabilidad institucional y no la personal, aunque hubiera preterido hacer alusión a aquella figura jurídica en la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, no puede atribuírsele equivoco, pues como quedó visto, evaluó, a partir de los instrumentos suasorios adosados, los actos del equipo médico del instituto enjuiciado y de ellos dedujo que su proceder fue diligente en la atención brindada a la usuaria. Tampoco

erró en la evaluación que realizó de los demás elementos de juicio que militan en el expediente, los cuales la llevaron a la conclusión que además no se acreditó la responsabilidad atribuida porque escaseó la prueba atinente a la culpa y al nexo causal.

Y es que no se podía inferir nada diferente si en cuenta se tiene que los gestores del juicio no cumplieron con la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto el dictamen pericial que refrendaba los errores médicos imputados al instituto encausado, realizado por el doctor Jhon José Cordero Ramos carece de valor probatorio al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 228 *ibídem*, por cuanto este perito no asistió a la audiencia¹⁵.

Sumado a lo anterior, no se arrimó ninguna otra actuación que evidenciara que los eventos adversos expuestos en el escrito introductorio –fístula, dehiscencias, infección del sitio operatorio y meningitis- se hubieran generado por una mala *praxis* médica.

En cambio, los elementos suasorios recaudados por solicitud de la pasiva dan cuenta que la atención brindada a L.G.S.Q. fue adecuada, pronta e idónea, y que si se presentaron complicaciones como la fístula, dehiscencia, infección que dejó como secuela la hemiparesia, son riesgos propios de la intervención efectuada. De ello atestaron:

Luz Marina Mejía, pediatra de la Unidad de Cuidado Intensivo del instituto encausado, quien aseveró que la paciente ingresó para corregir un tumor a nivel medular, pero antes de esa intervención fue necesario estabilizarle la infección urinaria que manifestó. Practicada la cirugía presentó un sangrado bien importante -del 40%-, lo que ameritó transfusión de glóbulos rojos, luego se trasladó a la UCI para la recuperación del postoperatorio, allí se le efectuó el manejo de antibiótico, se le trataron y controlaron las complicaciones –trombosis venosa. Cuando presentó fiebre se le realizaron exámenes, luego -4

¹⁵ –folios 834 a 857 del PDF 02Tomoll.

días después del procedimiento- al deteriorarse el estado de conciencia, fue necesario intubarla para propiciarle soporte respiratorio; además, se le efectuó un Tac, el cual reflejó que tenía una colección al lado izquierdo del cerebro, por lo que neurocirugía la intervino para drenarle el líquido.

Adicionalmente, expuso que en la unidad continuamente un equipo interdisciplinario –enfermeras, médicos, terapeutas-, supervisaba la evolución de la enferma; y que la afección que la aquejaba afectaba la vejiga y la zona abdominal, debido a ello sufría de estreñimiento, fue necesario medicarla para facilitarle las deposiciones, las cuales posiblemente, el día que fueron reiterativas, tuvieron contacto con el cubrimiento especial de la herida quirúrgica más no con esta, que se encontraba en la parte inferior de la columna cerca al ano. En todo caso el pañal se cambiaba inmediatamente se ensuciaba.

Además, indicó que la niña contaba con seguimiento por infectología. Sin embargo, la misma no puede relacionarse con la fístula o la herida quirúrgica, no es común porque según la literatura esa complicación no está asociada al procedimiento que se le realizó. Agregó que en la historia clínica los 9 días siguientes al procedimiento no se anotó que la herida presentara enrojecimiento u otros signos de infección, y solo 12 días luego de la aludida cirugía existe una nota de herida con enrojecimiento.

También, reiteró que a la infante se le dio un seguimiento adecuado por todas las especialidades y subespecialidades para manejar las enfermedades base que presentaba, y que si bien tuvo un quemadura leve de sol, que mejoró con la aplicación de vaselina, esta situación no tuvo ninguna implicación en la evolución. A raíz de ello, se tomaron las precauciones necesarias.

Aseveró que después de dos drenajes mejoró la condición de L.G.S.Q., aunque se evidenció compromiso en el movimiento del brazo derecho por sospecha de isquemia. Después se llevó a piso y se le brindó

terapia física, ocupacional, de lenguaje, rehabilitación, así como todo el manejo interdisciplinario requerido para su recuperación, y se le suministró el antibiótico necesario, según indicaciones de infectología.

De otra parte, especificó que por la intervención a la niña se le bajaron las defensas, aunado al hipertiroidismo, contribuyeron a que la herida no cicatrizara adecuadamente¹⁶.

Por su parte, Gilberto Andrés Murillo, médico anesthesiólogo, afirmó que la niña fue atendida en sala de cirugía en principio por la doctora Catalina Dueñas, quien le aplicó anestesia general y luego por él. El procedimiento fue bastante extenso y en él la menor tuvo una pérdida importante de sangre, después de estabilizada la llevaron a la UCI con soporte ventilatorio. Unos días después es intervenida de nuevo para corrección de una fístula, maneja una tensión normal y no se presentan dificultades. En el siguiente procedimiento, de drenaje tampoco se presentan complicaciones. Aclaró que L.G.S.Q. no hizo paros cardiorespiratorios durante las intervenciones sino bradicardia – disminución de la frecuencia cardíaca- pero fue estabilizada con prontitud mediante el suministro de amlodipina¹⁷.

Javier Yesid Pinzón Salamanca, pediatra y epidemiólogo declaró que atendió a L.G.S.Q. el día 4 de los 8 que estuvo hospitalizada antes de la cirugía. Para entonces se le trataba una infección urinaria, que fue manejada con antibiótico hasta lograr la mejoría para intervenirla, de ello se enteró a los progenitores de la menor. Agregó que la lesión en la médula tiene como patología secundaria la vejiga e intestino neurogénicos porque se interrumpe la comunicación del cerebro con esos órganos¹⁸.

Diego Fernando Ortiz, ortopedista infantil, esbozó que la lesión en la médula padecida por la niña, a quien atiende desde el año 2016,

¹⁶ -minuto 44:20 a 1:48 -. PDF en lugar 10 denominado 10Audiencia20191125-.

¹⁷ –hora 1:50 a 2:10-.

¹⁸ –hora 2:11 a 2:24.

ocasiona que los nervios de la cadera para abajo no funcionen bien, por esto se está definiendo la viabilidad de una cirugía de cadera, la cual cuenta con un buen pronóstico porque tiene un patrón de marcha, extensión de rodillas, lo que permite caminar con ayudas, sin estar limitada a una silla de ruedas.

En adición, atestó que los riesgos de la intervención llevada a cabo para la extracción del tumor medular tiene como riesgos la muerte, lesión vascular, infección en la orina o en el intestino porque los nervios del ombligo para abajo no funcionan bien, quedan remanentes de orina; y, como las defensas se bajan por la cirugía, esto favorece que la infección vaya a cualquier lado del cuerpo.

Mencionó que el pie equino varo es una deformidad en los pies, que se corrige luego de solucionada una deformidad en la columna¹⁹.

Juan Camilo Mendoza Pulido, médico especialista en fisioterapia, quien inició el proceso de rehabilitación de la usuaria después del procedimiento, previo al cual ya tenía un retardo en el neurodesarrollo, la trató con terapia física, ocupacional y fonoaudiología²⁰.

Fredy Giovany Soto Guzmán, pediatra infectólogo y especialista en microbiología médica, refirió que desde el año 2015 está vinculado laboralmente con la IPS demandada. Hace un año le pidieron analizar el caso de L.G.S.Q. Tras hacer una búsqueda bibliográfica no encontró ninguna referencia ni en español ni en inglés sobre la frecuencia de la complicación que presentó después del procedimiento, por lo que la considera “...una cosa sumamente rara...”.

Aunado a lo anterior, señaló que el microorganismo que se ubicó en el sitio operatorio –*morganella morgani*- es diferente de lo encontrado en las colecciones que tenía en la cabeza –en donde no se detectó ninguna bacteria-. Ha sido muy pocas veces aislado en el hospital; no

¹⁹ -hora 2:25 a 2:40.

²⁰ -hora 2:40 a 2:55-.

resistente a los antibióticos; y puede hacer parte de los que se encuentran en la flora propia del intestino de los seres humanos.

Agregó que los pacientes con la condición de base de meriengocele, de médula anclada tienen trastorno de las funciones tanto sensitiva como motora de los esfínteres anal y vesical; esto, los predispone a que tales bacterias empiecen a anclarse en el tracto genital o gastrointestinal y sean oportunistas, es decir, que encuentren el hábitat preciso para producir algún tipo de infección. También es una posibilidad que tal bacteria se hubiera adquirido de las heces fecales, pero no necesariamente es esa la causa, porque igual pudo contaminarse de otra bacteria.

Explicó que las malformaciones de algunos órganos son caldo de cultivo para las bacterias, por tanto, L.G.S.Q. estaba predispuesta, por su condición, a esa situación. Así mismo, que en el caso de esta paciente el microorganismo pudo pasar por traslocación del tracto digestivo a la sangre y ubicarse en el sitio operatorio o pudo llegar allí por sus propias secreciones, dado que no tenía control de esfínteres, pero esto es un riesgo inherente a la situación de la menor, toda vez que si no se le suministran medicamentos para que evacúe, su situación se puede complicar aún más.

También, relievó que es difícil encontrar la conexión de lo hallado en la zona lumbar de la infante con lo que ocurrió en la zona parietal, porque la vía de comunicación sería el líquido cefalorraquídeo y este se reportó estéril, es decir, no mostró ningún hallazgo microbiológico que sugiriera una meningitis y lo que drenó tampoco, por ende, la causa más probable de la infección es un caso de traslocación bacteriana.

Finalmente, acotó que para el 2011 no hubo un brote de la bacteria encontrada en L.G.S.Q. y que los casos en el hospital por infecciones para esa época fueron muy bajos; además que se adoptaron medidas para minimizar el riesgo en el caso de la niña, como el uso de antibiótico profiláctico.

Reiteró que el análisis de líquido cefalorraquídeo y el hemocultivo arrojaron resultados negativos, por ende, no encuentra relación entre la infección presente en la herida y la colección cerebral, con independencia del suministro de antibiótico para contrarrestar la bacteria, pues las manifestaciones clínicas de la paciente no reflejan que se hubiera presentado una meningitis bacteriana²¹.

De igual manera, el perito Nelson Monroy en la contradicción del dictamen relató que la causa de la infección del sistema nervioso central que padeció L.G.S.Q fue una complicación quirúrgica por un defecto en la barrera que contiene la médula espinal y los órganos de la cauda equina, pues a continuación del procedimiento ocurrió una dehiscencia de la sutura y una comunicación por la fístula de líquido cefalorraquídeo que es la puerta de entrada de estos microorganismos, es decir, la infección ingresó por la herida quirúrgica. Hipótesis que considera la más probable, porque las capas que cubren la médula espinal estaban en contacto con el exterior, por allí penetraron las bacterias que llegaron al espacio subdural. Sin embargo, estas son complicaciones propias del procedimiento llevado a cabo, ya que es un riesgo abrir las diferentes estructuras del cuerpo que no se deberían abrir.

Añadió que como la niña tenía un antecedente de hipotiroidismo neonatal, tal afección pudo contribuir a que la herida quirúrgica no cerrara o persistiera con fístula, aunque es complicado tenerlo como un riesgo cuando no se tiene evidencia si tal patología estaba o no controlada.

Destacó que no encuentra ningún descuido en la atención de la paciente, máxime que en la historia clínica se consignaron los servicios prestados, las recomendaciones para el cuidado de la herida quirúrgica, y que la niña tuvo un daño cerebral por la colección de pus,

²¹ -hora 2:56 a 3:50-.

del cual le quedó como secuela la hemiparesia, esta es una complicación infrecuente pero posible, producida por la persistencia de la fístula de líquido cefalorraquídeo que se manifestó en un hemisferio cerebral.

Precisó que la fístula también es un riesgo inherente a la intervención realizada, así como el hecho que las bacterias ingresaran por la herida y llegaran al líquido cefalorraquídeo, el cual circula de la médula al cerebro, y se ubicaran en este órgano. Destacó que así mismo, otro riesgo inherente a adquirir una infección es la pérdida de sangre significativa que tuvo la menor a raíz de la primera cirugía.

Recabó que se proporcionó atención oportuna frente a los síntomas y los signos presentados por la enferma, según lo consignado en la historia clínica, por tanto, no puede aseverar que hubo una mala *praxis*. En cuanto al tratamiento de la fístula fue el idóneo, se le suministró el manejo conservador propicio –antibiótico-²².

El testigo José Ignacio Zapata, ortopedista infantil, narró que atendió a la niña L.G.S.Q. porque no se paraba, ni se sentaba, ya que tenía malformaciones en la columna y un pie, así como hipotiroidismo congénito. En esa oportunidad se le ordenaron radiografías, consultas por varias especialidades para hacer un manejo integral y la férula. Después de ello no recuerda haberla vuelto a ver.

También, adujo que refirió a los parientes de la menor la necesidad de la operación porque a raíz de las afecciones padecidas podía perder por completo la movilidad y en razón a que la vejiga de alguien con esa afección se mantiene contaminada. Así mismo, el tumor que tenía la niña incluso le podía causar la muerte por hidrocefalia. Por último, aseveró que el hipotiroidismo congénito predispone al paciente a adquirir infecciones según la literatura médica y que ella nació con una parálisis irreversible²³.

²² -minuto 12:18 a 1:28 Audiencia 20200831-.

²³ -hora 1:40 a 1:58-.

Erik Edgardo Muñoz Rodríguez, neurocirujano infantil, atestiguó que él no atendió a la niña, pero si revisó la historia clínica por solicitud del instituto encartado. Por la condición de la paciente tenía riesgo de infección al ser operada, otras complicaciones fueron la fístula y la hemiparesia. En punto a la atención médica indicó que se ajustó a los lineamientos de la *lex artis*, puesto que el tratamiento, las intervenciones y el manejo de las complicaciones fueron adecuados. Por último, aseguró que la fístula de líquido cefalorraquídeo, la infección del sistema nervioso central fueron complicaciones presentadas por la menor²⁴.

En interrogatorio, el representante legal de la IPS demandada afirmó que a la menor se le prestó la atención hospitalaria requerida para el tratamiento de la infección urinaria, y solo una vez controlada se le practicó la cirugía. Añadió que son riesgos preponderantes del procedimiento quirúrgico practicado a la menor, la infección y la lesión neurológica. Los dos padres de la niña firmaron el consentimiento informado. Igualmente puede existir el sangrado, la fístula, la infección y la lesión medular.

Esbozó que la bacteria que afectó la paciente es de las catalogadas como oportunistas, es decir, aprovechan el estado patológico para poder tener una colonización, la cual se trató de inmediato porque se cuenta con la especialidad de infectología, se adelantó el comité y la autoría correspondientes por tal evento.

Añadió que la patología base –afecciones en la médula- compromete la musculatura abdominal, y ello disminuye el tránsito abdominal causando estreñimiento, por lo que se pone glicerina para estimular y lograr una expulsión de la materia fecal, lo importante es que cuando esto ocurra se limpie²⁵.

²⁴ -hora 2:10 a 2:34-.

²⁵ -minuto 49:00 a 52:30, 53:15 a 1:01, 1:03, Audiencia 20190729-.

Por último, Jairo Alonso Bastidas Cortés, pediatra, único testigo recepcionado por solicitud de la activa, indicó que para el 13 de septiembre de 2011 cuando registró la evolución de la niña L.G.S.Q. no presentaba picos febriles ni infección, que a los pacientes se les hacía monitoreo constantes por los especialistas y enfermeras de piso²⁶.

Las anteriores afirmaciones demuestran que la atención de la usuaria fue oportuna y adecuada, pues se le practicó la intervención quirúrgica necesaria; y, aunque a raíz de esta se presentaron complicaciones, las mismas fueron tratadas de forma idónea como lo destacaron el perito Monroy y los testigos técnicos Edgardo Muñoz Rodríguez y Luz Marina Mejía.

En igual sentido, la historia clínica de L.G.S.Q. confirma que el 16 de septiembre de 2011 fue sometida a procedimiento quirúrgico de resección de tumor intradural intramedular por vía posterior, exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales, corrección de malformación de médula espinal.- página 45 del Tomo I de la historia Clínica, en PDF 04-

El día 17 siguiente ese documento registró paciente en buenas condiciones generales. Se disminuyen parámetros en forma progresiva para tratar de extubar, inician antibióticos. Control de electrolitos y coagulación normal -página 50 *ibídem*-.

El día 18 posterior, se consignó que la paciente recibe en cuidados intensivos soporte ventilatorio dinámico en descenso. Protocolo de extubación a la espera de mejoría de asistencia respiratoria activa. Soporte titulado con dopamina, no deterioro infeccioso. Diuresis adecuada. Tolerancia aporte enteral. Se vigila información clínica se informa a familiares – página 56 50 *ibídem*-.

El día 19 continuo se anotó, que el plan de extubación se suspende en

²⁶ -minuto 33:00 a 39:30-

continuo y lateral, por lo mismo continua con protección gástrica, seguimiento a tiempos de coagulación, continua suplencia hormonal, fístula en sitio operatorio, se inicia acetazolamida y se avisa a neurología. Fístula de LCR valorada nuevamente por neurología, quien ordena continuar el medicamento mencionado, decúbito ventral o lateral y vendaje comprensivo, permanece con SBO leve a moderado, post-extubación. No infectado, recibe ceftriaxona día 5, no requiere hemoderivados –páginas 61 y 65 *ibídem*-.

El día 20 de septiembre se contempló que se sospecha de TEP, se mantiene anticoagulación P/antifactor para control de la misma, cursando con fístula LCT en el sitio operatorio. Se continúa acetazolamida. Seguimiento por neurocirugía –página 70 *ibídem*-.

El día 21 posterior se indicó que por fístula en sitio operatorio continuó con acetazolamida. Estudio de trombofilia, secundaria a proceso trombótico. En segunda evolución se dijo: Paciente estable, quien tuvo deterioro infeccioso, por lo que rotaron antibiótico, no fiebre, sin deterioro neurológico, diuresis adecuada, tolera vía oral, continúa manejo en intermedios, se dio información a la madre en visita - páginas 76 y 79 *ibídem*-.

El día 22 se contempló: Paciente con evolución estacionaria, estable presentó picos febriles aislados, hoy día 1 de antibioticoterapia, persiste escaso drenaje por fístula material seroso. Se da informe a familiar en vista -página 85 *ibídem*-.

El día 23 siguiente se apuntó que la paciente evoluciona estacionaria, estable, con aumento de drenaje de fístula de LCR, persisten picos febriles en disminución, tolerando vía oral, pendiente de roma de RM columna lumbo sacra. Se dio información al padre en visita -página 92 *ibídem*-.

El día 25 ulterior se contempló que presentó dehiscencia de herida y fístula de LCR por lo que solicitaron RMN, la cual no fue posible

realizar ayer por no sedar a la paciente, por lo que reprogramaron, continúa manejo por neurocirugía – página 100 *ibídem*-.

El día 26 se tomó resonancia, persiste drenaje escaso y picos freiles, se infirmó al familiar –página 108. El día 27 sigue activa la fístula, se propone TAC para manejo quirúrgico –página 110 *ibídem*-. El día 28 sucesivo presenta quemadura de primer grado en el hemicuerpo derecho posterior –página 123 *ibídem*-.

El 29 de septiembre practican drenaje de hidrograma y cierre de fístula de LCR y se drena colección purulenta subdural, reingresa intubada, compensada, se continúa en manejo de ventilación mecánica convencional en modo controlado, dopamina, sin nutrición enteral, en la cirugía presentó sangrado mínimo, se informa a familiar –páginas 132 y 133 *ibídem*-

El 4 de octubre de 2011 el TAC de cráneo simple realizado muestra colección subdural recidivante Vs reproducida, por lo que inicia nuevo drenaje, se informa a la madre quien manifiesta saber y entender – página 177 *ibídem*-.

Luego, si bien es cierto que conforme lo respaldan las anotaciones transcritas en la historia clínica, L.G.S.Q. presentó con posterioridad a la realización del procedimiento efectuado para corregir sus anomalías, infección en el sitio operatorio, fístula y dehiscencia de la herida, no puede pasarse por alto que estos son riesgos inherentes a la intervención quirúrgica, así lo advirtieron los testigos técnicos Luz Marina Mejía, Edgardo Muñoz Rodríguez y el perito Nelson Rodríguez, quien destacó en su laborío que entre las complicaciones más frecuentes de esa cirugía se encuentra el sangrado, infección, fístula de líquido cefalorraquídeo, dehiscencia y el daño neurológico²⁷.

En similar sentido se advirtió de ello al padre de la paciente, Andrés Patricio Sánchez, a quien se le comunicó cuando suscribió el

²⁷ –folios 10 y 11 del PDF. 22 Informe Pericial-.

consentimiento informado el 13 de septiembre de 2011, que con ocasión de la corrección de malformación medular, laminectomía y resección de tumor de L.G.S.Q. su hija podía presentar como “...complicaciones..., ...riesgos inherentes... infección, sangrado, infección de fistula LCR, neurológico temporal o permanente [y la] muerte...”, información que aceptó en interrogatorio de parte haber recibido²⁸.

Así que, contrario a la suposición del recurrente, no se patentó la violación del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 por no brindar una atención integral, continua y de calidad a la paciente o por no otorgar la información necesaria, ya que el desencadenamiento de las complicaciones antes enunciadas no ocurrió por descuido en la atención médica, sino debido a que tales afecciones eran riesgos inherentes de la intervención practicada, insístase, como da fe de ello la prueba técnica.

Entonces, las aseveraciones precedentes descartan la negligencia médica endilgada, al contrario, las versiones de los deponentes técnicos y el perito Nelson Rodríguez evidencian la organización de la IPS querellada en el seguimiento continuo y adecuado de la enferma, el tratamiento de sus diversas patologías, las intervenciones oportunas que se llevaron a cabo, así como el manejo de medicamento propicio para la condición y complejidad de las dolencias a través de un equipo interdisciplinario.

Todo lo anterior, es suficiente para contrarrestar la responsabilidad directa endilgada a la entidad encausada, por ende, anduvo afortunada la Juez *a quo* en así declararlo.

6.4. Concerniente al desencuentro edificado en que es innecesario probar la culpa en un hecho dañoso generado por una infección intrahospitalaria, lo cual constituye una violación a la obligación de

²⁸ –minuto 27:30 a 30:11. Audiencia 20190729- Folio 16 del tomo VI de la historia clínica- PDF 09 HistoriaClinicaTomoVI.

seguridad del contrato asistencial, por tanto, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, conviene decir con prontitud que no encuentra acogida por las razones que pasan a exponerse.

Desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado que el deudor de la obligación de seguridad “...*está obligado a cuidar de la integridad corporal del acreedor o la de las cosas que éste le ha confiado...*”²⁹.

Este criterio jurisprudencial proviene del derecho Francés y fue aplicado en principio a la obligación del transportador, lo cual “...*explica el alcance de ese deber secundario de conducta que puede estar expresamente pactado, establecido en la ley, o derivado de la naturaleza del contrato o de su ejecución de buena fe, pero en todo caso dirigido a la protección de la confianza que el acreedor deposita en su deudor en el sentido de que sus bienes o su persona quedarán a salvo (integridad de las cosas y corporal), y que confía a este en el cumplimiento de la prestación principal, por lo que además de satisfacer ese débito el deudor garantiza o al menos –ello es objeto de discusión- debe procurar la indemnidad de su acreedor respecto de tales intereses.*”

En el ámbito hospitalario, además de la prestación de los servicios médicos, paramédicos y asistenciales, y además del suministro de medicamentos y tratamientos pertinentes, de hospedaje especial, etc., que debe prestar la entidad nosocomial, tiene ésta a su cargo la obligación de seguridad “de tomar todas las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume” (GJ. T.CLXXX, pág. 421, citada en SC-003 de 1º de febrero de 1993, rad. nº. 3532).

Tal obligación supone la implementación y mantenimiento de medidas

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente 14.491.

dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas, adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. Deberes todos positivos que coadyuvan en el logro de un non facere: que el paciente no sufra ningún accidente.

Todas estas aristas son mucho más relevantes y dignas de que su cumplimiento sea examinado con estrictez, pues, como es suficiente y comúnmente sabido, las bacterias han ganado en resistencia a antibióticos, a resultas de lo cual las infecciones que ellas provocan han multiplicado las muertes por infecciones intrahospitalarias, constituyéndose dicho fenómeno en un grave problema de salud pública³⁰...”.

³⁰ Dice la Organización Mundial de la Salud: “Las IAAS, también denominadas infecciones «nosocomiales» u «hospitalarias», son infecciones contraídas por un paciente durante su tratamiento en un hospital u otro centro sanitario y que dicho paciente no tenía ni estaba incubando en el momento de su ingreso. Las IAAS pueden afectar a pacientes en cualquier tipo de entorno en el que reciban atención sanitaria, y pueden aparecer también después de que el paciente reciba el alta. Asimismo incluyen las infecciones ocupacionales contraídas por el personal sanitario. Las IAAS son el evento adverso más frecuente durante la prestación de atención sanitaria, y ninguna institución ni país puede afirmar que ha resuelto el problema. Según los datos de varios países, se calcula que cada año cientos de millones de pacientes de todo el mundo se ven afectados por IAAS. La carga de IAAS es varias veces superior en los países de ingresos bajos y medianos que en los países de ingresos altos. Cada día, las IAAS provocan la prolongación de las estancias hospitalarias, discapacidad a largo plazo, una mayor resistencia de los microorganismos a los antimicrobianos, enormes costos adicionales para los sistemas de salud, elevados costos para los pacientes y sus familias, y muertes innecesarias” Pagina consultada el 29 de enero de 2019: https://www.who.int/gpsc/country_work/burden_hcai/es/.

En la presentación del “*plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos*”, publicado por ese mismo órgano, se lee: “La resistencia a los antimicrobianos supone una amenaza a la esencia misma de la medicina moderna y a la sostenibilidad de una respuesta de salud pública mundial eficaz ante la amenaza persistente de las enfermedades infecciosas. Los antimicrobianos eficaces son imprescindibles para las medidas preventivas y curativas, para proteger a los pacientes frente a enfermedades potencialmente mortales y para garantizar que se puedan llevar a cabo procedimientos complejos, como la cirugía y la quimioterapia, con escasos riesgos.

Sin embargo, el mal uso y el abuso sistemático de estos fármacos en la medicina y la producción de alimentos han puesto en riesgo a todas las naciones. Hay pocos productos de recambio en fase de investigación y desarrollo. Sin medidas armonizadas e inmediatas a

En cuanto a la obligación de seguridad personal y corporal del paciente, en una primera aproximación en el año 1993 el Alto Tribunal Civil optó por clasificarla en obligación de seguridad de resultado y obligación de seguridad de medios, dependiendo la intervención del paciente en el acaecimiento del hecho dañoso. Al respecto dijo:

“...en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función activa ninguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte...”³¹.

Consciente el Máximo Colegiado de la dificultad de tal categorización³², con posterioridad amplió su explicación para acoger la posibilidad de que las instituciones de salud, como clínicas y hospitales, no adquieran ciertas obligaciones de seguridad tendientes a obtener un resultado, sino unos deberes de conducta en los que para exonerarse

escala mundial avanzamos hacia una era posantibiótica en la que infecciones comunes podrían volver a ser mortales.

Alerta ante esta crisis, la Asamblea Mundial de la Salud de mayo de 2015 adoptó un plan de acción mundial sobre la resistencia a los antimicrobianos...” (<https://www.who.int/antimicrobial-resistance/publications/global-action-plan/es/> página consultada el 29 de enero de 2019)

³¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de febrero de 1993, expediente 3532.

³² Dijo, en efecto, la Sala: *“Es suficientemente conocido que la jurisprudencia civil acogió la distinción entre obligaciones de medio y de resultado en las sentencias de 30 de noviembre de 1935 (G.J. 1905 y 1906) y de 31 de mayo de 1938 (G.J. 1936, págs. 566 y ss.), como una clasificación complementaria a la de dar, hacer y no hacer, y con un énfasis particular respecto de su trascendencia para solucionar los problemas de la prueba de la culpa en la responsabilidad civil contractual...”*

En términos generales, el planteamiento original de la Corte se ha mantenido hasta el presente...

*No obstante, la Sala no es ajena a la evolución que al respecto se ha presentado en el derecho contemporáneo, en donde no pocas críticas se le han realizado, por la amplitud y generalidad que se le pretende dar, porque su origen se encuentra en la necesidad de solucionar problemas legislativos existentes en algunos países europeos que no necesariamente se presentan en estas latitudes, por la dificultad que en ocasiones existe para encuadrar las obligaciones en uno u otro tipo, o, incluso, por el surgimiento en la doctrina de otras clases de obligaciones, **como las de garantía o las de seguridad, que difícilmente se ubican en los dos moldes tradicionales**”.*(SC de nov 5 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01).

podía demostrar diligencia y cuidado. En ese sentido indicó:

“...Hipótesis hay en las que el paciente confía enteramente su cuerpo al centro clínico u hospitalario en el cual se interna o al que encomienda la práctica de diversos exámenes, y para cuya realización queda notoriamente reducida su libertad de obrar y, por ende, ...es preciso inferir que la entidad asistencial asume de manera determinada el compromiso de evitar que el paciente sufra cualquier accidente, obligación de la cual solamente puede exonerarse demostrando que el mismo obedeció a una causa extraña.

*Por el contrario, ocasiones **habrá en las que, dada la injerencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos estos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia...***³³.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, tras analizar que la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un evento que puede escapar al control de la entidad asistencial, catalogó la obligación de seguridad como de medio. Sobre el tópico puntualizó:

“...Es pues, doctrina probable de esta Corporación, entender que la obligación de seguridad a cargo de centros de salud y hospitales, es dable subclasificarla en atención a la aleatoriedad e imposibilidad de controlar factores y riesgos que inciden en los resultados. En principio y de acuerdo con los estándares técnicos y científicos exigibles a la entidad, es de medio la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos de hacer lo que esté a su alcance con miras a que su paciente no adquiera en su recinto enfermedades diferentes de las que

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente 14.491.

lo llevaron a hospitalizarse...»³⁴.

En torno a la carga probatoria de las obligaciones de resultado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia desde 1938 precisó que “...*el demandante debe establecer cuáles fueron los actos de inejecución para así dar paso a que el demandado esgrima su defensa: que fue diligente y cuidadoso, afirmación que por tanto debe probar...*”³⁵.

Sin embargo, más adelante aseveró que si en ese tipo de obligaciones al deudor solo le es exigible un quehacer diligente, le bastaba probar que el accidente no acaeció por negligencia, imprudencia o impericia de su parte³⁶. Años más tarde precisó que en lo tocante al deber de seguridad de medios le incumbía al acreedor demostrar que el deudor no desatendió el deber a su cargo³⁷.

De allí pasó a acoger la denominada carga dinámica de la prueba en el año 2011, en estos términos:

“...Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad ... debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de junio de 2019, expediente 05001-31-03-004-2006-00280-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de mayo de 1938.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de febrero de 1993.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005.

en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado...”³⁸
–subrayado original–.

En un pronunciamiento más próximo sobre las obligaciones de seguridad, el Colegiado retomó la posición adoptada en el año 1938, esto es, que al demandante le corresponde acreditar el incumplimiento de su contenedor y, a este que fue diligente y cuidadoso. Marcando así una incisiva diferencia con la posición asumida al respecto por el Consejo de Estado – responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo creado–. Tocante al tema esbozó:

“...Estima la Corte que al ser una obligación de prudencia y diligencia la de seguridad que se viene examinando (evitar que el paciente contraiga infecciones intrahospitalarias), el contenido de la obligación del deudor será entonces el de ser diligente y cuidadoso, el de emplear los medios idóneos de acuerdo con las circunstancias y las normas técnicas y protocolos para tratar de alcanzar el fin común perseguido por las partes, razón por la cual sólo su conducta lo hará responsable o lo exonerará, sin perjuicio de que, por supuesto, pueda demostrar una causa extraña.

Como afirma un connotado autor nacional, exmagistrado esta Sala, ya fallecido:

“otra cosa es si se presume o no su culpa, o dicho de manera más conforme a los términos de nuestra ley: que ha de tenerse presente que “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; [y] la prueba del caso fortuito al que lo alega” (arts. 1604 [3] y 1733 [l] c.c.). Las dos partes, empeñadas en sacar adelante su

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001, radicado 5507.

respectiva causa, pondrán todo su conato en demostrar los supuestos derechos de las normas que invocan y les favorecen (art. 177 [I] c. de p.c.): el deudor, su inocencia, o sea que se comportó como era de esperar de él y le era exigible, o incluso, por encima de ese nivel; el acreedor, el error de conducta del obligado”³⁹.

Sin desconocerse que el examen de la responsabilidad civil de instituciones prestadoras de salud, derivada de las infecciones asociadas a la asistencia sanitaria, es un asunto problemático que ha venido recibiendo diferentes soluciones judiciales en otras latitudes (responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo creado, o responsabilidad con culpa presunta para aligerar la carga probatoria al demandante o culpa probada), opta la Corte por entender que como cada parte debe demostrar el supuesto de hecho de la regla cuya consecuencia persigue, el demandante que le achaca negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos a la entidad hospitalaria deberá establecer los elementos fácticos que dan pie para dicha aserción; y ésta, si alega que, por el contrario, fue diligente, deberá asimismo probarlo.

Dicho esto en los términos de una jurisprudencia de vieja data: como el centro hospitalario debe desplegar su comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes y obligaciones profesionales, a la buena praxis y el cumplimiento de protocolos y normas técnicas según lo anotado, para atribuirle un incumplimiento generador de daños deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en

³⁹ HINESTROSA, Fernando, tratado de las obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, páginas 242 y 243.

esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)". (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n°. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01)...⁴⁰ –negrilla de la Sala-.

Congruente con los planteamientos anteriores, siendo las obligaciones de seguridad catalogadas como de medio, corresponde la carga de la prueba de su incumplimiento, en este caso, a quien alega la infección asociada a la asistencia sanitaria. A su vez, si el enjuiciado aduce que no existe culpa porque fue diligente y prudente, le concierne demostrar dicho hecho. Circunstancia que descarta para este evento la responsabilidad objetiva invocada por el impugnante.

En este entendido, si los demandantes fincaron la responsabilidad demanda en una infección hospitalaria, a ellos les atañía el deber de acreditarla. Desde esta óptica, no desacertó la Funcionaria de primer grado al aseverar que a los actores les concernía demostrar la forma como se generó la infección intrahospitalaria aducida y que se trataba de este tipo de bacteria, pues dicho deber probatorio emerge de la estirpe de responsabilidad en que apoyaron las pretensiones. Por tanto, de ninguna manera puede calificarse como "*...una prueba diabólica...*", el aludido deber demostrativo, el cual, además, resultaba necesario para que el contendor estructurara su defensa.

Acto aquel que sí cumplió el Instituto enjuiciado, pues, como se analizó el infectólogo Fredy Soto descartó que la bacteria detectada tuviera la condición de intrahospitalaria, además los diferentes testigos técnicos recaudados corroboraron la diligencia y cuidado del personal clínico de la IPS en la asistencia brindada a L.G.S.Q. Así mismo, el perito Nelson Rodríguez, quien en la experticia señaló respecto a la conclusión del perito de la contraparte, según la cual "*...se considera*

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de junio de 2019, expediente 05001-31-03-004-2006-00280-01. Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco.

NEGLIGENCIA médica por parte del personal tratante a la paciente por infección adquirida en el medio hospitalario...”

“...su conclusión es errada. La infección del sitio operatorio y su espectro de localizaciones como superficial, profunda y órgano específica; y además la dehiscencia de la herida quirúrgica son complicaciones infrecuentes pero posibles, tal como lo demuestra la literatura científica y a pesar de realizar los máximos esfuerzos para que estas no ocurran, como está descrito en la historia clínica...”

Y respecto del proceder de la IPS indicó:

“...el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt realizó un manejo adecuado a las complicaciones presentadas por la menor L.G.S.Q., ya que ... se generaron las conductas terapéuticas adecuadas ante las manifestaciones clínicas del paciente por parte de los médicos especialistas pertinentes, se generaron oportunamente las solicitudes de neuroimagenes pertinentes, se obtuvieron citas para la realización de resonancias y se realizaron los procedimientos quirúrgicos sin dilación una vez efectuada la colección intracraneana...”⁴¹.

Adicionalmente, se adosó por parte de la IPS documento contentivo del análisis de la infección que manifestó la menor, realizado por el Comité de Infecciones y Profilaxis Antibiótica, que conllevó a que se le formulara: meropenem, trimetropin sulta, anfobericina b, hasta cierre de mes⁴².

Y por si fuera poco, la demandada adosó el certificado de acreditación en salud de la institución expedido por el ICONTEC, el documento que contiene el procedimiento de identificación, análisis y seguimiento de infecciones intrahospitalarias, enfermedades transmisibles y control de brotes de la IPS, así como guías de prevención de infección que aplican en la IPS. Documentales que denotan, contrario a lo asegurado

⁴¹ -folios 18 y 19 del PDF 22InformePericial. Cuaderno Principal.

⁴² -folio 49 del PDF 02.Tomoll. 01ActuaciónPrincipal.

por el impugnante, que la IPS cumplía con las medidas que exige el sistema de garantía de calidad para el control de infecciones, de otra forma no se explica que la hubiera respaldado la entidad competente⁴³.

En compendio de lo esgrimido, mientras no figura medio de convicción alguno que dé cuenta que la infección que presentó la niña era de naturaleza intrahospitalaria y que generó por una mala *praxis* del instituto demandado, *contrario sensu*, existen en el expediente medios de convicción suficientes que respaldan la diligencia y cuidado de la IPS, en los términos antes indicados, los cuales rebaten la violación del deber de seguridad alegada. Por esta razón deviene frustránea la responsabilidad edificada en los aludidos aspectos.

6.5. De cualquier forma tampoco el nexo causal que pretende el apelante demostrar con el dicho del perito Nelson Rodríguez, se encuentra acreditado, por las razones que pasan a exponerse:

Pese a que este experto hubiera manifestado que L.G.S.Q. antes de ingresar al Instituto Roosevelt no presentaba lesión cerebral, ni infección neurológica, tampoco padecía de hemiparesia, y que la bacteria que tuvo como puerta de entrada la herida quirúrgica, se diseminó por todo el sistema nervioso central a través del líquido cefalorraquídeo, que circula entre la médula espinal y el cerebro, causando una lesión en este órgano; así como, que de los indicios que de aquel dicho y de los demás elementos suasorios se pueda inferir un posible actuar reprochable, como por ejemplo, el haber encontrado materia fecal en las gasas que cubrían la herida quirúrgica⁴⁴, no es dable concluir que debido al presunto mal manejo médico, se generó la infección que causó el daño cerebral, por cuanto, de manera contrapuesta, acreditado se encuentra con demasía que aquélla _la infección presentada- era un riesgo inherente a la cirugía, más aún cuando las condiciones personales de la intervenida –sangrado,

⁴³ -folios 680 a 684 697 al 702, 710 a 712 del PDF 02.Tomoll.

⁴⁴ Según lo afirmado por Luz Dary Quiroga y Patricio Sánchez -minuto 10:38 a 15:00, y 27:30 a 30:11. Audiencia20190729-.

cirugía realizada, enfermedad base e hipotiroidismo-, según los testimonios técnicos trasuntados, aumentaron la posibilidad de su ocurrencia.

Entonces, al encontrarse establecido que la infección es un riesgo inherente de la cirugía, ello relega la posibilidad de indagar un actuar culposo por acaecimiento de tal complicación y alegar responsabilidad con estribo en la misma. Así lo decantó el Máximo Tribunal Civil, quien enunció:

“...En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.

*Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.*

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “*contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse*”⁴⁵; e inherente entendido como aquello: “*Que por su naturaleza está de tal manera*

⁴⁵ RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, página 1304

*unido a algo, que no se puede separar de ello*⁴⁶. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica qué riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, las técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*...⁴⁷.

En gracia de discusión, de no haberse tenido la infección padecida por la bebé como riesgo inherente del procedimiento que le realizaron, en todo caso no sería dable considerarla como una afección causada por los actos médicos negligentes y descuidados del personal médico y de enfermería del instituto encartado, en tanto que la versión del testigo técnico Fredy Soto desvirtúa que la causa de tal complicación fue el inadecuado manejo clínico, pues atribuye la infección a una traslocación de la bacteria de un órgano a otro, suceso que se generó por su condición de salud; máxime cuando la bacteria presente en el sitio operatorio no se encontró en el cerebro.

Lo anterior por cuanto el dicho del aludido declarante merece una mayor credibilidad, en razón de su formación académica, especialidad en la materia, conocimiento, contundencia y soporte clínico de las aseveraciones efectuadas, respecto del otro experto que analizó el caso –Nelson Rodríguez-⁴⁸.

No obstante lo esbozado, lo cierto es que pese a la contradicción en cuanto al origen de la infección que manifiestan las versiones de los

⁴⁶ RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, página 824.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2017, expediente 05001-31-03-012-2006-00234-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁸ Lo anterior no significa que se demetiten sus calidades profesioanles.

especialistas Soto y Rodríguez, de ninguno de sus conceptos puede establecerse responsabilidad, toda vez que los dos coinciden en que la infección es un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico.

6.6. Entonces, como el perito Nelson Rodríguez y el testigo técnico Fredy Soto fueron coincidentes y concordantes, en que además de la infección –que al parecer pudo dejar como secuela la hemiparesia-, también la fístula de líquido cefalorraquídeo y la dehiscencia son riesgos inherentes del procedimiento practicado a la menor. Corroborados de la misma forma por varios de los deponentes con especialidad médica, es inane ahondar en la causa de estas afecciones, pues ningún sentido tiene hacerlo, como lo pretende el inconforme, ya que al ser complicaciones derivadas de la intervención quirúrgica conforme se demostró, están excluidas de cualquier reproche culposo y, por consiguiente, a partir de estas no puede reclamarse responsabilidad alguna, acorde al criterio jurisprudencial citado.

6.7. En lo que atañe al motivo de censura edificado en que los datos consignados en el consentimiento informado son generales, por lo que no cumplen con los lineamientos del derecho a la información, corresponden a un argumento novísimo en razón a que no fueron alegados por la parte activa en la demanda ni el decurso de la primera instancia.

Al respecto, concierta la Sala que tal aspecto no debe tener cabida, porque el extremo activo no lo planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, como estribo del *petitum*, circunstancia que le impide proponerlo en esa sustentación. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de la preclusión que informa las actuaciones judiciales, especialmente las civiles y, de contera, terminaría sorprendiendo a la parte contraria de la *litis* con un supuesto frente al cual no tuvo oportunidad de pronunciarse para rebatirlo, trasgrediendo de manera franca el debido proceso que

hoy por hoy se erige de rango constitucional⁴⁹.

Dicho en otros términos, se trata de una situación que resulta sorpresiva para la parte demandada, quien, se insiste, no contó con la oportunidad de formular sus defensas frente a una pretensión fundamentada bajo esa perspectiva. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

6.8. Corolario, como ninguno de los reparos esgrimidos por el opugnantente tienen recepción en esta sede, la confirmación de la sentencia deviene inexorable, con la correspondiente condena en costas a la parte recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

⁴⁹ Al respecto tiene dicho el ente Colegiado "...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)".

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$3.000.000 como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

-con ausencia justificada-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 40 2017 00738 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia calendada 9 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diecinueve (19) de diciembre del año anterior, proferido por la Jueza 41 Civil del Circuito.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial constituido por su representante legal CASAMOTOR S.A. -en reorganización- solicitó con fundamento en los artículos 183 y 189 del C. G del P., la práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de un perito informático en la oficina principal de la administración de la sociedad BIOMAX, con el fin de *“extraer y recuperar la información de los discos duros de los computadores pertenecientes a las personas vinculadas al proceso de adquisición de la línea mayorista, así como de los servidores en los cuales se haya guardado información de los discos de dichas personas y que se relacionan a continuación (...)”*; aduce el peticionario que la información permitirá demostrar la existencia de una oferta mercantil irrevocable a luz del artículo 846, así como, la dilación y posterior ruptura injustificada de las negociaciones tendientes a la adquisición de la Línea Mayorista. De igual modo requirió que, durante la diligencia se recibieran los testimonios de 4 personas con el mismo propósito.

2.- En auto del 19 de diciembre de 2019 se rechazó la petición de prueba extraprocesal, tras considerar la funcionaria de conocimiento que, no se ajustaba a las disposiciones procesales porque el objeto era contrario al fin del medio de prueba.

Expuso que, el propósito de la inspección era imposible de alcanzar, pues esta clase de probanza está diseñada para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso permitiendo al juez realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, de manera directa y, en virtud de esa inspección poder obtener la prueba requerida, de modo que la extracción y recuperación de información, desborda la finalidad de la prueba.

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la recurrió en reposición y, en subsidio, apelación.

Explica que la petición anticipada de prueba se ajusta a los parámetros del artículo 189 del CGP, porque uno de los objetos recae sobre “los documentos que vayan a ser materia de un proceso” los cuales pueden ser de distintas clases, entre ellos, el mensaje de datos -según la clasificación del art. 243 del C.G.P.-Agrega que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es posible la inspección judicial con intervención de perito para buscar la extracción de información contenida en mensajes de datos, siempre que se cumpla la cadena de custodia durante el proceso de extracción, recuperación y guarda de la información, para lo cual se requiere que se sigan los procedimientos establecidos en normas ISO/TEC 27037 de 2012, ISO/TEC 27042 de 2015 y la guía de informática forense FGN- 41300 G-10.

De otra parte, aboga que la extracción de datos es posible gracias al apoyo del perito forense informático y, que en la prueba de inspección a información contenida en una base de datos, la labor del juez no puede ser limitada al traslado al lugar, como lo dice la señora Jueza, de ahí la necesidad del experto en su práctica.

4.- Tras recordar los fines de las pruebas anticipadas, la funcionaria A quo mantuvo su decisión, esta vez agregando que, la extracción de información sin especificar puede vulnerar derechos fundamentales como el de la intimidad y, en todo caso, la solicitud no reúne los presupuestos legales.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas anticipadas o extrajudiciales, autorizadas por la codificación adjetiva del proceso con el propósito de pre constituir una prueba necesaria en un litigio evitando que en el transcurso del tiempo no se pueda practicar o que aquello suceda de manera tardía.

De esta forma, el artículo 189 del CGP establece que “*Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que haya de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito (...)*”, en el mismo sentido el artículo 186 dispone que “*el que proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos libros de comercio y cosas muebles*”.

De acuerdo con la preceptiva anterior, cabe afirmar que es viable solicitar la inspección judicial extraprocesal con exhibición de documentos, la que puede versar sobre toda clase de documentos, incluidos hoy en día, los de contenido digital; empero, la solicitud de “extracción de información” si bien, puede realizarse conforme a los protocolos que existen en otras especialidades como la penal, pues así se permite, lo cierto es que para su decreto se deben tener en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que exige acceder a la órbita de un derecho fundamental como lo es la intimidad y cuyos argumentos deben acompañar la solicitud para que el juez pueda hacer un control constitucional y legal de su procedencia.

Por tal razón, resulta sorpresiva la decisión tomada por la jueza que conoció de la solicitud, de rechazarla de plano, cuando en la decisión de inadmisión -5 de noviembre 2019- tan solo conminó al convocante para que acreditara la calidad en la que actuaba; para después despachar en forma adversa la petición, sin advertirle su consideración de que desbordaba la finalidad del medio de prueba y sin considerar los criterios de proporcionalidad que ameritaba.

Lo que se advierte, es que la jueza no estudió la petición conforme al principio de libertad probatoria que rige nuestra codificación procesal y que admite toda clase de pruebas necesarias para el convencimiento del juez, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las partes y los protocolos necesarios para su realización, incluyendo la remisión a otras legislaciones o la utilización de su prudente juicio, como lo señala la cláusula abierta prevista en el artículo 165 del C.G.P.

Por lo expuesto, se revocará la decisión del 19 de diciembre de 2019 y se ordenará al juez de conocimiento, dar aplicación a la norma antes indicada en concordancia con el artículo 90 ibídem, requiriendo los ajustes que sean necesarios para que el gestor de la prueba, exprese los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, que respaldan su solicitud.

II. DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la Jueza 41 Civil del Circuito de esta ciudad, el día 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR al titular realizar un examen a la solicitud de prueba extraprocesal y requerir los ajustes necesarios conforme al artículo 165 del C.G.P., para que el gestor de la prueba adecue su solicitud.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)
PROMOVIDO POR EFRAÍN OCHOA OCHOA Y OTROS CONTRA
CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. – CAFESALUD
EPS S.A.- RAD. 045 2017 00380 01**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad el 11 de agosto de 2020, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras Sandra Milena Ochoa Ochoa, Anny Ochoa Ochoa, Graciela Ochoa Ariza y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, y los señores Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa y Luis Fernando Ramírez Vásquez, formularon demanda contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S. A. – Cafesalud EPS S.A.-, para que se declare civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron como consecuencia de las lesiones provocadas a la señora Sandra Milena Ocho Ochoa.

En consecuencia, se le condene a pagar a favor de la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa la suma de \$515'573.274,80 a título de lucro cesante y \$206'836.200 por concepto de daños inmateriales; \$68'945.400 a cada uno de los demandantes Alexander Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa y Graciela Ochoa Ariza; \$34'472.700 a Anny Ochoa Ochoa y otro tanto a Edwar Efraín Ochoa Ochoa; y \$10'341.810 a cada uno de los actores Luis Fernando Ramírez Vásquez y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expusieron que la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa, quien es compañera permanente del señor Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, hija de los señores Efraín Ochoa y Graciela Ochoa Ariza, hermana de Annie y Edward Ochoa Ochoa, y nuera de los señores Luis Fernando Ramírez Vásquez y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, se encuentra afiliada a la EPS demandada como cotizante desde el año 2002.

2.1. Que la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa fue diagnosticada con *angioma de tallo cerebeloso derecho* que condujo a su intervención quirúrgica, mediante el procedimiento denominado *exéresis angioma de tallo (cerebeloso derecho), o resección de angioma occipital* el 25 de mayo de 2012 en la clínica Santa Bibiana a la que fue remitida por la convocada.

2.2. Que una vez intervenida la paciente debió ser trasladada a la unidad de cuidados intensivos tras presentar lo que en su momento se denominó *taquicardia supraventricular*, de conformidad con lo descrito en la epicrisis; y a partir de su ingreso a dicha unidad se evidenció que en apariencia había adquirido una bacteria durante el procedimiento quirúrgico realizado, que la obligó a permanecer allí por espacio de tres meses al presentar infección de sitio operatorio, infección de vías urinarias, evolución lenta a la mejoría con cuadraparesia.

2.3. Que mediante Resolución No. 0306 de 2015 la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud encontró a la IPS responsable por la violación de las normas de seguridad del paciente en este caso en particular, tras queja

presentada por la demandante, por la adquisición de la bacteria *klebsiella* de manera intrahospitalaria, Resolución que fue confirmada por la No. 0759 de 28 de septiembre de 2015.

2.4. Que el 19 de junio de 2014 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá determinó que Sandra Milena Ochoa Ochoa tenía una discapacidad del 72.29% en grado de invalidez, requiriendo la asistencia de terceros.

2.5. Que desde la fecha de los hechos, Sandra Milena ha tenido que ser atendida por su compañero permanente y familiares más cercanos para todas sus necesidades básicas.

2.6. Que mediante Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de la sociedad Medimás S.A.S., en consecuencia, aprobó la cesión de activos pasivos y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud.

3. La demanda fue admitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá¹ y notificada a la convocada², la que guardó silencio.

Mediante auto del 2 de mayo de 2019 (fls. 355-356 C. 1) el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado a partir del 14 de diciembre de 2018 por la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso y remitió el expediente al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de agosto de 2019 avocó conocimiento. (fl. 362 C. 1).

4. Surtido el trámite propio de la instancia, la funcionaria de instancia profirió sentencia en la que denegó las pretensiones reclamadas por la parte accionante y la condenó en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ En auto del 17 de abril de 2018, visto a folio 279 C. 1

² Cfr. fls. 280 a 294 y 297 *ibidem*

De manera inicial consideró satisfechos los presupuestos procesales; destacó que la demandada se abstuvo de contestar la demanda; luego se refirió a los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y precisó que el asunto se debía resolver bajo la primera modalidad.

Seguido, indicó que las entidades prestadoras de los servicios de salud pueden responder por los actos de los profesionales vinculados a éstas; y estableció como problema jurídico si se registró negligencia médica en los galenos de la EPS demandada, si existió atención adecuada, y si se configuró el nexo de causalidad entre dicha atención y la infección que adquirió la paciente.

Al respecto, consideró no existía duda frente al contrato, porque estaba demostrado que la señora Sandra Ochoa se encuentra afiliada a la EPS demandada desde el año 2002, como aparece en la historia clínica, donde está registrada la prestación de servicios en razón de esa afiliación; y que el material probatorio, especialmente la historia clínica, da cuenta de la situación adversa que presentó la paciente con posterioridad al procedimiento quirúrgico que se le realizó el 25 de mayo de 2002, tras presentar sepsis severa, bacteremia, infección por klebsiella, que conllevó a que fuera internada en la unidad de cuidados intensivos con posterioridad a esa intervención.

En cuanto al elemento culpa, expresó que las EPS pueden incurrir en ella a través de los empleados o profesionales adscritos a la entidad, sin embargo, destacó que según la jurisprudencia cuando de asuntos técnicos se trata no es el sentido común del funcionario el llamado a esclarecer los hechos de la demanda, sino un conocimiento especial, ya sea mediante un documento científico, dictamen pericial y otra prueba de ciencia que permita esclarecer el sustento fáctico de la demanda, pues no es la persona más apta para determinar la responsabilidad en tratándose de asuntos técnicos.

Indicó que si bien la historia clínica da cuenta de la hospitalización de la paciente y su grave estado de salud, la misma no otorga un criterio médico justificado en el sentido de que la infección por la bacteria klebsiella fue la causante de las consecuencias que

padeció; que el juez debe tener certeza frente a las causas o factores determinantes de la responsabilidad, cosa que no ocurrió en el presente caso, en tanto no existe prueba testimonial o escrita que permita establecer si las complicaciones que presentó la señora Sandra Ochoa están relacionadas con la bacteria que adquirió, menos, cuando la historia clínica se extracta el padecimiento de otras dolencias que pueden ser previstas como posibles causas, tales como: cambios hemorrágicos, tallo cerebral, eventos isquémicos cerebrales, exéresis, entre otros, que según la literatura médica pueden producir ese tipo de consecuencias en el paciente.

Refirió que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al examinar si la demandada incurrió en la omisión de la prestación del servicio de salud, consideró que la bacteria no fue la desencadenante de las consecuencias físicas y neurológicas de la paciente, pues las pruebas no permiten llegar a esa conclusión; que dicha entidad se limitó a emitir un concepto en cuanto al deber de vigilancia de los riesgos sanitarios; que no podía calificar la responsabilidad de la EPS, porque ello sólo tiene cabida en un escenario procesal, no en una queja de carácter administrativo; y que la paciente ya presentaba deterioro, o afectación en su salud antes de que se le practicara la resección del angioma de tallo cerebral.

Estimó que no hay certeza de que la operación haya sido la causa determinante de las consecuencias que presenta la señora Sandra Ochoa, en tanto que, desde el año 2006 tenía un diagnóstico de malformación del tallo cerebral y parálisis facial derecha, lo cual descarta la posibilidad de dar por acreditado el nexo causal, en la medida que no existe certeza de que la bacteria fue la causa de las afectaciones que padeció con posterioridad; no se verificó un riesgo injustificado; la jurisprudencia descarta establecer responsabilidad en aquellos eventos en que se exteriorizan complicaciones inherentes a la propia técnica, cuando existe omisión de información, lesión a los derechos fundamentales y a los daños patrimoniales de la persona como consecuencia del tratamiento no consentido, pero la responsabilidad del médico no va más allá del riesgo previsto, salvo si expone al paciente a riesgos injustificados o no informados, contrario a

lo que ocurrió, porque la paciente sí fue prevenida de los riesgos de la práctica de la cirugía.

Concluyó que las alegaciones de la demandante carecen de respaldo probatorio, por cuanto no existe prueba que sustente sus peticiones; y como no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, no era posible acoger sus pretensiones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló en audiencia y sustentó los siguientes reparos concretos:

i) Error de interpretación en la responsabilidad contractual, en lo que corresponde a la relación de causalidad de la demandada con el resultado y la aprobación del daño, toda vez que el juzgado para tomar su decisión adujo que los demandantes no demostraron la causa del daño, cuando el historial médico de la paciente refiere que una vez realizada la intervención quirúrgica, en el mismo ambiente de la clínica se mantenía un foco de bacterias que produjo una infección de su sistema nervioso central.

ii) En el consentimiento informado nunca se le advirtió a la paciente que podía contraer una bacteria que estaba en el ambiente (intrahospitalaria).

iii) Existe un documento donde se indica como Diagnóstico 1 que después de la cirugía se dio el resultado de la infección múltiple; y contrario a lo que adujo la juzgadora, la bacteria sí produjo la afectación del sistema nervioso central de la paciente por dispositivo endovascular, que la mantuvo 66 días inconsciente, por negligencia de la convocada.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., adicionó las siguientes inconformidades:

iv) Discute que la decisión se soportó en la no demostración del nexo causal, porque la parte actora no aportó una certificación o pericia que determinara que el estado de paraplejia de la paciente fue producto de una mala praxis del médico; requerimiento que no se compadece con lo que se demuestra con el análisis de la historia clínica que enseña que en los primeros días del postoperatorio hubo respuesta positiva a la cirugía y que ese efecto desapareció por ausencia del control en la esterilización de la clínica en el espacio en que se realizó la cirugía o en la unidad de cuidados intensivos, lo cual configura un error de interpretación de la juzgadora.

v) La promotora, la clínica y el médico no demostraron que hubiesen adelantado todos los protocolos de asepsia en el sitio de la operación, es decir, lo necesario para que el medio ambiente del lugar de la operación hubiese quedado completamente limpio, de ahí que la responsabilidad demandada no requería de ningún dictamen pericial, ni gran conocimiento por parte de la Juez.

vi) La demandada renunció al derecho de defensa al no contestar la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., según el cual: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de*

las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos establecidos por la ley”; precepto este que conlleva a que la Sala se ocupe sólo de los planteamientos sobre los cuales el extremo recurrente edificó la censura, los que se circunscriben a determinar si en la decisión de primera instancia la funcionaria incurrió en alguno de los yerros de interpretación y valoración probatoria que se le endilgan, y a partir de allí, establecer si de acuerdo con el material probatorio, la EPS demandada incurrió en la conducta culposa que se le atribuye, y de encontrarse acreditada, determinar si existe relación de causalidad entre ella y el daño que se alegó. En el contexto señalado, sin perjuicio de las determinaciones que la Sala deba tomar de oficio, conforme a las facultades que la misma norma le confiere.

2. Para resolver esas inconformidades hay que tener en cuenta que tratándose de la responsabilidad médica, contractual o extracontractual, compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable³ del galeno en la medida que éste en su ejercicio profesional en modo alguno asume compromisos distintos a los de desplegar todos los esfuerzos que se encuentren a su alcance con miras a tratar la dolencia de la que pueda ser objeto la salud de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado.

Así lo ha puesto de presente la jurisprudencia (C.S.J., S-174 de 2002) al decir que: “...la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. No. 5507)”, con independencia de la responsabilidad que se invoque.

³ Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que “el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina (...). Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.

3. En este asunto, la demanda se dirigió para que se declarara civilmente responsable a la parte demandada de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron los demandantes como consecuencia de las lesiones provocadas a la señora Sandra Milena Ocho Ochoa, es decir, no se concretó por la parte demandante el tipo de responsabilidad que reclamó.

En criterio de la funcionaria de primer grado la acción ejercida fue la de **“responsabilidad civil contractual”**, frente a todos los demandantes; empero, es necesario hacer una precisión en torno al tipo de responsabilidad que debió reclamarse respecto de Anny Ochoa Ochoa, Graciela Ochoa Ariza y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, y los señores Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa y Luis Fernando Ramírez, pues el quebranto que para ellos se produjo fue al margen del vínculo contractual existente entre dicha afiliada y la citada EPS.

En efecto, del relato de los hechos se infiere que lo perseguido es que se declare que el actuar de la demandada, en el marco de la prestación del servicio médico brindado a la demandante Sandra Milena Ochoa Ochoa, en su condición de afiliada y cotizante de la EPS Cafesalud, fue negligente y que a partir del incumplimiento de los deberes y obligaciones propios de la institución hospitalaria se derive su responsabilidad y la obligación de indemnizar a los actores; perspectiva desde la cual se interpretó la demanda para deducir que la pedida era la de índole contractual, con lo que conviene la Sala al menos desde la óptica de la cotizante y beneficiaria de los servicios, pues para ella el daño alegado se produjo en desarrollo de un contrato y no por la comisión de un delito o culpa.

Pero esos mismos hechos se utilizaron para reclamar los perjuicios respecto de los terceros perjudicados por los daños a la afiliada cotizante con ocasión de la prestación de los servicios de salud, lo que jurídicamente no es viable por cuanto para ellos la responsabilidad es de tipo extracontractual, cuya fuente es el delito o la culpa, lo que hubiera bastado para negar las pretensiones respecto de los demandantes Anny Ochoa Ochoa, Graciela Ochoa Ariza y Gloria Isabel

Cancelado de Ramírez, y los señores Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa y Luis Fernando Ramírez.

En torno al punto, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse, entre otras decisiones, en la de julio 22 de 2015, cuando, citando a la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

*“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). **Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.**”*

(...)

“...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual.” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).

*De allí, es perfectamente claro, como lo enseña esa Corporación que cuando el perjuicio reclamado tiene su génesis en un contrato surgido con ocasión de un procedimiento médico, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, si resulta lesionado el paciente y con la misma no se causa la muerte, **la indemnización a pedirse no será por responsabilidad civil extracontractual, sino la contractual, atendiendo a que precisamente ésta tiene su fuente en un contrato y quién ejerce la acción es directamente el afectado y no sus causahabientes ni terceros.***

*Así la cosas, resulta desacertado que las suplicas de la demanda se desenvuelvan dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual (fls. 52 y 53 c.1), **pues el daño objeto de reparación no tuvo su génesis en la comisión de un delito o culpa, sino en la ejecución de un contrato de medicina, como fue antes puntualizado.***⁴

⁴ Proceso ordinario de Myriam Yaneth González vs Asociación Probienestar de la familia colombiana. exp. 2008-00284-01, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Así lo ratificó nuestro máximo Tribunal, en pronunciamiento más reciente (SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01), al decir:

“(...) la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.

En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño.

Como en este asunto, el reclamo de los accionantes se encauza a lograr el resarcimiento de los daños ocasionados a cada uno de ellos por razón del fallecimiento de su esposo y padre, beneficiario del sistema general de seguridad social en salud, es decir, piden para sí o como terceros ajenos al ligamen existente entre aquél y las entidades prestadoras del servicio de salud, se repite, conforme a la indicada doctrina de la Sala, la responsabilidad sería extracontractual, tal como fue planteada, dado que a aquéllos no les resultaría viable la invocación de contrato alguno”⁵.

4 Conforme a la jurisprudencia citada emerge además que no es posible pedir dentro de una misma pretensión principal la responsabilidad contractual y extracontractual, así los sujetos destinatarios de las indemnizaciones que se persiguen sean diferentes y menos fundamentarlas en los mismos supuestos fácticos; como tampoco es del todo acertado, bajo las mismas reglas, sencillamente solicitar la declaratoria de responsabilidad a secas, es decir, sin calificarla, como en este caso, pues en el ejercicio interpretativo de la demanda el juez sólo podría deducir una de ella.

Para casos como el citado, el legislador previó la acumulación de pretensiones al consagrar en el artículo 88 del Código General del Proceso que “ (...)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, (...)” en los eventos previstos en los cuatro literales del inciso sexto, lo que conllevaba a que a la pretensión principal de responsabilidad contractual respecto de la señora Sandra Milena, se le acumulara la responsabilidad extracontractual de sus familiares, acto que debe ser expreso, pues considera el Tribunal que en

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Nov. 29/2016, SC15996-2016, exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01

el deber interpretativo de la demanda la función del juez no llega hasta los límites de establecer que existe una acumulación de pretensiones cuando ella no se le plantea.

Acumulación de la que no se hizo uso dentro de este asunto, de ahí que el juez no pudiera resolver, interpretando la demanda, en la forma en que procedió, responsabilidad contractual para todos, por cuanto ello lesiona el principio de congruencia de la sentencia, contenido en el artículo 281 del C.G.P. que consagra que ella: *“(...) deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha insistido que:

“(...)la demanda y su contestación, a la vez que recogen las posturas asumidas por las partes en contienda, determinan el contenido y límites del litigio. El juez, por lo tanto, al resolver la controversia, debe hacerlo con sujeción a tales directrices, sin que le sea permitido rebasarlas u omitirlas, so pena de incurrir en los vicios de procedimiento conocidos como ultra, extra o citra petita.

Tratándose de la demanda, la armonía dicha está referida no solo a sus pretensiones, sino también, conforme lo enseña el inciso 2° de la misma disposición, a los hechos que les sirven de respaldo, en cuanto proscribire la condena del demandado “por causa diferente a la invocada en ésta”⁶.

Lo anterior es de importancia por cuanto existen sustanciales diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, precisamente una de las inconformidades del extremo demandante radica en que la juzgadora de primer grado incurrió en un error de interpretación en torno a la responsabilidad reclamada, pese a que en la sentencia enfatizó que las entidades promotoras de salud pueden incurrir

⁶ CSJ. Cas Civ. Sent. SC 5189 5 de mayo de 2014 exp. Rad. C-6800131030011998-00181-02

en responsabilidad contractual o extracontractual, así no despliegan el acto médico directamente, con fundamento en la jurisprudencia y en la solidaridad que deriva de su actividad, bien desarrollada de manera directa o por conducto de galenos que contrate para tal fin, lo que es cierto.

De modo que no existe error de interpretación en la responsabilidad contractual en cuanto a la paciente concierne, lo que no se puede sostener frente a los demás convocantes, respecto de quienes, como ya se dijo, al ser familiares de la cotizante y no tener vinculación con la demandada, debieron pedir la responsabilidad extracontractual; empero, como ya se advirtió, en la demanda no se precisó si la responsabilidad reclamada era ésta o la contractual, circunstancia que facultaba a la sentenciadora para interpretar la demanda y deducir cuál de ellas era la invocada por los actores, como en efecto aconteció, aun cuando erró al extenderla a todos los accionantes.

En ese orden y acorde con lo expuesto, la sentencia se confirmará frente a los demandantes Anny Ochoa Ochoa, Graciela Ochoa Ariza y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, y los señores Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa y Luis Fernando Ramírez, pero bajo el argumento que la responsabilidad que debió deprecarse frente a ellos era la de tipo extracontractual y bajo la figura de acumulación de pretensiones.

5. Aclarado lo anterior, se ocupará la Sala del último reparo, referido a que la demandada renunció al derecho de defensa, al abstenerse de contestar la demanda, por cuanto con esa alegación la parte apelante espera que se aplique la consecuencia prevista en el inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Precepto éste que consagra la confesión ficta, cuyo mérito probatorio según lo expuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 21575 del 15 de diciembre de 2017, con apoyo en un pronunciamiento civil⁷ emitido desde los albores del Código de Procedimiento Civil, “*por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”*”.

En cuanto a este último aspecto, insistió la mencionada Corporación que la confesión ficta genera una presunción de tipo legal o *juris tantum*, que “*(...)invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél*”⁸, (...) siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario.

Empero, el hecho de que Cafesalud EPS no hubiera contestado la demanda, no implica que, sin más, se deba aplicar en su contra la sanción en cita, pues no se debe perder de vista que estamos ante una presunción que admite prueba en contrario; que el objeto de debate es precisamente establecer si la entidad promotora de salud incurrió o no en la responsabilidad que se le endilga; y que las pruebas legal y oportunamente recaudadas en la actuación permiten tener por desvirtuada esa presunción, según se precisará más adelante en el análisis de los demás reproches.

6. Para resolver las demás inconformidades se debe tener en cuenta que en el *sub lite* no se discute: **(i)** la afiliación de la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa a Cafesalud EPS, como cotizante; **(ii)** ni el daño que se invocó, a saber, el cuadro de afectación del sistema nervioso central que, en sentir de los actores, sufrió la paciente tras

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

adquirir una bacteria intrahospitalaria, por negligencia que se endilga a la demandada. La controversia gira entonces en torno a los elementos de la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño irrogado.

De cara a determinar si esos presupuestos aparecen demostrados, dirige el Tribunal su atención sobre la historia clínica de la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa, en la cual se destaca que antes del 25 de mayo de 2015, específicamente el 12 de mayo de 2008 fue atendida, al presentar como motivo de consulta “*Estoy yo tengo una malformación en el cerebro y tengo como vértigo...*” (Cfr. pág. 21 Evolución Historia Consulta Externa No. 64080854, Archivo Historia Clínica 1.37626638.pdf).

Allí se registró en el acápite de ANTECEDENTES PERSONALES – Antecedente: *Accidente cerebrovascular*; en Observaciones se indicó: “*malformación vascular angioma cavernoso ubicado en tallo cerebral evolución dos años*” (*ibidem*); en el aparte de Diagnóstico: “*Hemangioma, de cualquier sitio*”; como DIAGNOSTICO PRINCIPAL “*CONFIRMADO REPETIDO*”; y en Observaciones: “*tallo cerebral con síntomas*” bajo el Diagnóstico: “*Malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales*” (ib. Pág. 22)

De igual modo se observa que el 25 de mayo de 2012 se registró en la historia clínica de la señora Sandra Milena lo siguiente: “*Pcte con cuadro clínico de deterioro a lo largo de 6 años... DIPLOPIA Y PARESIA*”; así mismo: “*paciente con cuadro clínico de deterioro a lo largo de 6 años en los cuales está incapacitada porque tiene diplopía y paresia parcial de hemiocuerpo izquierdo se acordó en Junta y otras haber expuesta a la paciente a los riesgos la definición quirúrgica de su patología*” (Págs. 1 a 7 Primera vez Historia Clínica); e igualmente “*Diagnóstico 1: Tumor maligno del cerebelo*” (Págs. 2 a 5 ib.).

En la misma fecha se registró en su historia clínica como motivo de consulta “*Angioma cavernoso de tallo*”; así como en el aparte correspondiente a Ayudas diagnosticas lo siguiente: “*POP EXERESIS LESION QUISTICA CEREBELOSA – PERSISTE DETERIORO DE NIVEL DE CONSCIENCIA... POP resección de angioma occipital – estado de consciencia alterado en forma persistente – SS RNM CON CONTRASTE SS SIMPLE + CONTRASTADO – POP RESECCIÓN ANGIOMA OCCIPITAL –*

EVOLUCION TORPIDA CON DETERIORO DE NIVEL DE CONSCIENCIA PERSISTENTE” (Fls. 5 de 20 Archivo Historia Clínica 2.37626638.pdf Carpeta 02 Folio 2CD).

Y en la página 10 de la historia clínica compendiada en el archivo Historia clínica 2.37626638.pdf, que presentó “*SEPSIS POR CATETER MANEJO CON CEFTRIAXONA EV SS GRAM + CULTIVO SECRECION HERIDA QUIRURGICA*”, tipo de cirugía “*PRIORITARIA*”, especialidad “*NEUROCIRUGIA*”.

Los citados registros en la historia clínica dejan entrever que la paciente Sandra Milena Ochoa Ochoa, presentaba con antelación al año 2008 dolencias o afectaciones consistentes en una malformación vascular ubicada en el tallo cerebral, o accidente cerebrovascular causada por la malformación arteriovenosa de los vasos cerebrales con diagnóstico confirmado y repetido, que le causó diplopía y paresia parcial de cuerpo izquierdo, tanto así que se le diagnosticó tumor maligno de cerebelo, que motivó la realización de la exéresis de angioma o de la lesión quística el 25 de mayo de 2012.

Es decir, la paciente presentaba inicialmente una serie de dolencias o afectaciones que, a la postre, se convirtieron en un tumor maligno; luego, se trataba de una enfermedad riesgosa y complicada tanto así que requirió la resección de ese tumor en la intervención quirúrgica precitada y con el desenlace o resultado consistente en el deterioro de su nivel de consciencia persistente.

Todo lo anterior fue examinado por la juzgadora de primer grado junto con las demás pruebas adosadas a la actuación, especialmente la decisión administrativa por medio de la cual la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá impuso multa a la Clínica Santa Bibiana por incumplimiento de las normas concernientes a la salubridad y mantenimiento de las instalaciones en condiciones de seguridad sanitaria; e igualmente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde determinó que a la señora Sandra Milena le fue determinada una pérdida de capacidad laboral de 72.29% que conllevó a reconocerle el estado de invalidez.

Empero, se destaca, no porque en la historia clínica aparezca consignado que la paciente presentó sepsis por catéter y las consecuencias consistentes en la paraplejia en la que se insiste en la demanda, es posible avalar con certeza que esas secuelas se produjeron al momento de la intervención o al momento de su traslado a la unidad de cuidados intensivos como se insiste en la demanda y la apelación, pues lo cierto es que no existe ningún otro medio de convicción que permita esclarecer si las infecciones que adquirió por la bacteria *klebsiella* se registraron en alguno de los momentos aludidos por el extremo convocante, valga decir, al momento de la intervención, o con posterioridad cuando fue trasladada a la unidad de cuidados intensivos, pues no existe prueba que acredite con suficiencia en qué momento se presentó esa situación.

Y como en la alzada se insiste en que la funcionaria de primer grado incurrió en error de interpretación de la historia clínica de la paciente Sandra Milena Ochoa Ochoa en cuanto a la infección de la bacteria intrahospitalaria respecta, conviene tener en cuenta que la literatura médica ha dicho sobre el particular que: “*Se define Sepsis Nosocomial como aquella infección que se desarrolla en un hospital o es producida por microorganismos adquiridos durante la hospitalización. A efectos prácticos se considera SN a la que aparece con posterioridad a las 48 horas del ingreso del paciente*”⁹.

Es decir, en lo que interesa al presente asunto, lo cierto es que no existe prueba de que la infección por *klebsiella* fue la causa de las consecuencias o secuelas con que quedó la paciente con posterioridad a la realización del procedimiento quirúrgico, como en efecto lo consideró la juzgadora de instancia.

Ahora, si bien es cierto que la ley adjetiva civil vigente [C.G.P.] ha dado un paso adelante en cuanto al alivio de la carga de la prueba respecta en el artículo 167 del C.G.P., al consagrar que: “*según las particularidades del caso el juez podrá de oficio o a petición de parte,*

⁹ [http://www.uninet.edu/cimc2001/comunicaciones/MHerrera/MHerrera3/SEPSIS_NOSOCOMIAL_EN_U.C.I. ESTUDIO DE 5 AÑOS DE TRABAJO. Dr. Mario A. Herrera García Dr. Julián Morejón Chávez Dr. William Sánchez García Dr. Raúl Fidel Robles Lozano Dr. Manuel Rodríguez Molina Dra. Ivette Martínez López Hospital Clínico Quirúrgico "10 de Octubre". Ciudad Habana. CUBA](http://www.uninet.edu/cimc2001/comunicaciones/MHerrera/MHerrera3/SEPSIS_NOSOCOMIAL_EN_U.C.I. ESTUDIO DE 5 AÑOS DE TRABAJO. Dr. Mario A. Herrera García Dr. Julián Morejón Chávez Dr. William Sánchez García Dr. Raúl Fidel Robles Lozano Dr. Manuel Rodríguez Molina Dra. Ivette Martínez López Hospital Clínico Quirúrgico)

distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”, no lo es menos que en este asunto la responsabilidad deprecada descansa única y exclusivamente sobre lo registrado en la historia clínica, según la parte apelante.

Sin embargo, al auscultar la historia clínica, por más flexible que sea el Tribunal, no denota que la conclusión a la que arribó la sentenciadora de primera instancia sea susceptible de ser objeto de modificación o revocatoria, en la medida que en verdad ese solo medio de prueba no lleva a la convicción de que la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa adquirió la infección *klebsiella* al momento de la intervención quirúrgica que se le practicó el 25 de mayo de 2012, o a su ingreso a la unidad de cuidados intensivos con posterioridad a esa operación; como tampoco que las secuelas que desafortunadamente padece, tuvieron su génesis única y exclusivamente en la adquisición de esa infección.

Y es con base en el análisis de las reseñadas probanzas en su conjunto que no es posible deducir que se reúnen en el *sub judice* la totalidad de presupuestos necesarios para declarar responsable a la demandada, visto que las probanzas oportunamente recaudadas no denotan que en las actuaciones desplegadas por la entidad demandada sean culposas o que existan abstenciones con tal entidad, en términos de probabilidad, al punto de colegir debidamente acreditado el segundo de los elementos de la responsabilidad demandada, ni el nexo de causalidad existente entre el daño y la culpa.

Para la Sala es claro que a partir de la sentencia calendada el 30-septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, permite zanjar esta

clase de controversias con un altísimo grado de probabilidad, por cuanto dijo que:

“Si se analiza la conducta individual de cada uno de los agentes singulares que intervinieron en la atención médica negligente que se brindó a la señora Luz Deisy Román, no hay forma de deducir con certeza lógica que cada una de ellas, por separado, fue la “causa adecuada” de su muerte. Sin embargo, al examinar el proceso organizacional como un todo en el que se presentó un gran cúmulo de omisiones y violación de estándares científicos y de reglamentos técnicos y profesionales, es preciso concluir que esas actuaciones y abstenciones culposas, consideradas como una unidad de acción organizativa fueron, en términos de probabilidad, el factor jurídicamente relevante que agravó la condición física de la paciente y propició su muerte.”

(...)

“El cúmulo probatorio analizado con detalle hasta este momento se puede resumir en las siguientes hipótesis que demuestran, con un altísimo grado de probabilidad, la culpa de las entidades demandadas en el desencadenamiento del daño sufrido por los actores: (...)”

Empero, así en este tipo de asuntos encuentre cabida la probabilidad, como lo viene considerando la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento reseñado, en el que se revisa ciertamente las pruebas no muestran que en el proceder de la demandada recae el elemento culpa a partir del cual sea posible pasar al análisis y tener por superado el nexo de causalidad entre éste y el daño, aun cuando este último fue el que la falladora estimó que no estaba presente.

Incluso, aun cuando dicho elemento [culpa] se tuviera por acreditado, que no lo está, lo cierto es que no existe ningún otro medio de convicción a partir del cual se pueda tener por demostrado que fue la infección por la bacteria, itérase, adquirida al momento de la intervención quirúrgica o a su ingreso a la unidad de cuidados intensivos, la que produjo en la paciente las infortunadas secuelas con que quedó, pues no existe testimonio, dictamen pericial o documento científico que corrobore una conclusión en tal sentido.

7. En lo que atañe al consentimiento informado, la jurisprudencia enseña que *“la ley le otorga al paciente el derecho a ser informado respecto de la dolencia padecida, esto es, saber a ciencia cierta cuál es el diagnóstico de*

su patología, como también a consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el galeno” y que esa información debe ser: “i) veraz, en cuanto el médico no puede omitirla o negarla, pues carece de la facultad de decidir lo mejor para el enfermo, si éste goza de capacidad de disposición de sus derechos; ii) de buena calidad, mediante una comunicación sencilla y clara, con el fin de que el interlocutor comprenda la patología padecida y el procedimiento a seguir; y iii) de un lenguaje comprensible, entendible, pues en muchas ocasiones lo técnico resulta ininteligible, confuso e incomprendible”¹⁰.

Así mismo, ha dicho que, en definitiva, la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados.

En el asunto bajo examen con la demanda la parte demandante allegó la copia de la historia clínica que reposa en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, donde se encuentra el “*CONSENTIMIENTO INFORMADO PRÁCTICA Y APLICACIÓN DE ANESTESIA, así como el CONSENTIMIENTO INFORMADO INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL*”, ambos de fecha 3 de mayo de 2012 y suscritos por la señora Sandra Milena Ochoa Ochoa.

En el “*CONSENTIMIENTO INFORMADO PRÁCTICA Y APLICACIÓN DE ANESTESIA*”, consta que la paciente certificó que fue informada sobre las diferentes técnicas anestésicas que pudieran ser adecuadas para el procedimiento que se iba a realizar; que fue informada en forma amplia y suficiente de los riesgos, complicaciones o molestias asociadas a las diferentes técnicas anestésicas y advertida de los riesgos previstos; que también fue informada de la existencia de molestias de la atención anestésica que, aunque son de muy poca ocurrencia, en ocasiones pueden ser graves e incluso fatales; que entendió que en el curso de la intervención quirúrgica o postoperatoria podían presentarse situaciones imprevistas que requirieran procedimientos que autorizó al médico tratante o al anesthesiólogo encargado si lo consideraba necesario; y que

¹⁰ CSJ Cas. Civ. Sent. SC7110/2017

aceptó la transfusión de componentes sanguíneos que se consideraban necesarios para mejorar la condición como paciente; y que se le dio la oportunidad de hacer preguntas y, según consta, fueron respondidas de forma satisfactoria y comprensible (Cfr. fl. 116 C. 1).

De igual manera obra “*CONSENTIMIENTO INFORMADO INTERVENCIÓN QUIRURGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL*” del mes de marzo de 2012 donde la paciente autorizó al doctor Jorge Eduardo Guzmán Prenk y a los asistentes de su elección en la IPS CF Central Especialistas Santa Bibiana a realizarle el procedimiento denominado “Descompresión neurovascular en hemisferio facial neuralgia del V par, tortícolis espasmódica vértigo o neulgia del glossofaríngeo, OCLUSIÓN, PINZAMIENTO O (ilegible termina en DURA) DE ARTERIAS DE CIRCULACION CEREBRAL ANTERIOR.”

Allí consta que le explicó la naturaleza y propósitos de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, las ventajas complicaciones molestias y riesgos que pudieran producirse; las posibles alternativas al tratamiento propuesto; y concretamente quedó constancia de la siguiente manifestación: “*5. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento que he sido advertido que en este documento se contiene el Consentimiento Informado ordenado legalmente en las normas transcritas al pie de página pero que éste no corresponde a una exoneración del médico tratante por un actuar indebido o ilícito. El consentimiento de los riesgos propios de la intervención me permite aceptarlos en forma consciente en el entendido que se persigue el beneficio del restablecimiento de mi salud o de mi calidad de vida sin que se puedan asegurar los resultados*” (Cfr. fl. 117 ib.).

De dicho registro documental se tiene que a la paciente le fueron realizados, los procedimientos allí reseñados con su consentimiento o aprobación, pues no de otra manera se explica que haya impuesto su firma en cada uno de los espacios en que constan las descripciones de cada uno y en las fechas en que fueron realizados; es decir, obra constancia de que la aquejada los iba autorizando con base en la información que le suministraron los especialistas que la atendieron.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia:

“...el consentimiento informado puede ser cualificado, cuando la información a suministrar debe ser persistente o permanente, detallada, valorada, ante todo, en casos invasivos, experimentales, ubicados en la frontera del conocimiento científico. Es autorizado o sustituto en el caso de los menores y discapacitados mentales evento en los cuales los padres, representantes legales o curadores, deben intervenir permanentemente en el cuidado de la persona para obtener el pronóstico o para prever la enfermedad, diagnosticarla, tratarla, etc.

En otras hipótesis el consentimiento es generalizado, expuesto en proformas, en fórmulas sobre los procedimientos médicos a realizar, los servicios, diagnósticos terapéuticos rutinarios sean manuales o técnicos, sin mayores particularidades. Puede revestir el carácter de presunto, como en los casos de urgencia cuando lo otorgan parientes o cercanos; expreso, cuando claramente se suministra la información requerida al paciente para obtener su determinación; o viciado, cuando media el engaño en la información otorgada. El presunto, algunas veces coincide con el tácito o implícito, como el previsto en las disposiciones para la obtención de componentes anatómicos con respecto a fallecidos, por ejemplo, para extraer las córneas”¹¹.

Para el caso, se tiene que el consentimiento informado lo exteriorizó la paciente al momento en que firmó los aludidos documentos, oportunidad en la que quedó constancia de que el consentimiento de los riesgos propios de intervención le permite aceptarlos, en forma consciente en el entendido que perseguía el beneficio del restablecimiento de su salud o de su calidad de vida, sin que se pudieran asegurar los resultados.

Nótese que existen otros consentimientos informados de fecha 7 de junio de 2012 suscritos por el señor Efraín Ochoa (Cfr. fls. 114 y 115 C. 1) en los que autorizó la realización de una traqueostomía y una gastrostomía en la paciente Sandra Milena, valga decir, en momento en que según lo indicado en los hechos de la demanda, la paciente se encontraba en estado de inconsciencia.

Según el contenido de los mentados documentos, la señora Sandra Milena y sus familiares fueron advertidos en el sentido que el procedimiento compromete obligaciones de medio y no de resultados, aspecto en que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico”¹²; e igualmente que “para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es el mismo. En las

¹¹ *Ibidem*

¹² SC7110/2017

*obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)*¹³.

Entonces, de acuerdo con el contenido de los consentimientos informados es posible colegir que la paciente fue enterada de los procedimientos, riesgos, consecuencias y todas las posibilidades que implicaba la práctica de la cirugía a que se sometió, circunstancia que descarta la procedencia del reparo aquí identificado como *ii*).

8. En punto a la exigencia de un dictamen pericial u otro medio de prueba para tener por demostrada la responsabilidad reclamada, como ya se dijo, corresponde a quien la reclama acreditar sus elementos de acuerdo con el postulado de carga probatoria previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (*actori incumbit probatio*), y del otro lado, incumbe al juzgador, bajo la égida de la sana crítica, su análisis, en aplicación de lo establecido en el artículo 176 *ibídem*.

La naturaleza del asunto sometido a consideración de la Sala exige la necesidad de la prueba para la acreditación o demostración del hecho que se pretende soportar, desde luego, atendiendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 *ibídem* son varios los admisibles, finalmente los pertinentes y conducentes son los que resultan útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior tiene razón de ser en la medida que el juez carece de conocimientos técnicos o científicos que le impiden llegar a una conclusión acertada sobre la verdad, o teniéndolos no los puede emplear por su condición de imparcialidad que le imposibilita aplicarlos al asunto objeto de su conocimiento, requiriendo entonces para establecer la verdad, como bien lo refirió la juzgadora de instancia al citar a la Corporación de cierre de esta especialidad, tanto así que la prueba idónea para determinar la causa probable del daño, la constituye el dictamen pericial, el documento técnico científico o el testimonio de la misma naturaleza.

¹³ *Ibídem*

No obstante, en el *sub examine* no existe medio de convicción de la naturaleza requerida con base en el cual se pueda tener por acreditada la culpa y el nexo causal que se endilga en contra de la demandada, valga decir, concretamente en cuanto a la adquisición de la bacteria intrahospitalaria por dispositivo endovascular respecta, pues no hay vestigio alguno que indique esta sea la responsable de la paraplejia que padece la señora Sandra Milena Ochoa y que fue adquirida al momento de la intervención quirúrgica o con posterioridad cuando fue trasladada a la unidad de cuidados intensivos como se aduce en la demanda y se insiste en la alzada.

La manifestación de la demandante ahora como inconformidad, queda en meras apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, pues con tal fin no es suficiente que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud (mediante Resolución N° 0306 del 26 de mayo de 2015 (fls. 194-205 C1), confirmada mediante Resolución N° 0759 del 28 de septiembre de 2015 (fls 222-228 C1), estableció que la Clínica Santa Bibiana quebrantó las normas de seguridad en la atención de la paciente Sandra Milena Ochoa, encontrándola responsable bajo la órbita de sus funciones, pero en ningún momento estableció que esa falla de seguridad, es decir, la adquisición de la bacteria KEBSIELLA se hubiera registrado de manera intrahospitalaria por dispositivo endovascular, o hubiese sido la causante de la paraplejia que presenta la señora Sandra Milena.

Por el contrario, el ente administrativo en mención al respecto conceptuó que, *“En lo relacionado con el estado de Paraplejia de la Paciente SANDRA MILENA OCHOA OCHOA, no puede ser imputable a la atención médica a la paciente, los riesgos y problemas del procedimiento manifestado por la defensa; este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la falla endilgada en el presente diligenciamiento tiene que ver únicamente con la falla en la SEGURIDAD ya debatida precedentemente”*.

Por su parte, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls.230-234 C1), considera como fecha de estructuración de la invalidez el 25 de mayo de 2012, *“pues a partir de allí la paciente inicia múltiples complicaciones médicas con poca recuperación funcional, dicha*

fecha es coincidente con la resección del hemangioma cavernoso del tallo”, que es el procedimiento por el que fue ingresada la paciente a la IPS como lo refiere la historia clínica para la intervención quirúrgica por esa patología, sin exponer concepto de que la causa o consecuencia de la paraplejía de Sandra Milena, haya sido la bacteria intrahospitalaria adquirida por dispositivo endovascular en la IPS después del procedimiento quirúrgico.

Y aun cuando la historia clínica deja en evidencia que la paciente Sandra Milena ingresó a la IPS para procedimiento quirúrgico que propendía a detener el avance de la patología de “*hemangioma cavernoso del tallo*” que la afectaba y, con ello, evitar el deterioro de su condición motora, lo cierto es que no podía garantizar su éxito, de ahí las advertencias plasmadas en el consentimiento informado que podía ocasionarle hasta la muerte.

Con todo, el acervo probatorio no ofrece elementos de juicio suficientes que permitan concluir con acierto jurídico que la demandada incurrió en culpa y que ésta tenga nexos causales con el daño endilgado, de suerte que la ausencia de prueba idónea para determinar la causa probable del daño trae como consecuencia concluir la ausencia de demostración de los elementos indispensables para declarar la responsabilidad civil reclamada a la convocada a juicio.

No se olvide que en este tipo de asuntos está a cargo de los demandantes demostrar el comportamiento culposos de los demandados, médico e institución, y no lo hicieron, por ende, no queda otra alternativa que confirmar la sentencia apelada, porque, como lo tiene explicado la Corte Suprema de Justicia “*(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización*

*correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado*¹⁴ [Se destaca].

9. De conformidad con los anteriores considerandos, se tiene que no encuentran viabilidad los reparos formulados, en atención a que:

a. La historia clínica y demás pruebas recaudadas no acreditan todos los elementos de la responsabilidad civil médica demandada, contrario a lo que considera la parte actora.

b. Aun cuando en el proceso se observa que la demandada fue sancionada administrativamente por una falla en el servicio, por haberse presentado una bacteria intrahospitalaria en curso de la atención de la paciente Sandra Milena Ochoa, lo cierto es que no existe medio de convicción que corrobore o al menos permita inferir que fue esta y no otra circunstancia o la situación inherente a los riesgos que en el consentimiento informado se le comunicaron a la paciente, en razón a la patología que la afectó; luego, la inconformidad del recurrente no es suficiente para derruir las conclusiones de la sentencia apelada, máxime cuando no acreditó el sustento de hecho en que soportó sus aspiraciones.

c. No luce equivocado o alejado de la realidad procesal el estudio y análisis que de la prueba documental y testimonial realizó la funcionaria de primer grado.

d. La falta de prueba técnica en la actuación, es una falencia de la parte actora que impide al juez alcanzar un convencimiento de lo alegado. Esto encuentra mayor sentido, iterase, si se tiene en cuenta que en asuntos como el presente, que demandan conceptos y criterios técnicos de otras áreas o disciplinas, deben llevarse al convencimiento del juzgador en debida forma, máxime en aspectos propios de un área del conocimiento en la que es lego, de ahí que requiera y el ordenamiento jurídico le permita acudir a expertos para dilucidar los interrogantes cuya

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

resolución amerite acudir a conocimientos técnicos, científicos y/o artísticos.

10. Analizado como está que no concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual frente a la demandante Sandra Milena Ochoa Ochoa, se confirmará la sentencia apelada. También se confirmará el fallo frente a los demandantes Anny Ochoa Ochoa, Graciela Ochoa Ariza y Gloria Isabel Cancelado de Ramírez, y los señores Alexander Leonardo Ramírez Cancelado, Efraín Ochoa Ochoa, Edwar Efraín Ochoa Ochoa y Luis Fernando Ramírez, pero bajo el argumento que la responsabilidad que debió deprecarse frente a ellos era la de tipo extracontractual y bajo la figura de acumulación de pretensiones.

Así mismo, se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante (recurrente), propósito para el que la Magistrada sustanciadora fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2020 en este asunto, pero por las razones expuestas por el Tribunal y de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$828.116 M/cte., por las razones decantadas en precedencia.

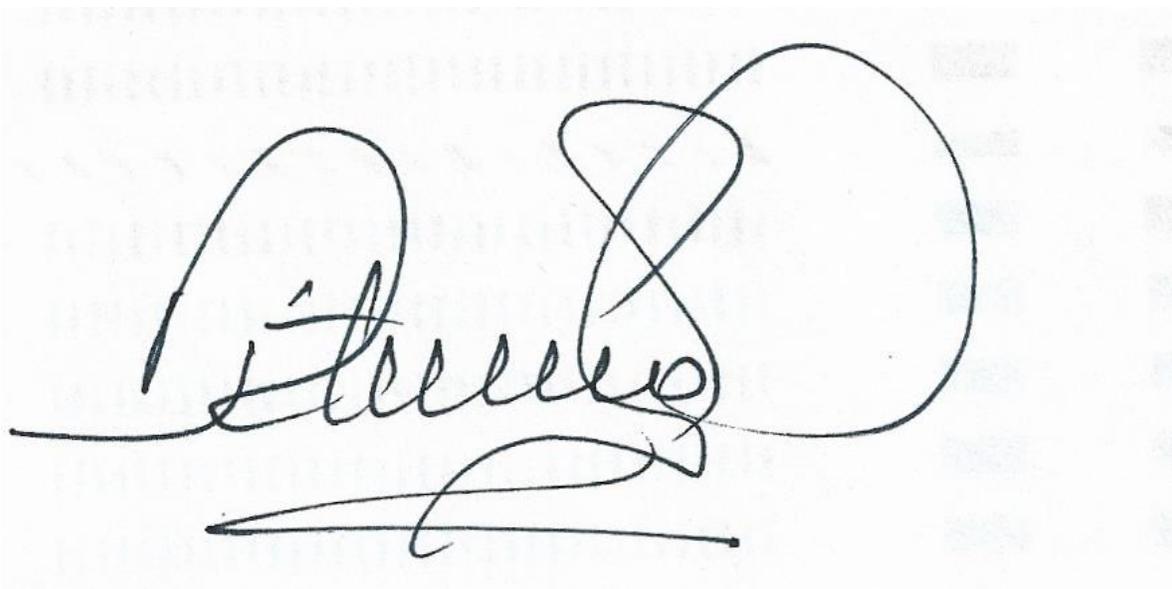
NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 003 2019 00762 02**

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9401db49959fc4d7aa9c841a5030695121a6bf21e18424f482365a309bb4ca76

Documento generado en 15/12/2020 09:14:35 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 042 2013 00773 01

Ref. Proceso verbal de Ana Rocío Mora Rojas (y otro) contra el Edificio Condominio Carrera 12, P.H.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 30 de julio de 2020, profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06263107fb784ace182aaa10285d72abbc2f7f175b22f5569b0e33416f1
742bd**

Documento generado en 15/12/2020 04:13:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Edgar Yesid Cortés Insuasty
Demandados: Transportes Panamericanos S.A.
Exp. 001-2013-00695-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



Recibo

Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: EDGAR YESID CORTES Y OTRO.
DEMANDADO: TRANSPORTES PANAMERICANOS SA Y OTROS.
RAD. 2013-695

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC, con tarjeta profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, de forma oportuna me permito impetrar el recurso **DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por el despacho el 21 de septiembre de 2020, notificado en estado del 23 del mismo mes y año, deprecando desde ya las siguientes:

SOLICITUDES.

1. Se conceda la alzada ante El Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá DC.
2. El ad-quem revoque la sentencia enrostrada y en su lugar se dicte una que acceda a las pretensiones de la demanda, por lo menos parcialmente

Las peticiones antedichas, tienen raigambre en los siguientes;

ARGUMENTOS.

1. Desconoce la providencia confutada, que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad civil, de conformidad con la doctrina jurisprudencial zanjada por la Corte, debe ser única y excluyente para lograr ese efecto, es decir, debe acreditarse por el demandado que la actuación de la víctima fue la única generadora del daño, es decir, determinante y excluyente, máxime si se trata de un régimen de responsabilidad como el contenido en el artículo 2356 del Código Civil.
2. No descubrió el fallo, como en realidad de verdad, se presentó un evento de concausalidad, pues el daño se cometió con un vehículo en ejercicio de una actividad peligrosa, por demás infringiendo normas de tránsito y no se logró acreditar que la única causa del daño, haya sido la actuación desplegada por la víctima, pues muy aunque se sostiene en el fallo que la víctima cruzo la calle imprudentemente, no se consideró que si el vehículo se hubiera desplazado por el carril que debía hacerlo, no se hubiera producido el atropellamiento, nótese, como se acreditó en el proceso, que el atropellamiento ocurrió en el carril izquierdo en una vía que consta de tres carriles por lo que es evidente que si hubo participación del agente del daño y la actuación de la víctima no fue el único generador de este.
3. Así bien. detectada como está la concausalidad, se impone una reducción en la indemnización, así entonces el fallador, deberá determinar la proporción de la

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977

Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragovasociados.org

Manizales@buitragovasociados.org

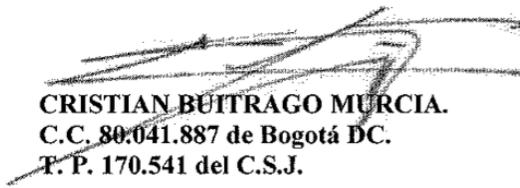
www.buitragovasociados.org



participación de la víctima y el agente del daño y no la exoneración absoluta como lo determino el A-quo.

4. El fallo que dirima la segunda instancia, deberá también vincular a las llamadas en garantía, atendiendo los límites contenidos en su pólizas.

Señor Juez,


CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523

Ladorada@buitragoyasociados.org

Manizales@buitragoyasociados.org

www.buitragoyasociados.org

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 02 2011 00569 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 2 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 05 2016 00045 02

Previo a resolver lo pertinente, considera necesario la suscrita Magistrada poner en conocimiento de las partes en litigio, que la posición que ha adoptado en asuntos como el *sub-examine* es que como la apelación contra la sentencia de primera instancia se formuló bajo los apremios del Código General del Proceso, ha debido ser tal rito el que discipline el trámite de la alzada y no el previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En efecto, tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación,

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”².

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes***

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones... –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra

⁴Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, se itera, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, “...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...”⁷.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

Empero, como los apoderados hicieron uso del término otorgado para presentar por escrito la sustentación del remedio vertical y descorrer el traslado, por economía procesal no es pertinente agotar el evocado acto, sino proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En firme esta determinación, ingresen las diligencias al despacho para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁶ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 003 2011 00823 04.
Clase: Ejecutivo con título hipotecario.
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.
Ejecutado: John Leonardo Páez Niño.
Auto: Revoca y declara nulidad.

Se resuelve el recurso de apelación¹ interpuesto por el ejecutado en contra del proveído de 11 de diciembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, declaró infundado el incidente de nulidad propuesto².

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2018 el apoderado judicial de la pasiva invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en que la autoridad de primer grado desconoció lo reglado en el artículo 545 *Ibidem*, toda vez que, ante la aceptación de un trámite de insolvencia, el proceso debió suspenderse; por lo que, en su criterio, todo lo actuado con posterioridad al 30 de enero de 2018, es nulo.

2. El apoderado judicial Jhon Fredy Ordoñez González, a quien en diligencia de remate de 23 de mayo de 2017 se le adjudicaron los bienes allí subastados, señaló que

¹ Cfr. Folio 61 (86PDF). Cdo. 1

² Cfr. Folio 28 (37PDF). Cdo. 1

la nulidad propuesta transgrede sus derechos, toda vez que en dicha almoneda se perfeccionó un acto procesal protegido constitucionalmente, y que la solicitud de insolvencia se efectuó ocho meses después, fue rechazada por un juzgado civil municipal tomando en cuenta que el demandado ostenta la calidad de comerciante, y por otro despacho civil del circuito, por cuanto no existe una demanda como tal.³

3. Por su parte, la abogada que representa los intereses del banco ejecutante señaló que la norma aludida es aplicable a los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación de la insolvencia, y que en la ejecución que concita nuestra atención ya se habían rematado los bienes embargado, es decir, que ya se había cumplido con su finalidad, tanto así que ya se realizó la entrega de los mismos.⁴

4. La causal aludida fue declarada infundada a través del proveído impugnado, tras advertir que *“durante los 60 días contenidos en el Art. 544 del C.G.P y que se extendían hasta el 27 de abril de 2018, el desarrollo procesal que existió (ver folio 389 y 390), simplemente fue consecuencia de un acto anterior, relativo a la diligencia de remate celebrada el 23 de mayo de 2017, fecha en la que, se repite, no se conocía lo referente al trámite de negociación de deudas del demandado”*.⁵

5. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación⁶, alegando que el fallador desconoció lo dispuesto en los artículos 118 y 545 del estatuto procesal, ya que el proceso pasó de la etapa de conciliación de deudas al de resolución de objeciones por parte del Juez correspondiente, por lo que no podía aplicarse tan solo un término de suspensión de 60 días.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta necesario memorar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según lo cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley,

³ Cfr. Folios 18 a 22 (20 a 24 PDF) Cdn. 1

⁴ Cfr. Folio 25 (30 PDF) Cdn. 1

⁵ Cfr. Folio 28 a 30 (35 a 37 PDF). Cdn. 1

⁶ Cfr. Folios 62 y 63 (87 a 87 PDF) Cdn. 1

inspiradas, claro está, en el principio del "*debido proceso*", y con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al considerar que "*sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos*"⁷.

2. El numeral 3° del canon 133 del Código General del Proceso establece que el proceso "*será nulo*" cuando *se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*".

A su turno, el artículo 576 ejusdem señala que como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas "*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" [subraya fuera de texto original]

3. Ahora bien, los efectos consagrados en relación con la suspensión del proceso ejecutivo en curso contra el deudor en proceso de insolvencia tienen aplicación "*a partir de la aceptación de la solicitud*", lo que aquí ocurrió el 30 de enero de 2018, por lo cual, a partir de dicha fecha no podía el juzgador asumir decisión alguna sobre la suerte del proceso; como quiera que las actuaciones posteriores, serían nulas.

3.1. En ese orden de ideas, se tiene que la adjudicación, por sí misma, no produce el efecto jurídico de culminar con el remate ya que este se genera con la aprobación que del mismo se hace en providencia posterior. Memórese lo dicho por

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

la Corte Constitucional, según la cual *“sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho”*⁸.

4. En consecuencia, el juzgado de conocimiento tenía vedado realizar actuación alguna a partir del 30 de enero de 2018 que se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al demandado, sin que el juzgado de conocimiento pudiera continuar el trámite so pretexto de no vulnerar derechos de terceros, ya que recuérdese que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento” (art. 13 C.G).

5. De acuerdo a lo discurrido se revocará la decisión recurrida, para en su lugar declarar la nulidad incoada, sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REVOCAR** el auto de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013103 003 2011 00823 00, desde el 30 de enero de 2018.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T659 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b90b175fcbce78734fc47a448dfaa3cbe91a928a29c1bc7956b51e59a180ae0

Documento generado en 15/12/2020 03:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Dando ALcan

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Cumplimiento de orden de tutela
Acción: Recurso de apelación / sentencia
Radicación: 11001 3103 010 2011 00320 01
Demandante: MARIA ELSY VARGAS Y OTROS
Demandado: CLINICA RETORNAR Y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Dando alcance al auto calendado 4 de diciembre pasado, y comoquiera que la contraparte a la accionante no ha ejercido el derecho de réplica en el presente recurso de apelación, como lo prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizarle su derecho a la defensa, **CORRASELE TRASLADO por el término legal (5 días) que comenzaran a contabilizarse a partir de mañana 10 de diciembre hogaño y finalizara el 16 de diciembre próximo a las 5 de la tarde. Para el efecto REMITIR el escrito que milita a folios 164 a 170 del cuaderno 1 A, a los correos electrónicos:**

dimagoma@hotmail.com

wmora@colsanitas.com

Sbarrera@colsanitas.com.co

dbustos@colsanitas.com

contabilidad@clinicaretornar.com

administración@escuderoygiraldo.com

Finalizado tal lapso (12 de enero de 2021), y sin superar el término fijado en la sentencia constitucional, se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

De lo anterior, **INFORMAR** a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (STL10456-2020)

CÚMPLASE.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276854c47bfaf5e3f37b5790e2da25afe863caf5a3f1a8c31566642b7640363

5

Documento generado en 09/12/2020 03:25:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 011 2009 00647 01 - Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito
Verbal. Maquinagro S.A. vs. Castrol Colombia Ltda.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 46 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, en la que resolvió negar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.
2. En fallo de 30 de noviembre pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)*”, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...*”.

En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la totalidad de su demanda, esto es, de las pretensiones principales y de las subsidiarias. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido como quiera que el monto de las pretensiones principales, sin incluir indexación, excede ampliamente los \$877'803.000 que en 2020, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado¹.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 011 2009 00647 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6ab9fb4e14d673352958b68422d687897fae1b44cae697cd54bb162b191b2**
Documento generado en 15/12/2020 05:48:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Salario Mínimo \$877.803. Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 025 1997 **04555** 03 - **Procedencia:** Juzgado 2° Civil Circuito Ejecución.
Queja, Ejecutivo, Granahorrar vs. Alide Lizarazo Corzo y Otra.

Por reparto correspondió el conocimiento de un recurso de queja en el radicado de la referencia; sin embargo, revisado el expediente se observa que éste corresponde al mismo recurso que se había asignado al Despacho en febrero de este año con la radicación **02** y que fue resuelto en auto de 25 de febrero de 2020¹. Por lo tanto, se dispone estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 025 1997 04555 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1da6e54218d19461c3e08fc4fca14ca8591664dc8fc32f11c6e8f0dd557a61**
Documento generado en 15/12/2020 05:36:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Recurso de queja interpuesto contra providencia de 16 de septiembre de 2019 en la que se negó la concesión de la apelación formulada frente al auto de 29 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió no acceder a la terminación del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 027 2017 00772 02

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso¹, requiérase al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, remita copia digital del memorial mediante el cual la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia de 5 de agosto de 2020, toda vez que no reposa dentro del expediente digital.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc146ce8242370af3113e899b8a52bb2135d4829939a5baad6b620c10baa145b**

Documento generado en 15/12/2020 03:23:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “(...) Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103030 2019 00345 01

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 30 del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, si no fuera porque de la revisión del libelo, a la luz del artículo 25 del Código General del Proceso, se vislumbra que el proceso es de menor cuantía.

Lo anterior, por cuanto la sumatoria de los rubros incorporados en las facturas base del recaudo, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada título, a la fecha de presentación de la demanda -\$114.189.156,59, no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año anterior.

En esas condiciones, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el medio de censura.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría devolver el vínculo del expediente al juzgado de origen para los fines correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael, en contra del auto del 29 de julio de 2019, por medio del cual denegó el decreto de medios probatorios solicitados por la recurrente.

ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la señora Yuli Paola Pérez Ulloa instauró demanda de responsabilidad civil contractual contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael y otros.

2.- Notificados los demandados, contestaron la demanda y el gestor judicial del referido Hospital solicitó que se decretaran los testimonios de los médicos Miguel Ángel Murcia Rodríguez y Carlos Alberto Sánchez Toro, con el fin de que en audiencia relataran en qué consistieron el procedimiento y el tratamiento realizados a la demandante.

3.- Mediante providencia del 29 de julio de 2019, la titular del Despacho 33 Civil del Circuito, se pronunció sobre el decreto de pruebas, negando los testimonios de los referidos galenos, bajo el argumento que *“advierde el despacho que el testigo es quien ha sido sujeto presencial de los hechos pasados o presentes que percibió antes del proceso y quien comparece a este para ilustrar al juez la situación fáctica presenciada, de modo que no puede procurarse la comparecencia de dos médicos que no han tenido incidencia o intervención en el tratamiento de la señora Yuli Paola Pérez Ulloa, comoquiera que no han sido actores en la relación histórica de los hechos del proceso de la referencia. Por las anteriores consideraciones se negarán los testimonios (...)”*.

Inconforme con tal determinación, fue impugnada en reposición y subsidiariamente apelación por la entidad demandada, en tanto consideró que, si bien los médicos llamados testificar no practicaron el procedimiento denominado “resección de neurofibroma hueco poplíteo miembro inferior”, si fueron quienes la atendieron con posterioridad al procedimiento practicado, por ello, podían dar fe de su evolución y de las complicaciones presentadas, aspectos que son objeto de prueba de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Verbal 33-2015-00410-01

*Yuli Paola Pérez Ulloa. Vs Cafesalud EPS y otros
Revoca Particlarmente – Resp. Civil Contractual.*

Además, indicó que el médico Dr. Javier Pérez, fue quien realizó el procedimiento y, es demandado, pero no ha comparecido al proceso, ya que no fue posible su notificación, lo que justifica la necesidad de los testimonios técnicos de los galenos que atendieron a la paciente, luego de realizada la cirugía.

Por otra parte, alega que los argumentos expuestos por el funcionario están apoyados en suposiciones que no fueron estudiadas en la historia clínica, documento en donde se registra la participación de los médicos llamados a testificar en la etapa del postoperatorio.

Por último, esgrimió que el término concedido para aportar el dictamen pericial, era muy corto, en tanto es difícil encontrar a un profesional que lo realice en el término dispuesto por el juez para tal fin.

4.- La petición de reposición no alcanzó prosperidad, por las razones que se indicaron en el auto del 29 de enero de 2020, y como se recurrió subsidiariamente en apelación se concedió el recurso, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

CONSIDERACIONES

5.- Se circunscribe la competencia del Tribunal a conocer sobre el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, para efectos de que se revoque la decisión que denegó el decreto de algunos de los medios de prueba que fueron solicitados y, en su lugar se acceda a los mismos para su posterior práctica.

6.- Para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, en forma que la sentencia que se profiera sí corresponda a la realidad de lo acontecido, es indispensable otorgar libertad para que así las partes como el juzgador puedan obtener todas las que sean necesarias y pertinentes.

A su turno, la legislación positiva obedeciendo a la necesidad referida, consagra el sistema llamado de prueba libre, el cual contempla dos aspectos básicos: la libertad de los medios de prueba y la libertad de objeto. Significa el primero que la ley no debe limitar los medios de prueba admisibles, sino dejar al juez tal calificación; implica el segundo que pueda probarse todo hecho que de alguna manera incida en la decisión del litigio.

Consecuencia obvia de lo expuesto es que el rechazo de los medios de prueba por parte del juez, se liga, indefectiblemente, a que se advierta de forma *manifiesta* su impertinencia o, deslumbre *notoriamente* su inconducencia o inutilidad, de modo que, si la solicitud de recaudo probatorio se encaja en dichos eventos, ésta debe ser rechazada. Las primeras, se caracterizan porque no guardan relación con el *thema decidendum* o con el tópico que se debate en el proceso; las segundas,

porque no tienen la idoneidad legal para acreditar determinado supuesto fáctico y, las terceras, cuando son inútiles, bien porque se tornan redundantes, ora porque corroboran un hecho que ya se encuentra demostrado en el juicio.

7.- Aplicando lo anterior, el despacho no comparte la tesis esgrimida por la juzgadora de instancia, al rechazar los testimonios de los galenos Miguel Ángel Murcia Rodríguez y Carlos Alberto Sánchez Toro, tras considerar que sus versiones no tienen incidencia en los hechos objeto de prueba, toda vez que si los *testimonios técnicos son los rendidos por personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente fundamentan su narración en esos conocimientos además de sus percepciones, por lo cual emiten conceptos calificados*¹, el conocimiento de los galenos que atendieron a la demandante resulta importante para llegar a la convicción positiva o negativa de los hechos esgrimidos por la demandada en su defensa, haciendo énfasis en que dichas circunstancias serán valoradas por el juez al momento de dictar su sentencia, pues, no hay que olvidar que según el sistema de persuasión racional, el poder demostrativo de la prueba testimonial se examina en función de ser las declaraciones de los testigos responsivas, exactas y completas, para lo cual es necesario oírlos, luego de que debidamente se justificara el objeto de la prueba.

Así las cosas, el decreto y práctica de los testimonios aducidos es pertinente y conducente, ya que es el medio apto para demostrar el supuesto fáctico que se quiere establecer, referido como se indicó en la solicitud, a demostrar la evolución y posterior complicación presentada por la demandante, aspecto que encuentra respaldo en la historia clínica de la paciente.

Asunto distinto es que, al ir practicando las pruebas, el juez encuentre acreditado suficientemente un hecho y tenga la facultad de prescindir de la práctica de otras cuyo objeto sea idéntico, pues al cumplirse con el objetivo de la convicción es factible que rechace su práctica por innecesaria o superflua, atendiendo a su condición de director del proceso, pues está dotado de tal facultad. Por lo tanto, cumplidos los requisitos legales para su decreto, es deber del juez ordenar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, de ahí que la negativa a la práctica de las mismas sólo puede obedecer a la circunstancia de que éstas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso, o que estén legalmente prohibidas, o sean manifiestamente superfluas; circunstancias que no ocurren en el caso.

8.- En cuanto al dictamen pericial, ninguna discusión cabe en relación con la importancia que tiene tal trabajo demostrativo en la definición de una controversia de la naturaleza de la que nos concita la atención, pues resulta ser un elemento de prueba esencial para aproximar al juez de

¹ Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Devis Echandía Pag.252 y 253.

cara a la verdad fáctica y, por contera, a realizar un trabajo de contraposición con los supuestos normativos que los regulan; sin embargo y a pesar de que el papel del sentenciador cada vez se ha flexibilizado respecto de las facultades de intervención en el debate, ello, per se, no muda la naturaleza dispositiva que reina nuestro sistema de enjuiciamiento civil, como tampoco puede ser argumento para justificar a las partes y relevarlas del cumplimiento de las cargas demostrativas más elementales a la hora de encausa una reclamación judicial.

Lo anterior se traduce en la responsabilidad de la parte a quien corresponde probar, de aportar y gestionar todos los medios de prueba a su alcance, ya que dado el principio de preclusividad del diligenciamiento, la oportunidad para la parte demandada de aportar el dictamen lo es la contestación del libelo y desde ese momento debió buscar la persona que realizaría el dictamen que requería para probar el supuesto fáctico defensivo. Por ello, para el despacho resulta más que suficiente el término otorgado por el operador judicial, para que la parte pasiva realizara la gestión de búsqueda del auxiliar de la justicia, por lo que en este sentido la providencia será confirmada.

9.- En conclusión, la decisión será revocada parcialmente para en su lugar, dar razón al apelante en cuanto a la pertinencia de la prueba testimonial deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar parcialmente el literal c del numeral 2 del auto proferido el 29 de julio de 2019 por el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad.

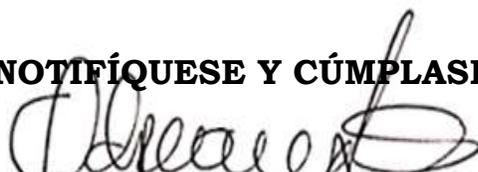
SEGUNDO: En su lugar se decretan los testimonios de Miguel Ángel Murcia Rodríguez y Carlos Alberto Sánchez Toro, los cuales serán recibidos en la fecha y hora que el juez de conocimiento agende.

TERCERO: Negar la prórroga del término para aportar el dictamen pericial.

CUARTO: En lo demás se confirma la providencia de primera instancia

QUINTO: En firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 039 2016 00718 03

Como quiera que se advierte inminente el vencimiento del término para emitir sentencia de segunda instancia por el actual Magistrado Sustanciador, es imperioso disponer la prórroga para decidir hasta por el término de 6 meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010890f63c482476ba818d1560201d5a777df82f3c63358a0c30d24c35a68475

Documento generado en 15/12/2020 09:14:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Aura Lucía Cortés vda de Calderón y otro
Demandados: Marco Ricaurte Castellanos Hurtado y otros
Exp. 042-2014-00550-01

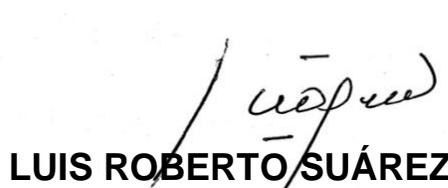
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se tiene por incorporada al expediente la prueba de oficio decretada el pasado 24 de noviembre y de la misma se corre traslado por el término de 3 días para los fines pertinentes.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

AB 07066807



Ca380335662



Nº 8274

NUMERO :

OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a QUINCE (15) de SEPTIEMBRE, - de mil novecientos

ochenta y siete (1987) ante mi p CAMILO DE LUCA MATEUS

Notario Veintisiete (27), TITULAR de este

círculo, comparecio: LISIMACO HERNANDEZ ARIZA, varón mayor

de edad, de estado civil casado con sociedad conyugal

vigente, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.E.,

identificado con la cédula de ciudadanía número:

19.273.906 expedida en Bogotá (Cundinamarca), y Manifesto:

- P R I M E R O : Que por medio del presente público

Instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva en

favor de: LUZ MYRIAM LINDO DE BAQUERO, EDITH YOLANDA GALINDO

ROJAS, NUBIA STELLA LINDO ROJAS, ANA FELISA CUBILLOS ALVAREZ,

ROSA DELFINA BURGOS DE TELLEZ, y HENRY ALFONSO BAQUERO

ROMERO, - - El derecho pleno de dominio, propiedad

posesión, usufructo etc, que el exponente vendedor tiene y

ejerce sobre un lote de terreno de mayor extensión

denominado como " LA MIRAGE 12", ubicado en la Zona de

Engativá, anexa al Distrito Especial de Bogotá, con

Cédula Catastral Matriz EG - 9580, Por su parte el globo de

terreno objeto de la presente Venta Parcial para efectos

de su Matrícula por parte de la oficina de Registro de

instrumentos públicos y su posterior inscripción en Catastro

se denominó como: " LA MIRAGE 12". inmueble

que Cuenta con una cabida superficial de aproximadamente:

de: DOS MIL DIECISEIS METROS CUADRADOS, (2.016.00 M2);

cuyos LINDEROS PARTICULARES Son: Por el NORTE: Partiendo

del mojón marcado con el número 33; en dirección al Oriente;

en una longitud de 24.00 metros lineales hasta el mojón

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentación de archivo notarial

Handwritten notes: 33, 1598, 26/12/19

Ca380335662



29-10-20

Handwritten signature

número 34; colindando con la Manzana A2; de Julio Cesar Reyes Osorio, .Por el ORIENTE: partiendo del mojón número 34; con dirección al Sur en longitud de 84.00 metros lineales hasta hallar el mojón número 63; lindando con el lote J2; propiedad de Lisimaco Hernandez Ariza; Por el SUR; A partir del mojón número 63; con dirección al Occidente en longitud de 24.00 metros lineales hasta el mojón número 64; colindando con terrenos propiedad de Mery Hernandez Robayo, Por el OCCIDENTE: Partiendo del mojón número 64; con dirección al Norte en una longitud de 84.00 metros lineales hasta hallar el mojón número 33; ó punto de partida y encierra colindando con terrenos que son o fuerón de Alonso Chavez. - - - - -

No obstante la cabida y linderos relacionados la presente venta se efectua como cuerpo cierto. S E G U N D O .- : Que El exponente vendedor, adquirió la propiedad del inmueble descrito y alinderado en la anterior cláusula, según consta en la Escritura Pública número: 1757 de Fecha 14 del mes de Julio de 1987, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá, inmueble que fué Registrado al folio de Matricula inmobiliaria número: 0 5 0 - 1 0 9 0 4 9 0 ←, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá, Distrito Especial. - - - - -

- T E R C E R O : Que el precio de esta venta ha sido la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00 M/Cte.). Los cuales los declara el exponente Vendedor, haber recibido en dinero efectivo de manos de sus compradores en esta fecha y ha entera satisfacción.

C U A R T O : Garantiza el exponente no haber enajenado por acto anterior al presente, el inmueble objeto de este contrato y además que se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como; hipotecas, pleitos, pendientes, o demandas, embargos registrados, censos, anticresis, etc., sin



embargo se obliga a salir saneamiento de lo aquí enajenado, si a ello hubiere lugar. Q U I N T O : Que desde hoy les hace la entrega real y material a sus compradores del predio enajenado

junto con toda clase de mejoras, usos, costumbres, servidumbres, dependencias, anexidades etc, que legal o naturalmente le correspondan sin limite o reserva alguna.

Presentes los COMPRADORES: LUZ MYRIAM LINDO DE BAQUERO, mujer casada, identificada con la cédula de ciudadanía número: 51.590.303; expedida en Bogotá (Cundinamarca); EDITH YOLANDA GALINDO ROJAS, mujer soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número: 41.718.778; expedida en Bogotá (Cundinamarca); NUBIA STELLA LINDO ROJAS, mujer soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número: 39.544.065; expedida en Engativá (Cund.), ANA FELISA CUBILLOS ALVAREZ, mujer casada, identificada con la cédula de ciudadanía número: 20.342.989 expedida en Bogotá (Cund.), ROSA DELFINA BURGOS DE TELLEZ, mujer casada, identificada con la cédula de ciudadanía número: 41.578.644; expedida en Bogotá (Cund.), y HENRY ALFONSO BAQUERO ROMERO, varón casado, identificado con la cédula de ciudadanía número: 19.145.494; expedida en Bogotá (Cund.); Todos mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y dijeron:

a).- Que aceptan la presente escritura pública, junto con la Venta y demás estipulaciones que la misma contiene a su favor, por estar a su satisfacción. b).- Que ya se encuentran en posesión real y material del inmueble adquirido por este instrumento público. c).- Que los exponentes por medio del presente instrumento público proceden a efectuar la Partición o División Material del globo de terreno adquirido por medio de éste instrumento

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTÁ



Ca380335661



Cadenas S.A. No. 89033330 29-10-20

en Común y Proindiviso entre los mismos, el cual para efectos de su Matricula e inscripción por parte de las oficinas de Registro y Catastro respectivamente se ha denominado como:

" LA MIRAGE I2 " de esta manera se procede a realizar la División Material en los términos siguientes: - - - - -

***** Hijuela para LUZ MYRIAM LINDO DE BAQUERO *****

se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son segregados del globo de mayor extensión denominado como " LA MIRAGE I2 " así: - - - - -

" LOTE 01I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 74; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con la Calle 69; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 02I; Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 24I; y Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la actual Carrera Ciento Ocho Bis (108Bis).

" LOTE 02I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 68; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 01I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 03I; Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 23I; y Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 Bis. - - - - -

" LOTE 03I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 62; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 02I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 4I; Por el ORIENTE; en longitud

AB 07066810



de 7.00 metros lineales colindando con el lote 22I; y Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera Ciento Ocho Bis (Cra. 108Bis).
 " LOTE 04I " Ubicado en la Carrera

108Bis número: 68 - 56;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 03I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 05I; Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 21I; y Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros colindando con la Carrera Ciento Ocho Bis (Cra. 108 Bis).

***** Hijuela para EDITH YOLANDA GALINDO ROJAS *****
 se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son segregados del globo de mayor extensión denominado como " LA MIRAGE 12 " así:

" LOTE 05I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 48;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 04I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 06I; Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 20I; y Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 Bis.

" LOTE 06I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 42;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 05I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTISIETE DE BOSQUÍ

Ca380304076



Cadena S.A. No. 89030310 28-10-20

colindando con el lote número 07I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108Bis y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote marcado como 19I.

" LOTE 07I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 36;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en

longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 06I;

Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 08I; Por el OCCIDENTE; en

longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108Bis y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros

lineales colindando con el lote marcado como 18I.

" LOTE 08I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 30

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en

longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 07I;

Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales

colindando con el lote número 09I; Por el OCCIDENTE; en

longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera

108Bis y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros

lineales colindando con el lote marcado como 17I.

***** Hijuela para NUBIA STELLA LINDO ROJAS *****

se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son

segregados del globo de mayor extensión denominado como

" LA MIRAGE 12 " así: - - - - -

" LOTE 09I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 22;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS

(84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en

longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote

08I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales

colindando con el lote número 10I; Por el OCCIDENTE; en

longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera



108Bis y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote marcado como 16I. - - - - -
 " LOTE 10I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 16; - - - - -
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO

METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 09I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 11I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108Bis; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 15I. - - - - -

" LOTE 11I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 10; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 10I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 12I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108Bis; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote marcado como 14I. - - - - -

" LOTE 12I " Ubicado en la Carrera 108Bis número: 68 - 04; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 11I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con la Calle (68); Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108Bis y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote marcado como 13I.

***** Hijuela para ANA FELISA CUBILLOS ALVAREZ *****
 se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son



República de Colombia

Notaría Veintidós de Bogotá

Ca380304075

segregados del globo de mayor extensión denominado como

" LA MIRAGE 12 " así: - - - - -

" LOTE 13I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 05;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote
 14I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales
 colindando con la Calle 68; Por el ORIENTE; en longitud de
 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108; y Por el
 OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando
 con el lote marcado como 12I. - - - - -

" LOTE 14I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 13;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote
 15I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales
 colindando con el lote 13I; Por el ORIENTE; en longitud de
 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108; y Por el
 OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando
 con el lote marcado como 11I. - - - - -

" LOTE 15I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 19;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote
 16I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales
 colindando con el lote 14I; Por el ORIENTE; en longitud de
 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 y Por el
 OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando
 el lote 10I. - - - - -

" LOTE 16I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 -23;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote



17I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 15I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 09I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros

lineales colindando con la Carrera Ciento Ocho (Cra 108).

***** Hijuela para ROSA DELFINA BURGOS DE TELLEZ *****

se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son segregados del globo de mayor extensión denominado como:

" LA MIRAGE I2 " así: - - - - -

" LOTE 17I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 29;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; Por el

NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 18I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros

lineales colindando con el lote número 16I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando

el lote 08I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la carrera 108 (Cra 108).

" LOTE 18I " Ubicado en la Carrera 108 - número: 68 - 33;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en

longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 19I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales

colindando con el lote número 17I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando el lote 07I;

y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera Ciento Ocho (Cra. 108). - - - - -

" LOTE 19I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 41;

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en

longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arriendo notarial

Ca380304074



Cadena S.A. No. 890.90330 29-10-20

20I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 18I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 06I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 (Carrera 108). - - -

" LOTE 20I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 47; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 21I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 19I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 05I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 (Cra 108). - - - - -

***** Hijuela para HENRY ALFONSO BAQUERO ROMERO ***** se le adjudican cuatro (4); lotes de terreno los cuales son segregados del globo de mayor extensión denominado como " LA MIRAGE I2 " así: - - - - -

" LOTE 21I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 55 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 22I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 20I; Por el OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con el lote 04I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando con la Carrera 108 (Cra. 108). - - - - -

" LOTE 22I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 61; Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote 23I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote número 21I; Por el OCCIDENTE; en



Ca380304073



longitud de 7.00 metros lineales
 colindando el lote 03I; y Por el
 ORIENTE; en longitud de 7.00 metros
 lineales colindando con la Carrera
 Ciento Ocho (Cra. 108). - - - - -
 " LOTE 23I " Ubicado en la Carrera 108

número: 68 - 69; - - - - -

Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con el lote
 24I; Por el SUR; en longitud de 12.00 metros lineales
 colindando con el lote 22I; Por el OCCIDENTE; en longitud de
 7.00 metros lineales colindando con el lote 02I; y Por el
 ORIENTE; en longitud de 7.00 metros lineales
 colindando con la Carrera 108. - - - - -

" LOTE 24I " Ubicado en la Carrera 108 número: 68 - 75;
 Con una cabida de: OCHENTA y CUATRO METROS CUADRADOS
 (84.00 M2); cuyos LINDEROS PARTICULARES son; NORTE; en
 longitud de 12.00 metros lineales colindando con la Calle
 Sesenta y Nueve (69); Por el SUR; en longitud de 12.00 metros
 lineales colindando con el lote número 23I; Por el
 OCCIDENTE; en longitud de 7.00 metros lineales colindando
 con el lote 01I; y Por el ORIENTE; en longitud de 7.00
 metros lineales colindando con la Carrera 108 (Cra. 108).

d).- Declaran los exponentes que se encuentran mutuamente a
 PAZ y SALVO; por todo concepto entre ellos en razon de la
 comunidad hasta hoy existente y que fue generada por la
 compra en común y proindiviso del mismo inmueble que
 fuera objeto de la anterior Partición Material y que se
 denominó como " LA MIRAGE I2 " - - - - -

Retención en la Fuente Artículo 40. Ley 55 de 1985.

SE PROTOCOLIZA RECIBO DE LA RETENCION EN LA FUENTE # 1932, DECRETO 2509

DE SEPTIEMBRE DE 1.985 - - - - -

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



LA FUENTE DE BOGOTÁ

Ca380304073



Cadena sa. No. 89090330 29-10-20

Se anexaron los siguientes Comprobantes Fiscales: - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No.379182 - Solicitud No. 049683-EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA; CERTIFICA Que GALVIS GALVIS SIERVO TULIO está a PAZ Y SALVO por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón del inmueble de su propiedad situado en LOTE EL POLIGONO - Recibo predial No.3123661 - Caja No.511 - De: JUNIO 10 /87 Registro Catastral No. EG - 9580 - Avalúo: \$30.688.480.00 - tárika: 4.5 - Válido hasta: Diciembre 31 de 1987 - Fecha de Expedición: JULIO 2 /87. - - - - -

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE RENTA No.: WC-1595995 -A Favor de: LINDO DE BAQUERO LUZ MYRIAM - - - - - NIT: 51590303 Valido hasta: 12 - 06 - 88 - - - - - Expedido: 10 - 07 - 87

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO DE RENTA No.: WC-0880688 - A Favor de: BAQUERO ROMERO HENRY ALFONSO - - - - - NIT: 19145494 Válido hasta: 31 - 12 - 87 - - - - - Expedido: 10 - 06 - 87

Los Otorgantes: LISIMACO HERNANDEZ ARIZA, ROSA DELFINA BURGOS DE TELLEZ, ANA FELISA CUBILLOS ALVAREZ, NUBIA STELLA LINDO ROJAS, y EDITH YOLANDA GLINDO ROJAS, Manifiestan por escrito que no estan obligados a presentar declaración de Renta y Complementarios para los efectos previstos en los artículos 39 de la Ley 55 de 1986 y 63 de la Ley 75 de 1986, y el Decreto 451 de 1987. - - - - -

ADVERTI a los otorgantes la formalidad del registro de esta Escritura que fue elaborada en siete (7); - hojas de papel sellado notarial números: AB-07066807 - AB-07066809 - AB-07066810 / AB-07066811 - AB-07066812 - AB-07066813 y AB - 07066830. - - - - -

LEIDO este instrumento en legal forma a los comparecientes, manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito Notario, que lo autorizo con mi firma. - - - - -



Ca374668207

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL

No. 379182

EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA

SOLICITUD No. 3

CERTIFICA

Que EL TESO

Está a PAZ Y SALVO por concepto de los impuestos y contribuciones causados en razón del inmueble de su propiedad

ubicado en BOGOTA

BO PREDIAL No. 3423661 CAJA No. 111 DE 10/29 DE 19 97

REGISTRO CATASTRAL No. 208-2538 AVALUO 35.000.000

VALIDO HASTA 31/12/97 FECHA DE EXPEDICION 10/07/97

Elaborado por [Signature]

Revisor Auditorio Tesorero

Por el Tesorero Oficial de Bogota
VER RESPALDO



República de Colombia

Este material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales.

Ca374668207

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL \$ 40 PESOS

PAZ Y SALVO No.

8274 wc-1595995

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica que:

LINDO DE RAQUERO LUZ MIRIAM *****

NIT No. 00051590303 C. ADMON. BOGOTA CODIGO 031307EN00066

está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

VALIDO HASTA

DIA	MES	AÑO
10	07	97

 FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
10	07	97

S.P.D. - 31-12-85 - 2108537

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-11-28

Cadena S.A. No. 090905340 09-09-20

1089200 KFCQMabKA



Ca374668206



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de los notarios, certificadores y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES
TIMBRE NACIONAL \$ 40 PESOS

PAZ Y SALVO No.

WC-0880688

1436/87

8274

El suscrito Administrador (o Recaudador) de Impuestos Nacionales Certifica que:

BAQUERO *ROMERO *HENRY *ALFONSO *****
NIT No. *00019145494 C ADMON. BOGOTA** CODIGO 0309021F00032

está a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

VALIDO HASTA

DIA	MES	AÑO
31	12	87

 FECHA DE EXPEDICION

DIA	MES	AÑO
3	06	87

EMPLEADO RESPONSABLE

MH-11-28

12-85-2108537



Ca374668206

Cadema S.A. No. 990903340 09-09-20

NOTARIA 38 DE BOGOTÁ D. E.
La presente ha sido tomada de su
original el cual he tenido a la vista,
encontrándose protocolizada en la
Escritura N° 1436 de 1980, co-
rrida en esta misma notaría.
Bogotá, _____

01 SET. 1987

LIBARDO ALFONSO COPETE
Notario de Cundinamarca
Notario de Cundinamarca





Ca374668210

8274

Señor:

NOTARIO VEINTISIETE
CIRCULO DE BOGOTA
BOGOTA D.E.



YO JOSUAS FERNANDEZ ANZA NIT ó c.c.#
19273906 Expedida en Bogotá, En

conformidad a los articulo 39, Ley 55 de de 1986, art. 63, Ley 75 de 1986 y Decreto 451 de 1987, me permito manifestarle que no estoy obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios, por las siguientes causales:

- a) - El 80%, cuando menos, de mis ingresos brutos anuales lo constituyen rentas de trabajo en mi condición de asalariado _____ (oficial ó particular).
- b) - No soy Socio de Sociedad Ltda. ó asimilada a ésta;
- c) - Mi patrimonio personal no es superior a \$6'000.000.00 -
- d) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente que ordena la Ley;
- e) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente a otros ingresos diferentes de salarios;
- f) - No soy responsable de Impuesto a las Ventas.

La anterior manifestación la hago para otorgar una Escritura Pública de _____ en su Notaria. Bogotá D.E. _____ de 1.98

Atentamente, [Firma]
Firma _____
DIRECCION Calle 67 # 106.13 de Bogotá
TELEFONO _____ Ciudad

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca374668210

10995MQK3AKOAKFC

Señor:

NOTARIO VEINTISIETE
CIRCULO DE BOGOTA
BOGOTA D.E.

8274

YO Edilberto Planda Gelmírez Rojas NIT 0 c.c#
41718772 Expedida en Bogotá, En

conformidad a los artículos 39, Ley 55 de 1986, art. 63, Ley 75 de 1986 y Decreto 451 de 1987, me permito manifestarle que no estoy obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios, por las siguientes causales:

- a) - El 80%, cuando menos, de mis ingresos brutos anuales lo constituyen rentas de trabajo en mi condición de asalariado _____ (oficial ó particular).
- b) - No soy Socio de Sociedad Ltda. ó asimilada a ésta;
- c) - Mi patrimonio personal no es superior a \$6.000.000.00 -
- d) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente que ordena la Ley;
- e) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente a otros ingresos diferentes de salarios;
- f) - No soy responsable de Impuesto a las Ventas.

La anterior manifestación la hago para otorgar una Escritura Pública de _____ en su Notaria.
Bogotá D.E. _____ de 1.98

Atentamente,

Firma Edilberto Planda Gelmírez R.

DIRECCION _____ de _____ Ciudad

TELEFONO _____



Ca374668209

Señor:

8274

NOTARIO VEINTISIETE
CIRCULO DE BOGOTA
BOGOTA D.E.



YO Nobio Stella Jindo Rojas NIT ó c.c.#
39'544 065. Expedida en Bogotá, En

conformidad a los articulo 39, Ley 55 de de 1986, art. 63, Ley 75 de 1986 y Decreto 451 de 1987, me permito manifestarle que no estoy obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios, por las siguientes causales:

- a) - El 80%, cuando menos, de mis ingresos brutos anuales lo constituyen rentas de trabajo en mi condición de asalariado particular (oficial ó particular).
- b) - No soy Socio de Sociedad Ltda. ó asimilada a ésta;
- c) - Mi patrimonio personal no es superior a \$6'000.000.00 -
- d) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente que ordena la Ley;
- e) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente a otros ingresos diferentes de salarios;
- f) - No soy responsable de Impuesto a las Ventas.

La anterior manifestación la hago para otorgar una Escritura Pública de _____ en su Notaria. Bogotá D.E. _____ de 1.98

Atentamente,

Firma Nobio Stella Jindo Rojas

DIRECCION K° 94 No. 69A53 de Bogotá Ciudad

TELEFONO _____

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca374668209



CCADENA S.A. No. 090903340 09-09-20

Señor:

NOTARIO VEINTISIETE
CIRCULO DE BOGOTA
BOGOTA D.E.

8274

YO Ana Felisa Cubillos A NIT ó c.c#
90342989 Expedida en Bogota, En

conformidad a los articulo 39, Ley 55 de de 1986, art. 63, Ley 75 de 1986 y Decreto 451 de 1987, me permito manifestarle que no estoy obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios, por las siguientes causales:

- a) - El 80%, cuando menos, de mis ingresos brutos anuales lo constituyen rentas de trabajo en mi condición de asalariado _____ (oficial ó particular) .
- b) - No soy Socio de Sociedad Ltda. ó asimilada a ésta;
- c) - Mi patrimonio personal no es superior a \$6'000.000.00 -
- d) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente que ordena la Ley;
- e) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente a otros ingresos diferentes de salarios;
- f) - No soy responsable de Impuesto a las Ventas.

La anterior manifestación la hago para otorgar una Escritura Pública de _____ en su Notaria.

Bogotá D.E. _____ de 1.98

Atentamente,

Firma Ana Felisa Cubillos A
DIRECCION Calle V D Sur #31 545 de Bogota
TELEFONO _____ Ciudad



Ca374668208

Señor:

NOTARIO VEINTISIETE
CIRCULO DE BOGOTA
BOGOTA D.E.

8274

YO ROSA DELFINA BURGOS DE TELLEZ NIT ó C.C.#
41.578.644 Expedida en BOGOTA En

conformidad a los articulo 39, Ley 55 de de 1986, art. 63, Ley 75 de 1986 y Decreto 451 de 1987, me permito manifestarle que no estoy obligado a Presentar Declaración de Renta y Complementarios, por las siguientes causales:

- a) + El 80%, cuando menos, de mis ingresos brutos anuales lo constituyen rentas de trabajo en mi condición de asalariado _____ (oficial ó particular) .
- b) - NO soy Socio de Sociedad Ltda. ó asimilada a ésta;
- c) - Mi patrimonio personal no es superior a \$6'000.000.00 -
- d) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente que ordena la Ley;
- e) - Se me han efectuado los descuentos por Retención en la Fuente a otros ingresos diferentes de salarios;
- f) - NO soy responsable de Impuesto a las Ventas.

La anterior manifestación la hago para otorgar una Escritura Pública de _____ en su Notaria.
Bogotá D.E. _____ de 1.98

Atentamente,

Firma Rosa Burgos de Tellez

DIRECCION Cra 1769-26 de BOGOTA

TELEFONO 2113219 Ciudad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca374668208

CCadema S.A. N.E. 890905340 09-09-20

[Handwritten signature]



Recibido 9/10/25 - Dec. 1925

Ca380335562

Notaria 27
Manuel Castro Blanco

SEXTA (6ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 8274 DE SEPTIEMBRE 15 DE 1987, SE EXPIDE EN DOCE (12) FOLIOS UTILES ,TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTA D.C., HOY 27/11/2020

Hora de Impresión 7:33:22 p. m.

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIO 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 – 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogota, D.C.



República de Colombia

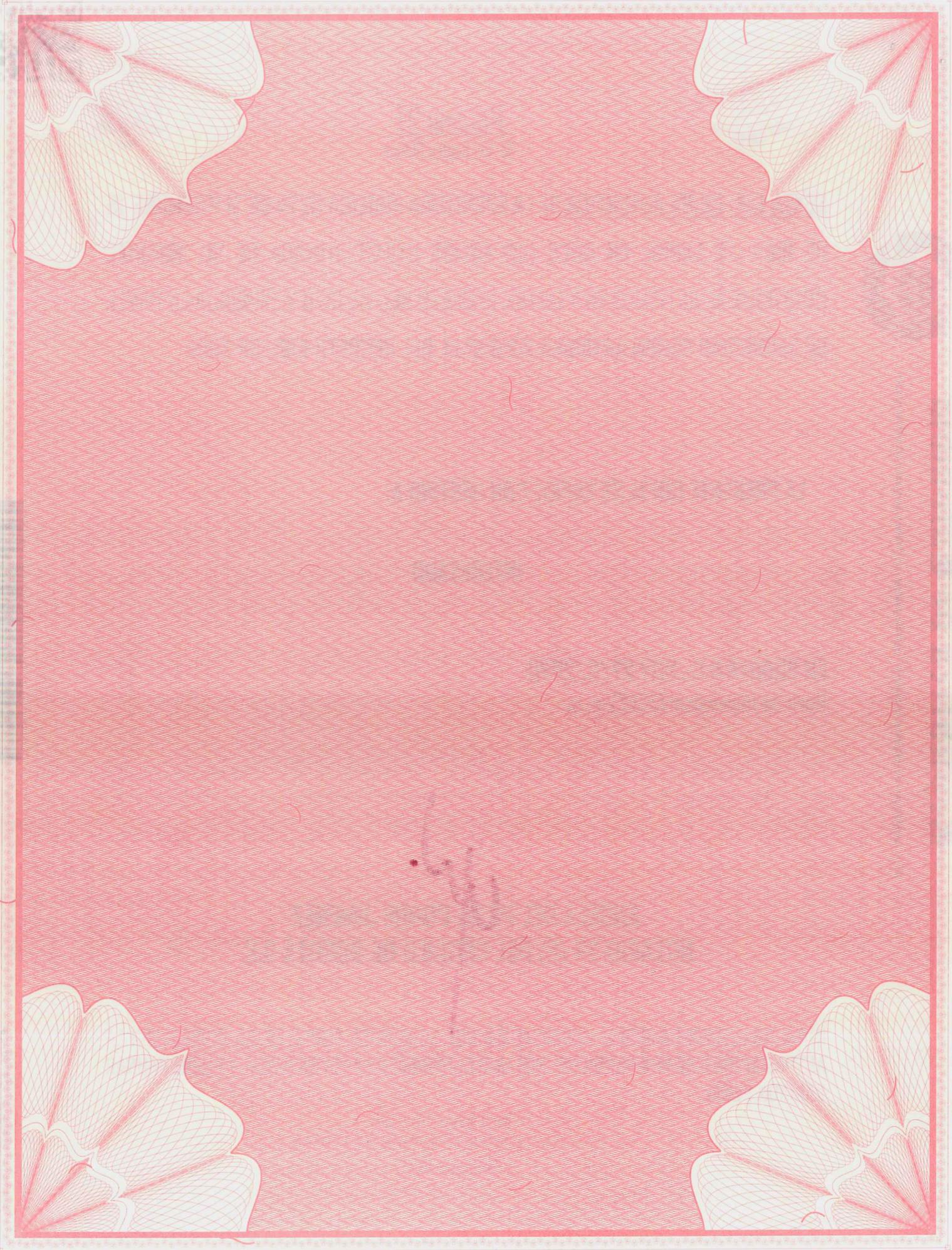
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca380335562



Cadena S.A. No. 89095590 28-10-20

CP396132203



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Juan José Londoño Santacoloma.
Demandado: Claudia Marcela Salgado Gutiérrez.
Radicación: 110012203000202001904 00.

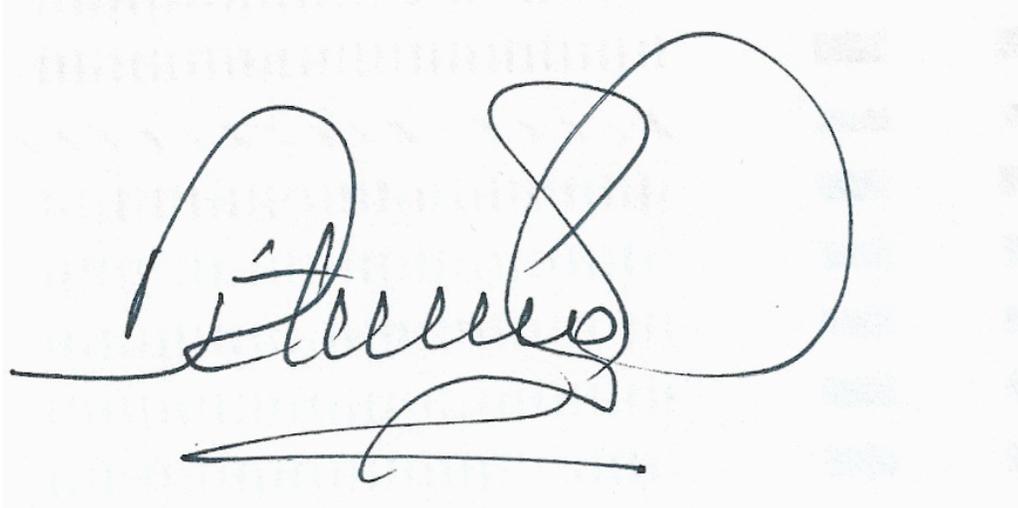
De conformidad con el artículo 358 de la Ley 1564 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes puntos:

1. Dese cabal cumplimiento a la exigencia del numeral 2° del artículo 357 *idem*.
2. Identifíquese de manera completa el proceso en que se dictó la sentencia, tal como lo impone el numeral 3° del artículo 357 *eiusdem*; indicando, entre otros, el día en que quedó ejecutoriada.
3. Indíquese el canal digital donde deben ser notificadas cada una de las partes, así como el apoderado de la demandante.
4. Exprésese concretamente la o las causales invocadas. Así como los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 74 *ibidem*. Artículo 5 Decreto 806 de 2020).
6. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, “...*el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo*

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

7. La subsanación deberá acompañarse de las copias de que trata el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10eec09a493cf38b9309f463ea84cac9ffea8d3551c378f6cae4ea70854e27**

Documento generado en 15/12/2020 05:15:01 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 037 2017 00228 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Luis Aureliano Nizo Martínez y Otros contra María Berfalia Serrano.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 037 2017 00228 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa2239f9d90faf8fc7df735eb9ef6c82caeb27dee603cb8d37557336f850573

Documento generado en 15/12/2020 04:28:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 023 2019 **00496 01**

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Segundo Francisco Arias Ríos contra la Sociedad Constructora Parada Solórzano S.A.S.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2019 00496 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d7bbc339c9b5a05768a5c0e917705fb961d4e4b7ae1c2a5fda4808b53204f3

Documento generado en 15/12/2020 04:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013103003201500502 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: ALIX OLIVEROS RODRIGUEZ
Accionado: PAULO DOMINGO OSPINA VARGAS Y OTROS

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Remitidas las diligencias por reparto a este Despacho, y atendida la orden Secretarial impartida por auto del pasado 04 de diciembre de esta anualidad, **SE CONSIDERA:**

1º- ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, el 20 de febrero de 2020, dentro del presente proceso declarativo, demanda verbal de pertenencia formulada por ALIX OLIVEROS RODRIGUEZ en contra de PAULO DOMINGO OSPINA VARGAS y demás personas indeterminadas.

2º- Tramítense conforme lo dispone el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 327 del CGP; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden,

110013103003201500502 02
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Ordinario
Accionante: ALIX OLIVEROS RODRIGUEZ
Accionado: PAULO DOMINGO OSPINA VARGAS Y OTROS

respecto de la sustentación del recurso de apelación del extremo activo, y réplica del mismo, en los términos del art. 14 ya citado.

Notifíquese,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(03201500502 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a61e1cb1bd9ed9a8123755ea67e1d7b592b3ea8311dae523399c9bafd93207

a

Documento generado en 15/12/2020 03:07:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

RAD. 11001-31-03-027-2015-00872-01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 2 de marzo de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de agosto de 2017, en el asunto de la referencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(027-2015-00872-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 032 2017 00393 01

Ref. Proceso verbal de Luis Orlando Bayer Duque frente a José Flórez Portilla, Óscar Nicolás Lozano Cuadros, Rápido Humadea S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron la parte demandante y los demandados José Flórez Portilla, Óscar Nicolás Lozano Cuadros y Liberty Seguros S.A., contra la sentencia que, el 9 de septiembre de 2020, profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82eee637f288da2836be79dbc1cb32883a820c123b6e7934a67b5fdf1a0
812bb**

Documento generado en 15/12/2020 04:25:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte

11001 3103 011 2017 00567 01

Ref. Proceso ejecutivo de Cesar Augusto Avellaneda Blanco contra Edgar Bejarano Garcia

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 23 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Cano Beltrán
Demandados: Ema del Carmen Regalado Villamil
Exp. 043-2018-00341-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

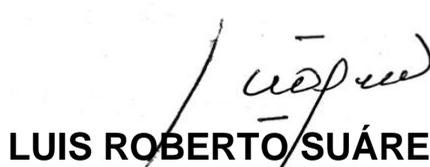
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de CODENSA S.A.
E.S.P. contra FABIO MUSSOLINI HERNÁNDEZ ULLOA. Exp. 011-2018-
00344-01.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico. Para los fines previstos en el párrafo que precede,
téngase en cuenta los escritos allegados por las partes mediante correos
electrónicos del 1 y 9 de diciembre del 2020.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

**REF: RESCISIÓN DE CONTRATO POR VICIOS
REDHIBITORIOS de NOHORA CLEMENCIA CÁRDENAS JUNCA contra
FERLEY AXEL MOJICA GÓMEZ. Exp. 2018-00385-02.**

*Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de
apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

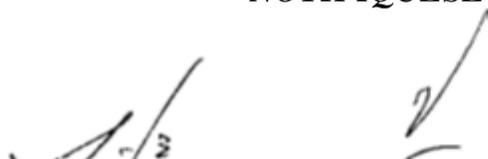
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico. Para los fines previstos en el párrafo que precede, téngase en cuenta el escrito allegado por la actora mediante correo electrónico del 1 de diciembre del 2020.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra la Sociedad BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINOS LTDA. Exp. 2018-00459-01.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 2 de diciembre de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 3 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:

*1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.*

NOTÍFIQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/55981869/E138+DICIEMBRE+3+DE+2020.pdf/c29e1535-6712-49ee-9be4-464b3eb51855>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 024201800502 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac23bd0edfb0ebbd671a444df03037f9fd33f3488f5f4a3dd4a65649a3f9bc12

Documento generado en 15/12/2020 09:51:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 024201800502 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 041201600783 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Hyundai Colombia Automotriz S.A., en liquidación, e Inmobiliaria CMB S.A.S. contra la sentencia de 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

Exp.: 041201600783 01

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77c29d374a4d76a021cee300b67a1321e795dcb572fe93c9f90b887c1afa5b2

Documento generado en 15/12/2020 10:57:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 07 de octubre de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por Casa de la Válvula S.A. contra Tecnitanques Ingenieros S.A.S.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Discutido y aprobado en sesión del 11 de diciembre de 2020).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocado – Diana Marcela Ruíz Rivas-, contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta capital el 26 de noviembre de 2019, dentro del juicio divisorio que en su contra promovió Manuel Ignacio Ruíz Benítez.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acontecer fáctico y procesal

El señor Manuel Ignacio Ruíz Benítez, junto a los señores María Piedad Ruiz de Cadavid, Diego Octavio Ruiz Benítez y Mauricio Ruiz Benítez (q.e.p.d), son condueños del predio con matrícula inmobiliaria 50C-32166, ubicado en la calle 73 # 20-93 de Bogotá. Ante su deseo de no permanecer en indivisión, solicitó ante la jurisdicción la venta en pública subasta del inmueble, para que con su producto se dividiera en las porciones que a cada uno correspondiera.

1.2.- Los convocados - María Piedad Ruiz de Cadavid y Diego Octavio Ruiz Benítez- fueron vinculados al proceso, sin oponerse a las pretensiones; durante el juicio enajenaron el 25% que a cada uno correspondía en favor de su hermano y promotor Manuel Ignacio Ruiz Benítez, acumulando éste un total del 75% conforme se inscribió en el registro del inmueble.

1.3.- Los herederos indeterminados de Mauricio Ruíz Benítez (q.e.p.d), representados por curador *ad litem*, tampoco replicaron la petición judicial, ni la heredera determinada Diana Ruiz Rivas, en su momento representada por su progenitora debido a que era menor de edad.

1.4.- Mediante auto de diciembre 02 de 2011 (fol. 330), se decretó la venta en pública subasta del inmueble, para con su producto, fraccionar el pago en las porciones correspondientes a los litigantes.

1.5.- El 17 de junio de 2015, se aprobó la almoneda llevada a cabo en mayo 21 de ese mismo año (fol. 493), adjudicándose a la señora Linda Liz Alfisz Agudelo por la suma de \$ 435.166.500 (fol. 523 s.s). Por último, el predio se entregó al rematante en un 100% en septiembre 25 de 2015 (fol. 554).

2.- La sentencia de primera instancia

Con fallo proferido el 26 de noviembre de 2019, el *a quo* procedió, en el marco del artículo 410 del CGP, a determinar la forma como sería distribuido el producto de la subasta del inmueble y los dineros que por conceptos de cánones de arrendamiento se encontraban constituidos en depósitos judiciales, atendiendo las proporciones de cuota con que contaba el demandante -75%- y la demandada en 25%. En consecuencia, ordenó:

(i) Reconocer al rematante la suma de \$ 4.354.300 por los gastos que efectuó con el pago de valorización por beneficio local y del servicio público de gas natural que se adeudaban.

(ii) Efectuadas las compensaciones por gastos del proceso, estableció que con el producto del remate se pagara al señor Manuel Ignacio Ruíz un total de \$322.854.495 -75%- mientras a la demandada, Diana Marcela Ruíz Rivas, \$107.618.165 -25%-.

(iii) Por último, de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por la suma de \$ 11.250.000, se dispuso entregar \$ 8.437.500 al demandante y los restantes \$ 2.812.500 a la convocada.

3.- El recurso de apelación

Inconforme la parte pasiva con la decisión proferida, interpuso recurso de apelación con el propósito de que se modifique la forma en que se distribuyó el concepto contenido en títulos judiciales.

Estimó que el juzgador de instancia desconoció que aquellos dineros fueron retenidos judicialmente por cuenta de una medida cautelar que gravó únicamente el 25% de los dineros que correspondían a la pasiva por concepto de cánones del predio objeto de la división, hecho que así fue consignado dentro del proceso de sucesión que se adelantó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, consideró desajustado que se vuelva a dividir entre las partes, un dinero que correspondía, según indica, exclusivamente a la pasiva, siendo del caso modificar tal orden.

IV.- CONSIDERACIONES

4.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque estos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

5.- Análisis de los reparos

5.1.- Compete a la Sala de decisión, entonces, establecer si el juzgador de primera instancia incurrió en el defecto fáctico alegado, que imponían la distribución de los dineros que se encontraban consignados en depósito judicial, de manera diferente a la realizada, aceptando la tesis de división expuesta por la parte pasiva.

5.2.- Por los medios de prueba que obran en el expediente se tiene que, simultáneamente al trámite del proceso divisorio, la convocada promovió el juicio de sucesión de su progenitor ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, causa en la que -de acuerdo con los documentos que la componen- únicamente se decretó el embargo de la cuota parte que pudiere corresponderle al causahabiente con auto de enero 25 de 2006 (fol. 107), comunicado al estrado de instancia con oficio visto a folio 113 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en su anotación número 12 (fol. 684); sin embargo, una vez se profirió decisión en septiembre 30 de 2014, mediante la que se aprobó el trabajo de adjudicación y se reconoció a la demandada como titular del 25% del bien objeto de la división, se dispuso levantar dicho embargo y comunicar tal disposición al juzgado *a quo* (fols. 502-504 y 506), orden que fue inscrita en las anotaciones 16 y 17 del mismo folio.

Entonces, en el proceso liquidatorio no se decretó la cautela que invoca la parte recurrente, pues, en verdad, ningún dinero fue puesto a disposición de este juicio (conversión). Y tal situación tampoco ocurrió en el trámite de la división, pues la única medida que se dispuso fue la inscripción de la demanda y el secuestro del predio.

5.3.- Ahora, los \$ 11.250.000 que obran a título de depósito judicial, tienen causa en una decisión unilateral de quien era arrendataria del apartamento que hace parte del bien objeto del juicio, quien ante la indefinición de su arrendador inicial, por el desplazamiento que de aquel efectuó el secuestro designado, prefirió consignar sus cánones por la suma de \$ 450.000 mensualmente al Despacho (fol. 180)

Obsérvese que en la diligencia de secuestro que se comisionó al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá (fols. 171-177 y 185-186) se indicó que el apartamento se encontraba arrendado al señor Jorge Sánchez y su esposa, quienes manifestaron haber suscrito contrato con la inmobiliaria Caro & Díaz Plaza, vínculo que obra a folio 174; sin embargo, el secuestro les informó que en adelante las mensualidades debían serle canceladas pues el contrato perdía efecto ante su administración. Con ocasión a ello y desde agosto de 2008, la señora Viviana Daza Cifuentes, procedió a efectuar depósitos judiciales como los vistos, entre otros, a folios 178, 189, 191, 197, 212-219 y que, en resumen, se relacionan en el reporte general de depósitos judiciales a folio 386 que, posteriormente, fueron convertidos en favor del Juzgado 50 Civil del Circuito por cuenta de la remisión del expediente; lo anterior, de acuerdo con su informe a folio 180.

5.4.- Siendo esto así, los dineros no corresponden al 25% a que refiere el apoderado de la parte demandada, sino a frutos civiles del predio, que ante la división, debían correr idéntica suerte en las proporciones que corresponde a cada condueño. Cosa distinta, es que los restante frutos (de las demás anexidades del inmueble) hayan sido administrados directamente por el

secuestre o consignados a la madre y abuela común de las partes, pero en modo alguno hay elemento que soporte el decir del recurrente, razón por la cual se despachará adversamente su pedimento.

5.5.- En ese orden, el cuestionado defecto fáctico no se encuentra soportado y, contrario a ello, la Sala comparte el análisis realizado por el estrado de instancia, para concluir que los depósitos judiciales no correspondían en exclusiva a la recurrente, sino que debían, como así se hizo, ser repartidos en las proporciones pertenecientes a cada comunero, imponiéndose con ello la confirmación del fallo de instancia. Como consecuencia y ante el fracaso de la alzada, se impondrá condena en costas a la parte apelante.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

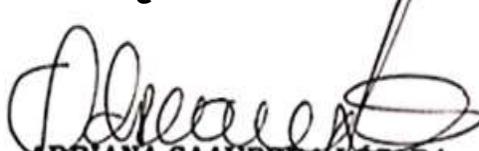
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en noviembre 26 de 2019 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta capital; lo anterior, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia a la parte demandada -Diana Marcela Ruiz Rivas-. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) s.m.l.m.v.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

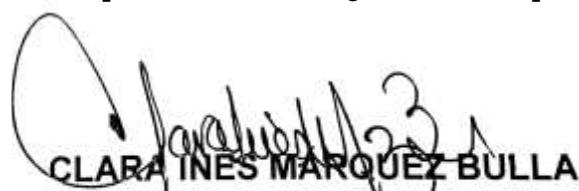


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

NUBIA ESPERANZA SABIGAL VARÓN

Magistrada

[Con ausencia justificada]



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
-con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

**Radicación 28-2004-00306-02. Divisorio de Manuel Ignacio Ruiz Benítez
contra Diego Ruiz Benítez y otros.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una

norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...”².

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”** –resalta la Sala-

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

²Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."⁴.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."

⁶.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, "...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior..."⁷.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

⁴Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁶Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

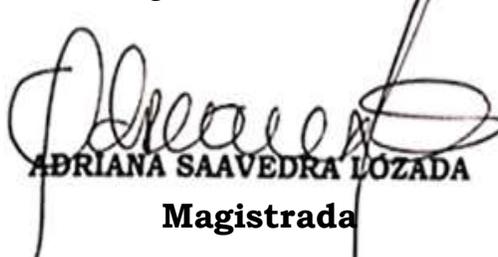
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en febrero 14 de 2020 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que promovió Humana Vivir S.A E.S.P -liquidada- contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en agosto 28 de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio reivindicatorio que promovió Wilson Efraín Alejo Suesca contra Sandra Mónica Martínez y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, proroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en septiembre 24 de 2020 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por Kehingonhor Elías Lasprilla contra Eutimio Ríos Moreno.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 07 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo ejecutante, respecto de la sentencia anticipada proferida en mayo 28 de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por la compañía Informática el Corte Inglés S.A. contra la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 07 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de queja interpuesto, por la apoderada de la demandada MVH Inversiones SAS, contra el auto que negó la apelación de la decisión de prescindir de la declaración del perito Camilo Illera emitida en audiencia del 11 de noviembre de 2020, por la Superintendencia de Industria y Comercio- Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

I. ANTECEDENTES

1.- BR Beauty Cosméticos Comercio Importacao e Exportacao Ltda., por intermedio de apoderado judicial, demandó a M.V.H. Inversiones S.A.S. con el fin de que se declare la infracción de los derechos de propiedad industrial sobre la marca nominativa *Brasil Cacau*, para identificar productos de la clase 3 de la clasificación internacional de marcas, de la cual es titular la demandante.

2.- Tras ser admitida la acción y debidamente notificada a la convocada, ésta, además de realizar la réplica, demandó en reconvencción a BR Beauty Cosméticos Comercio Importacao e Exportacao Ltda., por considerar el acaecimiento de actuaciones que se enmarcan dentro del régimen de competencia desleal.

3.- Surtido el respectivo trámite, el 18 de julio de 2019, se celebró la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantaron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de litigio y decreto de pruebas.

4.- El 11 de noviembre de 2020, se continuó con la celebración de la audiencia ordenada en el art. 373 del C.G.P. donde entre otras actuaciones, la Delegatura resolvió prescindir de la declaración de Camilo Illera, perito convocado a esa vista pública para resolver los cuestionamientos pertinentes, quien, según la apoderada de la demandada, por razones laborales no pudo asistir.

5.- Inconforme con la anterior determinación, la letrada impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se accediera a la práctica de esa prueba en otra oportunidad, el primero fue negado y el segundo, declarado improcedente.

6.- La apoderada solicitó la reposición de la decisión que el negó el trámite de la apelación y en subsidio la queja para que el Tribunal revise la procedencia de la alzada.

II. CONSIDERACIONES

Deviene imperativo para este Tribunal anunciar que la queja planteada por la apoderada de la demandada principal y demandante en reconvención, bajo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, tiene vocación de prosperidad, como pasa a explicarse:

El objeto del recurso de queja se limita a identificar si el Juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la ley, tal como se colige del artículo 325 del C.G.P.

Recuérdese que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley. Por la manera como la concibió el legislador, el recurso en comento se limita a unas específicas providencias, descritas en un catálogo taxativo y no meramente enunciativo.

De conformidad con el artículo 321 del actual estatuto procesal, numeral tercero, procede el recurso de apelación contra el auto *que niegue el decreto o la práctica de pruebas*. Ciertamente es que, la decisión del *A quo* fue la de prescindir de la declaración del perito que rindió la experticia aportada por la demandada, ante la inasistencia del mismo a esa audiencia, empero, esto conlleva a que el dictamen no tenga valor, ni efecto (art. 228 C.G.P.), es decir, el auto cuestionado, materialmente significa la negación de la práctica de la prueba.

Uno de los principios rectores del Estado de Derecho, es el debido proceso, concretado entre otras formas, como la garantía de aportar y controvertir pruebas en la oportunidad pertinente y practicar las mismas ante el Juez natural, siempre que hayan sido decretadas. Entonces, independientemente de si la determinación de prescindir de la recepción del testimonio de perito Camilo Illera, fuese o no ajustada a derecho, asunto que no es objeto de estudio en este momento, lo cierto es que se trata de un auto que negó la práctica de una prueba, providencia que a voces del art. 321 citado, sí es objeto de apelación.

Entonces, deviene imperativo para esta colegiatura, declarar que estuvo mal denegado el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada contra el auto que negó la práctica del testimonio de Camilo Illera, en consecuencia, en virtud del *principio de economía procesal*, se ordenará a Secretaría de la Sala Civil (reparto) que realice el abono respectivo y abra el cuaderno, para el trámite de la alzada, por parte de este mismo despacho.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó prescindió de una prueba, proferido por la Superintendencia de industria y Comercio el 11 de noviembre de 2020, conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que, contra el aludido auto, procede el recurso de apelación en el efecto diferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil (reparto) que realice el abono respectivo y vuelvan las diligencias, para realizar el estudio del recurso de apelación contra proveído del 11 de noviembre de 2020, sobre la prueba testifical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

R.I. 14750

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110013103032201900134 01

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL DE FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA CONTRA COOMEVA E.P.S. S.A.

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 25 de noviembre de 2020.

Acta No. 40

I.- ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM:*

La Fundación Hospital de la Misericordia convocó a juicio a Coomeva E.P.S. S.A., para que previo los trámites del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

De manera principal:

(i) Que Coomeva E.P.S. S.A. es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales que le ocasionó *“por el hecho y omisión de la falta de reconocimiento y pago de los servicios de salud dados por urgencias, ambulatorios y hospitalarios sin contrato debidamente prestados y dados por el actor en Bogotá D.C. a los pacientes afiliados y remitidos por la entidad demandada”*.

(ii) En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar a la demandante la suma de \$1.062.745.817 *“correspondiente al CAPITAL insoluto de los servicios de salud arriba descritos y prestados en Bogotá D.C. a los pacientes afiliados, atendidos, relacionados en los hechos de la demanda y remitidos por la demandada, cobrados en el estado de cartera suscrito por el representante legal y contados de la actora y las 665 facturas con sus soportes de radicado, respuesta y conciliación de glosas a los saldos cobrados y demás documentos aportados como pruebas que hacen parte integral de esta demanda”*.

Subsidiariamente:

(i) Que la demandada *“se enriqueció injustificadamente al no PAGAR los servicios prestados”* por la Fundación Hospital de la Misericordia.

(ii) En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar a la demandante la suma de \$1.062.745.817 *“correspondientes al valor de los servicios de salud prestados a los pacientes atendidos relacionados en los hechos de la demandada y remitidos por la demandada, cobrados en las 665 facturas con soportes que se relacionan en esta demanda”*; junto con la actualización de la mencionada suma utilizando el IPC u otra forma de indexación desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y los intereses moratorios comerciales desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

2). CAUSA:

Soportan las mentadas pretensiones los hechos relevantes que admiten el siguiente compendio:

- Señaló que Fundación Hospital de la Misericordia, atendiendo los artículos 13, 48 y 49 de la Constitución Política, los preceptos 157 y 158 de la ley 100 de 1993, artículos 1494 y 1608 del Código Civil, ley 715 de 2001 artículos 43 y 68, ley 1122 de 2007, artículo 20 parágrafo, como I.P.S. prestó los servicios de salud de urgencias y hospitalarios en la ciudad de Bogotá, a los afiliados de Coomeva E.P.S. S.A.
- Los servicios mencionados se encuentran representados en 665 facturas anexas a la demanda, cuyo saldo insoluto asciende a la suma de \$1.062.745.817 M/CTE, el cual no ha sido cancelado por la demandada.
- Menciona que *“las 665 facturas, que soportan los servicios prestados fueron radicadas ante la demandada en las fechas allí vistas, y en los términos de la ley reglamentaria de salud aplicable al momento del servicio”*, cuyos originales se encuentran en poder de la demandada.
- Refirió que *“Desde la fecha de prestación y radicación de los servicios de salud, la demandada pese a los requerimientos pre jurídicos de cobro, tal como se prueba con el requerimiento privado de cobro realizado el 8/marzo de 2017 y recibido por el demandado el 10/Marzo/2017 para las facturas previas a esta fecha, ha guardado silencio y ha omitido pronunciamiento oficial frente al pago de los servicios efectivamente prestados, facturados y radicados ante la entidad demandada y a la fecha están insolutos ”*.
- Sostuvo que ante la Superintendencia Nacional de Salud se citó a la demandada, quien en audiencia de 7 de febrero de 2018 no

mostró ánimo conciliatorio *“Por lo cual se expidió por la súper salud delegada de conciliación la constancia de No acuerdo,” del 7 de febrero de 2018 la cual soporta la suma por la cual se está convocando a la Coomeva EPS para el pago respectivo”, en tanto que la convocada “En abierta oposición y omisión de lo consagrado en el parágrafo 4° del artículo 9° de la ley 1797 de 2016 no convocó al demandante para la conciliación o aclaración de cuentas, luego conforme a la norma precitada no podrá alegar prescripción de las facturas por estos servicios de salud”.*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, la admitió el 5 de marzo de 2019 (fl. 1274 C. 1), providencia que fue notificada a la sociedad demandada personalmente, quien dentro de la oportunidad la replicó, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“Prescripción de los títulos valores objeto de reclamación”; “Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”; “Inexistencia de la prestación de servicios de salud cuyo pago se alega”; “Falta de soportes de las facturas evidenciadas en los propios anexos de la demanda”; “Pago”; “Inexistencia de la obligación”; “Ausencia de los requisitos del título ejecutivo conforme la normatividad exigida para la exigibilidad del pago de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud” y “Las demás que resulten probadas en el juicio”.*

Agotado el trámite de la instancia se profirió sentencia desestimando las excepciones propuestas, y declaró que COOMEVA E.P.S. S.A. debe pagarle a la Fundación Hospital de la Misericordia la suma de \$1.062.745.817, *“más los intereses moratorios desde la exigibilidad legalmente establecida, con relación a las facturas en las que se incorporaron los créditos adeudados”,* y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica.

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial de la convocada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, circunstancia por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III.- SENTENCIA APELADA

El Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad para arribar a la anterior determinación señaló, que se encuentra acreditado que la demandante prestó servicios de salud a los afiliados de la demandada, toda vez que se allegaron 665 facturas que dan cuenta de ello y Coomeva E.P.S. S.A. no los desconoció.

Agregó que, si bien no se adjuntaron los anexos que por Ley deben acompañar a las facturas, lo cierto es que estos se exigen en el trámite administrativo, pero no en el proceso judicial.

Finalmente, en relación con la inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, adujo que más allá de la exigencia de los requisitos de una conducta, culpa, daño y una relación de causalidad, hay una responsabilidad de carácter legal.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, Coomeva E.P.S. S.A. esbozó los siguientes reparos:

- (i) La omisión del Hospital de la Misericordia, de acompañar las facturas con los anexos establecidos por el legislador, generó que los pagos reclamados no se realizaran por parte de la demandada, toda vez que con la simple presentación de la demanda no se prueba la prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta que las facturas adolecen del sello de recibido de Coomeva E.P.S. S.A., así como de las firmas de los usuarios.

- (ii) Coomeva E.P.S. S.A. reconoce un valor a cancelar, pero frente a las facturas que fueron radicadas con todos los soportes exigidos por la Resolución 3047 de 2007.
- (iii) El Juzgado de Conocimiento le otorgó valor probatorio a un archivo de Excel que allegó la parte actora, el cual contiene unos valores para pago, no obstante, no se pueden tener como reales, pues este es susceptible de modificaciones, además de señalar cifras no indican con precisión la prestación de los servicios médicos que se solicitan sean cancelados.
- (iv) El juez de primera instancia hace una lectura errada de la prescripción, toda vez que señala que la demandante radicó solicitud para el pago de las facturas en el año 2017 y, por este simple hecho, entiende suspendida la acción cambiaria de todas las facturas sin tener en cuenta que dentro del expediente reposan facturas desde el año 2008 hasta el 2018.
- (v) Coomeva E.P.S. S.A. ha realizado pagos a favor de la demandante a causa de facturas que ha radicado junto con los anexos exigidos por el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, que ascienden a un valor de \$150.000.000, los cuales no han sido descontados por el Hospital la Misericordia del total de la cartera.
- (vi) Las glosas aceptadas por el prestador corresponden a varias facturas que se encuentran señaladas en el escrito de excepciones, las cuales suman \$63.094.226, que debe ser descontado del valor que reclama la demandante.
- (vii) Las facturas cobradas fueron glosadas y devueltas, por adolecer de los requisitos legales exigidos, sin que Coomeva E.P.S. S.A. recibiera noticia alguna de la subsanación de dichas facturas.

V. CONSIDERACIONES

1. El Tribunal encuentra satisfechos los presupuestos procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio, además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el trámite, supuestos que permiten decidir de mérito la instancia.

2. La Sala advierte que, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, se abordarán, exclusivamente, los puntos que fueron materia de apelación por el extremo demandado, los que desde ya se advierte, tienen acogida en esta instancia como pasa a exponerse.

3. El ordenamiento nacional regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y en reglas especiales para ciertos negocios la primera y la segunda en los artículos 2341 y siguientes; responsabilidad que *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*¹.

La segunda mencionada -que es la que interesa para este juicio- se encuentra regulada en el título XXXIV del Código Civil, indicándose en el artículo 2341 la obligación de que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Lo cual evidencia el deber de reparación que surge de la

¹ López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

comisión de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición legal de causar daño a otro.

Del contenido de la mentada disposición emergen los presupuestos que, acorde con la jurisprudencia nacional, devienen indispensables para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual: (a) La comisión de un hecho dañino; (b) La culpa del sujeto agente y; (c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ha dicho la jurisprudencia nacional que *“para que se pueda predicar responsabilidad extracontractual en contra de una persona no basta demostrar la culpa de ésta ni el perjuicio sufrido por la parte demandante, sino que es necesario establecer que el perjuicio sea consecuencia de la culpa. Es el llamado vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, que se debe probar debidamente para que pueda prosperar la acción indemnizatoria. Porque podría ocurrir que la culpa probada no fuera la causa del perjuicio o porque haya otras culpas extrañas al demandado que fueran la causa determinante del daño.*

Sólo que para establecer ese vínculo de causalidad la prueba es completamente libre dentro de los medios probatorios establecidos por la ley, por cuanto se trata de demostrar la existencia de un hecho y no de un acto jurídico. Por tal motivo el demandante puede acudir a la prueba de testigos, a inspecciones oculares, a presunciones, etc., si en cada caso concreto considera que uno de tales medios o todos ellos en conjunto sirven para llevar certeza legal al juzgador respecto de la conexidad entre la culpa 'atribuida al demandado y el daño o perjuicio sufrido por el actor. Lo que sucede es que el medio más adecuado en la mayoría de los casos será la prueba de peritos, por tratarse en general de dilucidar cuestiones que exigen conocimientos especiales en determinada ciencia o arte. Pero no es prueba exclusiva.

Para efectos de fijar el vínculo entre la culpa y el perjuicio es suficiente que aparezca demostrada una causa atribuida a culpa del demandado, con fuerza suficiente para producir el daño” (C.S.J. SC mayo 14 de 1959).

4. Por otra parte, referente a la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, dada la forma como está organizado el Sistema General de Salud en nuestro país, la Ley 100 de 1993, les impone el deber de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios que prestan a sus usuarios, para la prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de su estado de salud, sin que se exoneren de dicha responsabilidad por el hecho de delegar la prestación del servicio a instituciones prestadoras o contratistas.

En punto de la atención de urgencias, señala el artículo 168 *ibídem*:

“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.”

Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud” (Destacado propio).

También la ley 1122 de 2007 en su artículo 20 párrafo garantiza en favor de *“todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”*.

En desarrollo de tales postulados, y para mantener un equilibrio en el sistema, el Decreto 4747 de 2007 regula *“algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”*, estableciendo en su artículo 21 que, *“Los prestadores de servicios de*

salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

Asimismo, para el trámite de glosas impuso en su artículo 23 que

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

En esa dirección el gobierno nacional, en su empeño de procurar mayor cobertura de los servicios de salud en lo atañadero al pago entre

entidades del sistema, expidió la ley 1438 de 2011, que en sus artículos 56 y 57, a más de contemplar la obligación de pago, prevé el procedimiento para este, la posibilidad de glosas y el manejo que de estas se debe hacer, autorizando para que *“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley”*.

Para efectos de tales reconocimientos la Resolución 3047 de 2007 por medio de la cual *“se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, indica que *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”* (art. 12), sin que sea factible a las entidades exigir soportes distintos a los que el mentado anexo establece.

De acuerdo con esto, es evidente que para que se reconozca y pague una obligación derivada de la prestación de servicios de salud, entre instituciones que integran el sistema de seguridad social en salud, se deben atender debidamente una serie de formalidades que al ser desatendidas truncan la reclamación.

5. En el caso que nos ocupa se invocó la responsabilidad civil extracontractual, derivada del no pago de facturas emitidas por la prestación de servicios de salud **en urgencias** de los afiliados de la convocada y, consecuentemente, se ordene su reconocimiento y el pago, más indexación, esto es, se invoca la responsabilidad originada en las reglas de seguridad social, consagrada en la Constitución y la ley, a causa de la garantía del derecho fundamental que tiene toda persona de recibir atención médica oportuna por parte de los prestadores del

servicio de salud, en subsidio se deprecia la declaración de enriquecimiento sin causa.

5.1. Por ese sendero, a la institución demandante, le correspondía acreditar no sólo la efectiva atención brindada a los usuarios de Coomeva E.P.S. S.A., o el cumplimiento integral de las exigencias reglamentarias dictadas en esta materia, sino los presupuestos de la responsabilidad invocada, en tanto que el recurrente, en lo medular, arguye que no se encuentran reunidos sus elementos constitutivos, toda vez que con la presentación de la demanda no se acredita la prestación del servicio cuyo cobro se pretende, máxime si en cuenta se tiene que la actora no superó las glosas efectuadas por Coomeva E.P.S. S.A. a las facturas devueltas.

Como soporte de sus peticiones, la Fundación Hospital de la Misericordia allegó las facturas vistas a folios 44 a 1281, en las cuales consta la presentación de estas ante la demandada, y a folios 30 a 43 aportó una relación de la cartera a cargo de Coomeva E.P.S. S.A. suscrita por el contador y la representante legal de la Fundación, en la que constan los números de facturas, fecha de radicación, valor y su estado, esto es: “*radicada*”, “*glosa radicada*” o “*devuelta radicada*”.

Sin embargo, a folios 1291 a 1294 la demandada adosó un informe correspondiente al estado de las facturas allí anotadas con la constancia de “*NO RADICADO- PENDIENTE SOPORTES*”.

De igual forma Coomeva E.P.S. relacionó las facturas que, asegura, recibieron un abono sustancial o fueron totalmente canceladas, y cuáles de ellas fueron glosadas y devueltas bajo el argumento que “*ninguna de ellas presenta el anexo obligatorio “orden o fórmula médica” ni tampoco historia clínica que pueda soportar la efectiva prestación de dichos servicios. Por si lo anterior fuera poco, para las siguientes facturas que no están prescritas, carecen de la firma del afiliado, es decir, tampoco cumplen con el soporte obligatorio de “comprobante de recibo por el usuario”, en los términos del anexo 5*”.

De igual forma, agregaron que *“Ninguna de las facturas incluidas en la demanda como anexo trae consigo los anexos obligatorios de orden o fórmula médica ni tampoco historia clínica que pueda soportar la efectiva prestación de dicho servicios”* y que *“todas las anteriores adolecen del defecto firma del creador, es decir, de la firma de la persona delegada por el ejecutante para crear el título ausencia de sello de recibido por la demandada”*.

5.2. Como se anotó la ley 1438 de 2011, se ocupó de la forma de presentación y pago de las facturas vinculadas a la prestación de servicios de salud estableciendo en su artículo 57 que:

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas”.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago”.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas”.

Si esto es así, en el evento que de las facturas aquí rebatidas hayan sido objeto de glosas por parte de la entidad responsable del pago, le corresponde a la reclamante la carga probatoria para acreditar que, efectivamente, los servicios médicos fueron satisfechos, lo cual podrá hacer a través de los medios suasorios permitidos por la ley, entre los que están las mismas facturas, siempre que hayan sido aceptadas, EXPRESA O TÁCITAMENTE, por el deudor, y DE ELLAS NO SE ACREDITE QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN.

Empero, del examen de la prueba adosada al expediente, no emerge con claridad meridiana el acatamiento cabal de las exigencias que el ordenamiento prevé para el surgimiento de la obligación de pagar las facturas que con ocasión a los servicios de urgencias se expidan a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud, conforme lo reglado en el artículo 1757 del Código Civil que impone a quien alega la existencia de estas su acreditación.

Y es que al plenario se arrimaron las copias de las facturas que en decir del demandante se le adeudan por parte de la convocada, las cuales, como ya se dijo, por sí solas carecen de fuerza coercitiva para los propósitos perseguidos, debido a que si bien pueden dar cuenta de la prestación de los servicios, no resultan contundentes para determinar la cuantía de la obligación adeudada, FALENCIA que no se supera con los archivos digitales que de estas se allegó, acompañadas de las historias clínicas de los pacientes que se dicen atendidos, puesto que la resolución 3047, es clara al señalar que tratándose de la atención inicial en **urgencias** al prestador del servicio para obtener el pago debe allegar, a más de la factura y otros soportes médicos (epicrisis, resultados de exámenes, medicamentos, etc.) el comprobante de recibido del usuario, el informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente, lo que aquí no se satisfizo a plenitud.

Incluso, con ocasión de la prueba decretada por esta Corporación la actora allegó *“un registro digital contentivo de 665 carpetas que corresponde a las 665 facturas objeto del presente proceso declarativo, donde se evidencia en el contenido de cada carpeta los anexos documentales probatorios de los soportes de cada factura objeto de este proceso y que identifican la factura inicial, la autorización, epicrisis y demás documentos que demuestran la efectiva prestación del servicio facturado (...)”* y a su turno Coomeva E.P.S. S.A. anexó un disco compacto con los correos electrónicos remitidos a la Fundación Hospital la Misericordia con las

devoluciones de las mismas, insistiendo aquella en la correcta radicación de los documentos, y ésta, en la debida notificación de las devoluciones, sin que se pueda dilucidar con claridad la existencia de obligaciones pendientes de pago a cargo de la llamada a juicio y, mucho menos, que ello sea constitutivo de responsabilidad civil extracontractual.

Obsérvese que de tales archivos lo que quedó revelado es la discrepancia existente entre las partes sobre los rubros que en este proceso se reclaman, pues la actora arguye su insatisfacción, en tanto que la convocada, pregona respecto de algunas su pago, de otras la realización de glosas que no han sido solucionadas, y de muchas más su devolución por diversas circunstancias.

A manera de ejemplo, podemos ver lo concerniente a las facturas que Coomeva predica pagadas, indicando en el registro el comprobante con el cual se realizó, mientras que la demandante señala que permanecen insolutas. Veamos²:

Número de Factura	Fecha	Valor	SALDO	ESTADO
SM00703769	18/04/2012	8.769.229	3.804,00	GLOSA RADICADA
SM00939617	6/11/2013	21.116.030	1.157.493,00	RADICADA
SM00963696	27/12/2013	57.020	12.600,00	RADICADA
SM01274906	25/08/2015	5.271.790	1.008.750,00	RADICADA
SM01287856	15/09/2015	166.780	159.600,00	RADICADA
SM01365419	19/01/2016	2.844.600	2.103.849,00	RADICADA
SM01448276	27/05/2016	645.147	84.609,00	GLOSA CONCILIADA
SM01468883	30/06/2016	8.216.968	3.654.280,00	DEVUELTA RADICADA
SM01472758	8/07/2016	503.072	503.072,00	RADICADA
SM01478379	18/08/2016	16.350.164	1.931.442,00	GLOSA CONCILIADA
SM01492309	10/08/2016	104.071.945	24.265.257,00	GLOSA CONCILIADA
SM01547138	4/11/2016	324.526	324.526,00	RADICADA
SM01547521	6/11/2016	896.643	896.643,00	RADICADA
SM01547615	7/11/2016	1.206.738	1.038.895,00	RADICADA
SM01547812	8/11/2016	68.370	68.370,00	RADICADA
SM01549585	9/11/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01550172	10/11/2016	716.777	716.777,00	RADICADA

² Por brevedad solo se relacionan algunas.

SM01550190	10/11/2016	279.171	279.181,00	RADICADA
SM01551430	14/11/2016	1.775.737	1.295.037,00	RADICADA
SM01551436	14/11/2016	75.200	75.200,00	RADICADA
SM01551828	15/11/2016	270.800	270.800,00	RADICADA
SM01552303	16/11/2016	89.101	89.101,00	RADICADA
SM01552325	16/11/2016	87.795	87.795,00	RADICADA
SM01553793	18/11/2016	96.822	96.822,00	RADICADA
SM01554530	19/11/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01555557	21/11/2016	1.039.690	978.539,00	RADICADA
SM01555578	21/11/2016	833.531	833.531,00	RADICADA
SM01555585	21/11/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01558695	26/11/2016	96.200	96.200,00	RADICADA
SM01559804	28/11/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01562268	1/12/2016	491.033	491.033,00	RADICADA
SM01599734	13/02/2017	78.024	78.024,00	RADICADA
SM01608594	27/02/2017	111.207	110.207,00	RADICADA
SM01611969	7/03/2017	601.336	601.336,00	GLOSA RADICADA
SM01646008	6/05/2017	258.386	258.386,00	RADICADA
SM01697345	10/08/2017	48.400	48.400,00	RADICADA
SM01718237	19/09/2017	37.264	37.264,00	RADICADA
SMO1739527	25/10/2017	1.094.906	1.094.906,00	RADICADA
SM1783752	12/01/2018	115.267	115.267,00	RADICADA
SM1785597	17/01/2018	51.300	51.300,00	RADICADA
SM1797323	6/02/2018	51.300	51.301,00	RADICADA
SM1799295	8/02/2018	51.300	51.300,00	RADICADA
SM1815953	7/03/2018	145.000	145.000,00	RADICADA
SM1816035	7/03/2018	51.300	51.300,00	RADICADA

Igual contienda se presenta con ciertas facturas que Coomeva sostiene fueron devueltas a la Fundación y la otra en unas lo desconoce al dar cuenta de sólo “*radicada*”, y en otras atesta “*devuelta radicada*”, así:

Número de Factura	Fecha	Valor	SALDO SEGÚN LA FH.	ESTADO SEGÚN FH
SM00844606	2/04/2013	5.809.850	5.809.850,00	DEVUELTA-RADICADA
SM00954404	8/12/2013	923.953	923.953,00	DEVUELTA-RADICADA
SM00960305	20/12/2013	4.184.564	4.184.564,00	DEVUELTA-RADICADA
SM01153974	16/01/2015	1.446.237	1.446.237,00	DEVUELTA-RADICADA
SM01351098	20/12/2015	18.985.946	18.985.946,00	DEVUELTA RADICADA
SM01414116	5/04/2016	512.772	512.772,00	DEVUELTA RADICADA
SM01434906	5/05/2016	45.300	45.300,00	RADICADA ENVIADA
SM01444155	21/05/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01444200	21/05/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01448040	26/05/2016	120.000.000	120.000.000,00	DEVUELTA ENVIADA
SM01450531	31/05/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01455961	9/06/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01470743	5/07/2016	400.244	400.244,00	RADICADA
SM01484555	28/07/2016	124.161	124.161,00	RADICADA
SM01487776	2/08/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01488005	2/08/2016	46.434	46.434,00	RADICADA
SM01494633	13/08/2016	723.257	723.257,00	RADICADA
SM01494881	0/01/1900	57.963.006	57.963.006,00	DEVUELTA RADICADA 2

SM01502200	26/08/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01507906	4/09/2016	100.500	100.500,00	RADICADA
SM01509390	6/09/2016	45.300	45.300,00	RADICADA
SM01510541	8/09/2016	470.239	470.239,00	RADICADA
SM01525859	30/09/2016	374.200	374.200,00	RADICADA
SM01532382	12/10/2016	258.607	258.607,00	RADICADA
SM01547370	5/11/2016	473.386	473.386,00	RADICADA
SM01554977	21/11/2016	75.400	75.400,00	DEVUELTA RADICADA
SM01556655	23/11/2016	75.400	75.400,00	DEVUELTA RADICADA
SM01570032	16/12/2016	8.475.902	8.475.902,00	RADICADA
SM01577371	31/12/2016	8.655.327	8.655.327,00	RADICADA
SM01583165	13/01/2017	16.108.062	16.108.062,00	RADICADA
SM01625679	28/03/2017	19.057.798	19.057.798,00	RADICADA
SM01658359	27/05/2017	1.573.189	1.573.189,00	RADICADA
SM01669706	17/06/2017	48.400	50.111,00	RADICADA
SM01674798	28/06/2017	25.397.860	25.397.860,00	RADICADA
SM01677045	3/07/2017	967.050	967.050,00	RADICADA
SM01679396	8/07/2017	48.400	48.400,00	RADICADA
SM01683315	16/07/2017	232.800	232.800,00	RADICADA
SM01694647	5/08/2017	1.574.592	1.574.592,00	RADICADA
SM01704836	25/08/2017	12.139.181	11.822.981,00	RADICADA
SM01712303	7/09/2017	363.314	363.314,00	RADICADA
SM01713328	11/09/2017	48.400	48.400,00	RADICADA
SM01746190	4/11/2017	641	641,00	RADICADA
SM1742210	29/10/2017	2.158.241	2.158.241,00	RADICADA
SM1757041	24/11/2017	310.692	310.692,00	RADICADA
SM1765750	7/12/2017	670.387	670.387,00	RADICADA
SM1773107	20/12/2017	5.102.226	5.102.226,00	RADICADA
SM1774534	24/12/2017	87.260	87.260,00	RADICADA
SM1777057	29/12/2017	6.271.573	6.271.573,00	RADICADA
SM1777666	31/12/2017	468.039	468.039,00	RADICADA
SM1784047	14/01/2018	470.036	470.036,00	RADICADA
SM1788245	22/01/2018	450.932	450.932,00	RADICADA
SM1791130	26/01/2018	476.613	476.613,00	RADICADA
SM1794489	31/01/2018	700.002	700.002,00	RADICADA
SM1801264	12/02/2018	416.565	416.565,00	RADICADA
SM1811898	28/02/2018	53.210	53.210,00	RADICADA
SM1812740	1/03/2018	355.400	355.400,00	RADICADA
SM1815070	6/03/2018	754.600	754.600,00	RADICADA
SM1816865	9/03/2018	1.697.198	1.697.198,00	RADICADA
SM1826933	26/03/2018	745.176	745.176,00	RADICADA

Es de resaltar que entre las partes existe discrepancia sobre la forma de devolución de dichos instrumentos, puesto que la demandante afirma que no se realizó devolución alguna, habida cuenta que no reconocen su realización a través del mecanismo virtual alegado por el representante legal de Coomeva E.P.S., a la par que ésta arguye que las facturas se devolvieron en el término establecido para ello, sin que pueda otorgársele mayor valor probatorio a una declaración sobre otra.

Véase que a folios 1023 y 1024 obra comunicación de 3 de noviembre de 2017 que Coomeva dirige a la actora poniéndole de presente el “consolidado de inconsistencias con ID cargue”, en la mayoría de los casos, porque “ningún archivo cumplió con la estructura AF”, “valor invalido”, “formato diferente al requerido...” En los 1050,1084, 1252 y 1256 otras comunicaciones de 10 de noviembre, 4 de diciembre de 2017, 13 y 15 de noviembre de 2018, en las que ésta informa sobre el estado de radicación de los RIPS, con resultados “NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES”.

Número de Factura	Fecha	Valor	SALDO SEGÚN LA FH	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01729394	6/10/2017	85.295	85.295,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01735933	19/10/2017	728.518	728.518,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01737214	21/10/2017	1.324.378	1.324.378,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01738838	24/10/2017	106.207	106.207,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01738906	24/10/2017	276.856	276.856,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01739527	25/10/2017	1.094.906	1.094.906,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01741255	27/10/2017	236.012	236.012,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01741367	27/10/2017	2.112.029	2.112.029,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01741592	27/10/2017	52.095	52.095,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01745984	3/11/2017	49.351	49.351,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01746190	4/11/2017	641	641,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01746191	4/11/2017	506.226	506.226,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM01746251	4/11/2017	48.400	48.400,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1742210	29/10/2017	2.158.241	2.158.241,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1743029	30/10/2017	2.857.380	2.857.350,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1743032	30/10/2017	429.080	429.080,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES

SM1743654	31/10/2017	243.198	243.198,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1744128	31/10/2017	2.725.113	2.725.113,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1745568	3/11/2017	48.400	48.400,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1747412	7/11/2017	234.160	234.160,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1754409	21/11/2017	52.353	52.353,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1755054	21/11/2017	137.000	137.000,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1755862	22/11/2017	48.400	48.400,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1755945	22/11/2017	48.400	48.400,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1961630	2/11/2018	121.174	121.174,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES
SM1962250	5/11/2018	81.182	81.182,00	RADICADA	NO RADICADO PENDIENTE SOPORTES

No se obtiene mejor claridad en lo atañadero a las facturas que, al decir de la convocada, han sido objeto de glosas parciales o totales, puesto que la actora las ubica como “*devuelta radicada*”, “*glosa radicada*”, “*radicada*”, sin que -valga decir- sea este el escenario para establecer su pertinencia, máxime que ni siquiera existan elementos de juicio suficientes que permitan ese ejercicio:

Número de Factura	Fecha	Valor	Valor de la glosa	SALDO	ESTADO
SM01431567	30/04/2016	32.192.847	1.019.800,00	32.192.847,00	DEVUELTA RADICADA
SM01436181	9/05/2016	2.104.848	26.326,00	2.104.848,00	DEVUELTA RADICADA
SM01551306	14/11/2016	18.175.149	4.061.326,00	18.175.149,00	DEVUELTA - RADICADA
SM01565845	9/12/2016	2.963.588	919.900,00	2.963.588,00	GLOSA RADICADA
SM01567630	13/12/2016	2.392.593	560.900,00	2.392.593,00	GLOSA RADICADA
SM01588007	23/01/2017	4.472.867	689.400,00	689.400,00	RADICADA
SM01592015	30/01/2017	2.700.456	208.100,00	2.700.456,00	RADICADA
SM01592395	2/02/2017	2.552.150	507.000,00	2.552.150,00	RADICADA
SM01608539	27/02/2017	399.300	45.900,00	399.300,00	GLOSA RADICADA
SM01611853	3/03/2017	1.096.783	568.000,00	1.096.783,00	GLOSA RADICADA
SM01623464	24/03/2017	34.251.228	10.619.775,00	34.251.228,00	RADICADA
SM01624878	27/03/2017	1.972.107	177.000,00	1.836.407,00	GLOSA RADICADA
SM01631567	7/04/2017	4.188.093	520.680,00	4.188.093,00	GLOSA RADICADA

SM01637922	21/04/2017	6.976.644	339.580,00	339.580,00	GLOSA RADICADA
SM01653946	19/05/2017	1.341.471	88.500,00	1.341.471,00	GLOSA RADICADA
SM01657648	26/05/2017	6.728.709	792.775,00	792.775,00	GLOSA RADICADA
SM01659294	30/05/2017	3.353.563	897.475,00	3.316.463,00	GLOSA RADICADA
SM01663937	7/06/2017	7.311.189	12.475,00	12.475,00	RADICADA
SM01672225	22/06/2017	16.938.695	602.850,00	16.938.695,00	GLOSA RADICADA
SM01682295	13/07/2017	2.117.018	224.200,00	2.117.018,00	RADICADA
SM01688608	26/07/2017	2.956.586	260.300,00	2.956.586,00	GLOSA RADICADA
SM01695443	8/08/2017	1.808.778	537.000,00	1.808.778,00	DEVUELTA RADICADA
SM01706931	30/08/2017	79.800	4.400,00	79.800,00	RADICADA
SM01718240	19/09/2017	4.319.010	211.700,00	4.319.010,00	RADICADA
SM01724987	29/09/2017	79.800	42.600,00	79.800,00	RADICADA
SM01733674	15/10/2017	553.303	63.600,00	553.303,00	RADICADA
SM01733955	16/10/2017	593.513	68.300,00	593.513,00	RADICADA
SM01734544	17/10/2017	838.779	96.500,00	838.779,00	RADICADA
SM01741367	27/10/2017	2.112.029	8.900,00	2.112.029,00	RADICADA
SM1740043	26/10/2017	3.411.954	121.300,00	3.411.954,00	RADICADA
SM1742194	29/10/2017	1.820.827	64.200,00	1.820.827,00	RADICADA
SM1743029	30/10/2017	2.857.380	8.900,00	2.857.350,00	RADICADA
SM1766317	7/12/2017	720.616	216.100,00	720.616,00	RADICADA
SM1793060	30/01/2018	4.643.520	2.382.400,00	4.643.540,00	RADICADA
SM1798822	7/02/2018	52.242.481	1.639.926,00	52.242.481,00	RADICADA
SM1807699	22/02/2018	260.526.783	45.171.185,00	257.720.089,00	RADICADA
SM1812598	1/03/2018	1.013.861	156.000,00	1.013.861,00	RADICADA
SM1813437	2/03/2018	3.156.507	128.000,00	3.155.723,00	RADICADA
SM1821375	17/03/2018	177.767	28.625,00	177.767,00	RADICADA
SM1821789	18/03/2018	4.970.083	124.800,00	4.970.083,00	RADICADA
SM1826012	25/03/2018	424.587	106.200,00	424.587,00	RADICADA
SM1840899	19/04/2018	891.035	31.200,00	891.035,00	RADICADA
SM1842940	23/04/2018	9.736.145	4.453.800,00	9.691.380,00	RADICADA
SM1952862	19/10/2018	746.806	62.400,00	746.806,00	RADICADA
SM1958592	29/10/2018	5.410.305	427.342,00	5.410.305,00	RADICADA
SM1962372	5/11/2018	2.167.221	374.700,00	2.167.221,00	RADICADA
SM1963848	7/11/2018	615.430	12.000,00	615.430,00	RADICADA

Por otra parte, del interrogatorio de parte efectuado al representante legal de la actora y de las declaraciones recaudadas en el plenario se desprende que en el entender de la Fundación Hospital de la Misericordia, las facturas, cuyo recaudo pretende, se radicaron en oportunidad, junto con los soportes exigidos y que las glosas efectuadas fueron subsanadas. Sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna sobre esta afirmación, y bien es conocido, conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Tal afirmación encuentra asidero en los propios documentos arrimados al litigio, en donde se pueden encontrar por lo menos 266 facturas que no tienen la firma del paciente o persona responsable, y que constituye una exigencia del decreto regulador como pasa a verse de algunas:

N° de factura	fecha	Valor	Saldo según FH	Estado según FH
SM01270056	19/08/2015	45.000	7.800,00	GLOSA RADICADA
SM01271290	21/08/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01273214	22/08/2015	2.095.521	1.426,00	GLOSA CONCILIADA
SM01278022	31/08/2015	66.646.715	11.736,00	GLOSA RADICADA
SM01279005	1/09/2015	139.260	679,00	GLOSA CONCILIADA
SM01281487	5/09/2015	656.980	1.366,00	RADICADA
SM01294992	25/09/2015	140.640	140.640,00	RADICADA
SM01300827	5/10/2015	622.400	622.400,00	RADICADA
SM01303119	7/10/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01308697	16/10/2015	45.000	3.162,00	RADICADA
SM01314840	24/10/2015	1.856.792	68.017,00	GLOSA RADICADA
SM01328694	14/11/2015	37.032.081	1.865.605,00	GLOSA CONCILIADA
SM01331842	21/11/2015	924.285	69.490,00	GLOSA RADICADA
SM01338166	30/11/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01348169	15/12/2015	596.386	158,00	RADICADA
SM01350525	18/12/2015	45.000	3.162,00	RADICADA
SM01350976	19/12/2015	189.985	830,00	RADICADA
SM01351572	21/12/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01356610	31/12/2015	5.607.615	387.771,00	RADICADA
SM01356848	2/01/2016	48.995	2.370,00	RADICADA
SM01363505	15/01/2016	68.486	3.397,00	RADICADA
SM01363967	15/01/2016	45.000	3.162,00	RADICADA

La indeterminación de lo reclamado no para allí, porque incluso hay facturas que si bien aparecen firmadas por el paciente o persona responsable de estas, no corresponden a típicos servicios de urgencias, amen que en parte alguna de su detalle aparece discriminado tal concepto, sino que fueron propias de los convenios existentes entre las partes para la atención ordinaria de los afiliados a Coomeva EPS, puesto en la referencia de su emisión se registra como descripción “consulta primera vez medicina especializada,

“hospitalización”, o adquisición de ciertos insumos, y en ese contexto los perjuicios que pudiera derivarse de su desatención sería propia de la responsabilidad civil contractual y no la aquí impetrada, que de suyo requeriría de la demostración del presupuesto de existencia de un contrato válido.

Número de Factura	Fecha	Valor	SALDO	ESTADO
SM01153974	16/01/2015	1.446.237	1.446.237,00	DEVUELTA-RADICADA
SM01262361	4/08/2015	4.717.110	259.665,00	GLOSA RADICADA
SM01274906	25/08/2015	5.271.790	1.008.750,00	RADICADA
SM01353209	23/12/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01389341	28/02/2016	311.696	12.798,00	RADICADA
SM01391700	2/03/2016	2.019.775	176.235,00	RADICADA
SM01448312	27/05/2016	155.188	104.103,00	DEVUELTA RADICADA
SM01473951	10/07/2016	5.909.946	2.118.554,00	GLOSA CONCILIADA
SM01530873	9/10/2016	8.320.333	1.400.591,00	RADICADA
SM01547669	7/11/2016	18.016.895	4.809.881,00	GLOSA CONCILIADA
SM01550172	10/11/2016	716.777	716.777,00	RADICADA
SM01551430	14/11/2016	1.775.737	1.295.037,00	RADICADA
SM01659906	31/05/2017	785.678	785.678,00	RADICADA
SM01704836	25/08/2017	12.139.181	11.822.981,00	RADICADA
SM01718237	19/09/2017	37.264	37.264,00	RADICADA
SM01733017	13/10/2017	79.800	79.800,00	RADICADA

También encontramos otras facturas que, a más de no estar signadas por el paciente o persona responsable, igualmente no corresponden a servicios de urgencias según se desprende de su literalidad:

Número de Factura	Fecha	Valor	SALDO	ESTADO
SM01153974	16/01/2015	1.446.237	1.446.237,00	DEVUELTA-RADICADA
SM01262361	4/08/2015	4.717.110	259.665,00	GLOSA RADICADA
SM01274906	25/08/2015	5.271.790	1.008.750,00	RADICADA
SM01353209	23/12/2015	45.000	6.162,00	RADICADA
SM01389341	28/02/2016	311.696	12.798,00	RADICADA
SM01391700	2/03/2016	2.019.775	176.235,00	RADICADA
SM01448312	27/05/2016	155.188	104.103,00	DEVUELTA RADICADA
SM01473951	10/07/2016	5.909.946	2.118.554,00	GLOSA CONCILIADA
SM01530873	9/10/2016	8.320.333	1.400.591,00	RADICADA
SM01547669	7/11/2016	18.016.895	4.809.881,00	GLOSA CONCILIADA
SM01550172	10/11/2016	716.777	716.777,00	RADICADA
SM01551430	14/11/2016	1.775.737	1.295.037,00	RADICADA
SM01659906	31/05/2017	785.678	785.678,00	RADICADA
SM01704836	25/08/2017	12.139.181	11.822.981,00	RADICADA
SM01718237	19/09/2017	37.264	37.264,00	RADICADA

SM01733017	13/10/2017	79.800	79.800,00	RADICADA
------------	------------	--------	-----------	----------

Incluso se allegaron facturas físicas que, aun cuando Coomeva no las menciona entre las que glosó, devolvió o pagó, la demandante tampoco las incluye en la relación de cartera que en medio digital anexó.

Número de Factura	Fecha	Valor
SM00957994	16/12/2013	384.774
SM01250534	10/07/2015	3.911.470
SM01317908	28/10/2015	42.300
SM0140245	8/06/2014	12.524.738
SM01578528	3/01/2017	423.988
SM01580611	9/01/2017	575.391

Significa lo anterior que la demandante no probó, de forma inequívoca y como correspondía la cuantía de las obligaciones derivadas del servicio de urgencias, amén que se conformó con allegar copias de los documentos emitidos, y afirmar que estos fueron radicados oportunamente, por servicios prestados a los usuarios de la interpelada, con los soportes debidos, que las glosas fueron subsanadas y no tuvieron noticia de devolución alguna por parte de Coomeva E.P.S., pero sin aportar elementos de juicio que respaldaran o acreditaran fehacientemente dichas alegaciones.

Y es que en este caso la discusión no recae sobre unas facturas contentivas de cualquier mercadería o servicio, sino las expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud “**en urgencias**”, que al tenor de las normas antes referidas tienen que satisfacer, tanto las formalidades propias que se exigen de ordinario a los títulos valores de esa calidad, como las que se demandan para este particular servicio, sin que resulte válido pretender desatender tales postulados, so pretexto de que se trata de un proceso declarativo y no un ejecutivo, toda vez que, como se apuntó líneas atrás, quien alega una obligación está compelido a acreditar su existencia, acorde con las exigencias procesales y sustanciales que le sean inherentes, y no pretender el

reconocimiento del derecho a partir de equivocados criterios de laxitud que resultan inadmisibles, en razón a que sea cual sea la naturaleza de la acción incoada, de acuerdo con la previsión del artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga de probar el supuesto de la hecho que de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En consecuencia, a la actora le incumbía probar la prestación real dada a los afiliados de Coomeva E.P.S., con los soportes que se exigen para el trámite administrativo en el anexo 5 contenido en la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, para verificar que las glosas eran infundadas, carga probatoria que no cumplió.

Si esto es así, resulta imperativo colegir por esta vía, que la reclamante no demostró como le competía la concurrencia cabal de los presupuestos que doctrinal y jurisprudencialmente se han indicado para la prosperidad de la acción de responsabilidad invocada, habida cuenta que ni siquiera es predicable la existencia de un hecho dañoso por parte de la demandada, que le imponga la obligación de resarcir los perjuicios que hubiera causado, ya que al no existir absoluta claridad respecto de la satisfacción integral de los requerimientos de ley para obtener el reembolso por parte de la EPS demandada por la prestación del servicio de urgencias, mal puede sostenerse que Coomeva ha desatendido su deber de conducta de honrar tales prestaciones, de manera tal que su constitución en mora haga despuntar la generación de perjuicios en su contra.

Tampoco es pregonable la existencia de los perjuicios en cuantía reclamada, por cuanto de un lado ante la incertidumbre latente en el plenario sobre la cuantía misma de la prestación debida por los servicios de urgencia prestados a los afiliados de Coomeva estos devienen igualmente imprecisos e indefinidos, lo que se contrapone a los postulados legales y jurisprudenciales que exigen que estos sean

reales y no meramente hipotéticos y eventuales y de otro no se pueden asimilar de plano a los valores que se hubieran dejado de pagar injustificadamente, particularmente, cuando estos están contenidos en documentos, siendo entonces que para la reparación del daño se requiere prueba de su entidad y cuantía.

Por obvias razones, carece de demostración la existencia de un nexo de causalidad, indispensable para conjuntar el hecho dañoso y los perjuicios que permitan indemnizar a quien se dice afectado, lo que da al traste con la pretensión de responsabilidad extracontractual incoada.

5.3. No corre mejor suerte la reclamación de enriquecimiento sin causa, en la medida que a los planteamientos que con antelación se han esbozado en esta providencia, se suma que no concurren los presupuestos de este tipo de acción.

5.3.1. Esto en razón a que la acción de enriquecimiento injusto tiene como fundamento el equilibrio que debe gobernar las relaciones, requiriendo para su configuración la inexistencia de una razón que justifique un traslado patrimonial, valga decir, se debe establecer un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustado a derecho.

Quiere decir lo anterior, que para esta acción no basta que se produzca un eventual enriquecimiento y un correlativo empobrecimiento, sino que es indispensable que tal desplazamiento patrimonial carezca de una justificación jurídica, puesto que de existir, es a las acciones que de aquella se puedan derivar, como sería la resolutoria cuando de contratos se trata o la cambiaria cuando obedece al no pago de una obligación contenida en títulos valores y; que no se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley.

De suerte que, sólo cuando se acrediten dichos elementos surge la obligación del enriquecido de reintegrar al empobrecido el incremento patrimonial que obtuvo sin causa justa, siempre y cuando éste no haya dejado caducar o prescribir el mecanismo para ejercer el derecho contra aquél, pues en tal evento la acción devendría impróspera, habida consideración que el desplazamiento patrimonial tuvo una causa, cual es la caducidad o la prescripción, con la excepción que en materia mercantil consagra el artículo 882 del C. Co, al punto que la Corte Suprema de Justicia ha destacado que “*no se ha reconocido la posibilidad de ejercer la acción in rem verso de modo concurrente con otras acciones, ni como ajena a la participación del accionante en el devenir infructuoso de éstas*” (Sent. 7 de jun. de 2002 Exp. 7360).

Sobre esta temática la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

“ *Las relaciones jurídicas derivadas del enriquecimiento injusto - explicó Larenz- persiguen «compensar el desplazamiento patrimonial no justificado», de ahí que la adquisición obtenida sin una causa jurídica debe restituirse a aquel a cuya costa se hizo.*³

*Ese derecho de restitución o repetición encuentra fundamento en la pérdida de carácter pecuniario sufrida por la persona y no puede exceder de ella; no obstante, su cuantía no se mide por el valor concreto de ese menoscabo, sino por el incremento patrimonial que experimenta la otra parte, de modo que para algunos autores el enriquecimiento consiste en «la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores».*⁴

En el ámbito cambiario, el artículo 882 del Código de Comercio consagra una acción de enriquecimiento especial, mecanismo procesal que -en concreto- cobra vigencia cuando el empobrecimiento de un acreedor tiene origen en el decaimiento, por prescripción o por caducidad, de la acción cartular reconocida a los títulos valores.

Al tenor de la norma precitada: «Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se

³ LARENZ, KARL. Derecho de Obligaciones. Tomo II. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado. 1959, p. 514.

⁴ VON TUHR, ANDREAS. Tratado de las Obligaciones. Bogotá: Leyer. 2007, p. 317 y 318.

extinguirá asimismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción...».

La consagración de ese instrumento refleja la preocupación del legislador -ha sostenido la jurisprudencia- en «evitar la consolidación de un beneficio para quien en justicia no podía pretenderlo» y no está encaminado a la reparación de un daño sufrido por el acreedor, quien «al fin de cuentas concurrió a su producción» en tanto fue su comportamiento omisivo el que dio lugar a los hechos que «por obra de la prescripción o de la caducidad, impidieron el ejercicio eficaz de acciones cambiarias de cobro o de acciones emergentes de la causa en la emisión o negociación de los títulos de que se trata...» (CSJ SC, 14 Dic. 2011, Rad. 2008-00422-01)” (CSJ11504-2015 de 28 agosto, rad. 2007-00095-01).

5.3.2. También encontramos la acción prevista en el artículo 882 del Código de Comercio que autoriza la denominada acción *in rem verso* para el evento en que el tenedor del título valor lo deje prescribir, evento en el cual la obligación originaria se extinguirá; sin embargo, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la prescripción. Esta acción prescribirá en un año, que se contabilizara desde el día en que el derecho prescribió o caducó, tal como lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia SC2343-2018, al indicar, “*De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caducó o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno*”.

5.3.3. Empero ocurre que, en este particular caso -dada la falta de claridad que en el puntual aspecto de la naturaleza de esta acción tiene el libelo introductorio- si se examina el asunto desde la arista del enriquecimiento sin causa “*ordinario*” tendría que indicarse que el afectado estaba compelido a procurar la protección de sus derechos a través de las acciones que la misma ley ha dispuesto para el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, ya que el desplazamiento patrimonial sí tuvo una causa legal, sin que al tenor de los postulados jurisprudenciales

se pueda afirmar de forma inequívoca que la prestación de aquellos servicios representó una afectación patrimonial de la actora y el correlativo enriquecimiento de Coomeva.

5.3.4. Y si se entendiera que acude a la acción *in rem verso* “*cambiaria*”, tampoco tendría eco, puesto que en el caso concreto no operó la prescripción o la caducidad de algún título valor, quedando, por demás, sin demostrar que el débito reclamado estuviere contenido en algún documento que tuviere esa calidad, pues conforme se indicó en precedencia, de los elementos de juicio adosados al plenario no es posible vislumbrar el vencimiento cierto de las facturas ante la ausencia de probanzas que permitan establecer si la convocante presentó o no al cobro los mentados títulos en los términos de ley, y que estos no hubieran sido objeto de glosas, o si lo fueron se superaron adecuadamente, para a partir de esto fijar su exigibilidad, que permita computar el plazo de prescripción de la acción cambiaria, siendo que respecto de un gran número de las rebatidas ni siquiera habían transcurrido tres (3) años entre su emisión y la presentación de la demanda, luego con más veras tampoco el término prescriptivo de la acción cambiaria que solo despunta desde cuando se hacen exigible la obligación.

Agréguese a esto que, si se considerara que ciertamente los títulos aportados quedaron cobijados por el fenómeno extintivo, no se incorporaron pruebas que permitieran tener por demostrados los perjuicios que de aquel se derivaron en el patrimonio de la demandante, pues no en vano la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“a pesar de que se predica la libertad probatoria para verificar las mencionadas condiciones empobrecimiento-enriquecimiento, se esté recurriendo a una reprochable e inaceptable tarifa legal en la que se proscribe injusta e indebidamente determinada probanza, concretamente el documento cambiario. Nada de eso. Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre

tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario” (Sent. de 26 de jun de 2007, Exp. 2002-00046-01).

5.3.5. De acuerdo con esto, no estaba llamada a tener eco la mentada pretensión subsidiaria.

6. Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones incoadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

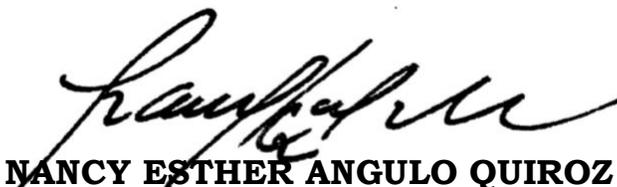
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de agosto de 2019, por lo anotado en la parte motiva. En su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.800.000,00, que deberán incluirse en la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

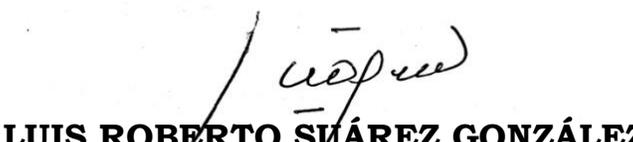
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(32-2019-00134-01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(32-2019-00134-01)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(32-2019-00134-01)

Ordinario
Demandante: Gil Roberto Bareño Sánchez
Demandado: Esteban Mezey e indeterminados.
Exp. 1994-21459-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 2 de diciembre de 2020. Acta 30.

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se resuelve la petición elevada por DMG Grupo Holding S.A en liquidación respecto de la sentencia emitida el pasado dieciocho de octubre.

ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada, esta corporación revocó los apartes de la decisión de primera instancia en los que se había accedido a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y confirmó la determinación en lo atinente a la negativa a la reivindicación exorada por la sociedad Colbank S.A., absteniéndose de condenar en costas “ante el fracaso de las apelaciones y las demandas principal y de reconvención”, según quedó plasmado en el ordinal cuarto del fallo de segundo grado.

2. La empresa DMG Grupo Holding S.A. en liquidación solicitó que se aclare la sentencia en la medida en que las apelaciones no fracasaron, sino que, por el contrario, prosperaron, debiéndose condenar en costas de ambas instancias al extremo accionante porque se revocó “integralmente la sentencia de primera instancia

en cuanto a la demanda principal”. Adicionalmente, pidió que se corrija la mención realizada en torno a la reconvencción ya que lo que se tramitó fue una intervención *ad excludendum*.

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dotar de seguridad a las decisiones proferidas en los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de su aclaración en tanto en ellas se expresen razonamientos o motivaciones que generen auténtico motivo de duda, siempre y cuando la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre la veracidad o juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que sean causa de verdadera vacilación.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente ciertamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración de un tema que obre en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, por cuanto cualquier flexibilidad interpretativa la haría susceptible de convertir este mecanismo en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo, siendo inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen los fundamentos de ésta, alegando ausencia de claridad al respecto pues, se insiste, la determinación adoptada no es revocable ni reformable por el mismo juez o Tribunal que la ha emitido.

2. Para resolver el cuestionamiento planteado es preciso relieves que, ciertamente, el segmento resolutive de la decisión lleva a la

vacilación en tanto que no obstante revocarse parcialmente la decisión –ordinal primero–, luego se señaló que las apelaciones habían fracasado –ordinal cuarto–, siendo justamente estas impugnaciones –en cuanto atacaban la acción de pertenencia– las que definieron la revocatoria parcial, motivo suficiente para eliminar esa inconsistencia.

Sin embargo, lo que no es procedente es que, con base en la aclaración, se modifique la decisión relativa a las costas, esencialmente porque el artículo 365.4 del Código General del Proceso dispone que “cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”, presupuesto que no se satisface en el caso estudiado, como quiera que el fallo emitido por la jueza de conocimiento se reversó únicamente en lo relacionado con la demanda de prescripción adquisitiva, más no en lo concerniente a la reivindicación, temática sobre la que también se desarrolló la sustentación de la apelación ejercida por Colbank S.A., así que no hay lugar a la alteración sobre ese tópico.

En este orden de ideas, la razón para no imponer el pago de las expensas descansa en la improsperidad de ambas demandas – pertenencia y reivindicación– sentido en el cual se aclarará el ordinal cuarto de la providencia emitida por el Tribunal. Igualmente, se corregirá dicho aparte para precisar que la acción reivindicatoria ejercida fue mediante intervención ad excludendum y no a través de reconvencción como allí se señaló.

Baste lo anterior para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

Aclarar y corregir el ordinal cuarto de la sentencia emitida el pasado dieciocho de octubre, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Sin costas en ambas instancias, ante el fracaso de las demandas principal y ad excludendum.

Notifíquese,



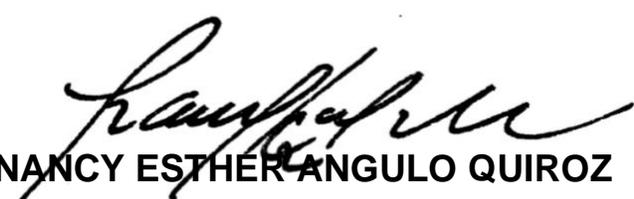
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

Declarativo
Demandante: Carmenza Torres Guarín
Demandado: Alfonso Parra Pérez
Exp. 028-2013-00212-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación contra la providencia emitida en audiencia del pasado nueve de octubre por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

1. Durante la diligencia mencionada, la apoderada de Rápido Tolima y Alfonso Parra Pérez manifestó que interponía incidente de nulidad con sustento en que a los hijos de este último se les vulneró el derecho a notificarse en debida forma, como quiera que las comunicaciones que les fueron enviadas hacían referencia a un proceso distinto. Por igual, luego de serle reconocida personería para actuar a nombre de Alfonso Parra Arteaga, expresó que respecto de él también se configuraba la indebida notificación reiterando que el citatorio remitido mencionaba un trámite de ejecución, por ende, distinto al que verdaderamente cursa.

2. La funcionaria de primer grado señaló que “respecto de los dos primeros, es decir, el incidente de nulidad que corresponde a Rápido Tolima y Alfonso Parra”, rechazaba de plano la solicitud, en la medida

que la apoderada actuó “a lo largo de este asunto desde la audiencia anterior sin haberse manifestado sobre el particular”. En relación con la anulación exorada luego de ser reconocida como apoderada de Alfonso Parra Arteaga, expresó que no se estructuró la causal porque el fallecimiento de Alfonso Parra Pérez implicó la sucesión procesal y no una variación de las partes que hiciera menester notificar la demanda nuevamente, pues la habilitación que trae la ley procesal es para que los continuadores participen en el proceso en el estado en que se encuentre y concluyó que si bien el demandante envió unas misivas “con datos claramente erróneos”, no era necesario surtir ese nuevo enteramiento, como se había precisado en auto del 7 de septiembre del año en curso.

3. Inconforme con la determinación adoptada, la apoderada presentó el recurso de apelación argumentando que quien ordenó la notificación de los herederos fue el despacho en auto del 24 de enero de 2019 y, por lo tanto, no puede concluirse que ese apremio fuera una simple potestad, de allí que existe una afectación, no solamente para el señor Parra Arteaga, sino para todos los herederos ya que fue la propia autoridad de primera instancia la que ordenó que ellos se hicieran parte.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida es necesario puntualizar que a pesar de que la apoderada, al desarrollar la apelación, hizo referencia abstracta a la configuración de la nulidad de indebida notificación de “los hijos” o “los herederos” de Alfonso Parra Pérez, no es factible analizar si se actualizó esa hipótesis respecto de persona distintas a Alfonso Parra Arteaga, de quien, según quedó plasmado en el acta de audiencia, fue

que se concedió la alzada. Lo anterior, fundamentalmente porque el incidente a nombre de los sucesores de Parra Pérez fue rechazado de plano –aunque la juzgadora de conocimiento expresó, de manera imprecisa, que el mismo había sido formulado a nombre de Rápido Tolima y Alfonso Parra Pérez– providencia que fue notificada en estrados, al paso que se corrió traslado de la articulación promovida por Parra Arteaga, de allí que si se quería fustigar lo decidido frente a “los herederos”, debió manifestarlo en el momento en que se definió el evocado rechazo de plano, lo cual no ocurrió, ganando firmeza ese tópico.

De otro lado, en relación con la posibilidad del apelante para participar en el proceso –que la juez extrajo de la certificación emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué¹– basta memorar que al señor Alfonso Parra Arteaga ya se le había reconocido, como sucesor procesal, mediante providencia del 24 de enero de 2019², la cual quedó en firme sin reparo alguno de las partes.

2. Despejados estos aspectos preliminares, cumple recordar que el derecho de defensa y debido proceso se garantizan en un juicio en tanto las partes tengan cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que se dirigen en su contra, garantía fundamental que, en principio, encuentra plena satisfacción con la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción y hacer valer su derechos tanto sustanciales como procesales. Pero también existen escenarios distintos en que el acto de publicidad del proceso no

¹ Página 371, documento 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

² Páginas 361-362, documento 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

requiere de aquella gestión, si la misma ya se agotó respecto de la parte que fallece, puesto que, según lo dispone el artículo 69 del Código General del Proceso –vigente para el momento en que ocurrió el deceso Alfonso Parra Pérez– en presencia de esa eventualidad “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, quienes, conforme lo prevé el artículo 71 *ib.*, al regular la “irreversibilidad del proceso”, lo “tomarán...en el estado en que se halle al momento de su intervención”, esto es, que la potestad de refutación debe asumirse en la etapa que se adelanta, momento en el cual deberán ejercer la defensa que estimen pertinente de cara al proceso.

Bajo el orden de ideas que se trae, ante el acaecimiento de aquel suceso, a los continuadores jurídicos del causante se les citará al contradictorio, empero ello no implica que deban volver a surtirse las etapas que ya fueron agotadas en el plenario, de donde se desgaja que no hay reproche, desde el punto de vista de la normatividad aplicable, a la conclusión de la juzgadora. Tampoco progresa el argumento del apelante, desde la perspectiva de quién dio la orden para que se enterara a los sucesores, en la medida que ese apremio –incorporado en el citado auto del 24 de enero de 2019– no se orientó a que se les notificara como si se tratara de los demandados originales o que “se hiciera parte”, sino a que se les enterara “la existencia del presente proceso”, con la evidente orientación de “continuar con el trámite legal” en la causa estudiada, en representación de quien feneció, en plena conformidad con la disposición adjetiva que regula el punto.

3. Ahora bien, no pierde de vista la Sala unitaria que en el auto al que se ha hecho mención, la citación se ordenó realizar “en la forma

prevista en los artículos 291 y ss del C.G.P.”, que en el citatorio enviado a Alfonso Parra Arteaga no se indicó el número del juzgado y que se registró erróneamente que el proceso era de tipo ejecutivo³. Sin embargo, a pesar de las formalidades previstas por el legislador para la regular comunicación de las actuaciones procesales, los defectos anotados carecen de cualquier influencia de cara al trámite adelantado, primordialmente porque no obstante esa anomalía en la citación, el acto procesal “cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, acaso que, según el artículo 136.4 del Código General del Proceso, provoca el saneamiento de la evocada anomalía.

Tal colofón se impone por cuanto una vez realizadas las citaciones, el pronunciamiento judicial que siguió a esa labor fue la emisión del proveído en que se convocó a la audiencia de alegatos de conclusión y sentencia, a la cual, finalmente, el señor Alfonso Parra Arteaga acudió. En este orden, dado que esa era justamente la etapa a continuar en el juicio, se cumplió con el cometido de la citación porque, se repite, la persona llamada en su condición de sucesora debe tomarlo en el estado en que se encuentra, como lo ordena el citado artículo 71 del Código General del Proceso, así que no hay razón para la anulación parcial del proceso, tanto más si se tiene en cuenta que no hubo alguna actuación entre la citación de los sucesores y la diligencia con la que se continuaría el proceso, razones que ponen en evidencia que no se trasgredieron los derechos de contradicción y debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

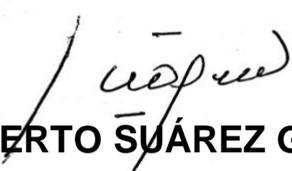
³ Página 425, documento 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto impugnado, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no hallarse causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310302820130021203

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Decide el Tribunal el recurso de queja formulado contra la providencia emitida en audiencia del pasado nueve de octubre por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta Ciudad.

ANTECEDENTES

1. En la audiencia adelantada con el propósito de agotar la fase de alegatos de conclusión y dictar sentencia, la abogada que viene actuando como apoderada de Transportes Rápido Tolima S.A. allegó por correo electrónico documento en el fue conferido mandato –en lo que importa a este recurso– por las señoras María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga. Sin embargo, la funcionaria de primer grado no accedió a reconocerle personería para actuar porque ninguno de los poderes “reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso ni fue conferido bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, artículo 5, es decir, haber sido conferido mediante mensaje de datos”, aunado a que “tampoco se acredita la

calidad de quienes eventualmente otorgaron el poder en relación con alguno de los demandados en este proceso”.

2. En desacuerdo con la decisión, la apoderada presentó recurso de reposición y apelación, manifestando que con independencia de las formalidades incitas al mismo, en su criterio es necesario que “se corrija la forma en la que se han enviado las notificaciones”, en la medida en “que [las misivas que] se le mandaron a ellos...tiene el contenido y radicado de otro proceso distinto al que se está haciendo referencia”, lo que configura el vicio de la indebida notificación. Adicionalmente señaló que presentaba el recurso “en el sentido de que primero, el decreto presidencial fue muy claro de cómo se podían aceptar este tipo de poderes y así lo han aceptado los demás despachos, pero también lo hago en el sentido del debido proceso”, insistiendo en la irregularidad ocurrida en las notificaciones, debido al error en el citatorio y la falta de remisión de aviso.

3. Para resolver el recurso de horizontal la juzgadora de conocimiento manifestó que según el artículo 74 del estatuto adjetivo el poder especial debe ser presentado personalmente ante la autoridad judicial, al paso que en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se prevé la posibilidad de conferirlo mediante mensaje de datos. En este orden, como la procura otorgada no cuenta con la presentación personal ni está acompañado de un mensaje de datos del cual se generó, no había lugar a reponer la decisión y no confirió la alzada por no ser una decisión apelable.

4. La abogada formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído que negó su atestación como apoderada de las

señoras Arteaga de Parra y Parra Arteaga, al considerar que se configura una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así no se trate de un auto apelable, censura resuelta de manera desfavorable porque el proveído que negó el reconocimiento de personería no se encuentra en listado en la ley procesal como susceptible de la impugnación vertical. Por lo tanto, confirió el de queja, que procede a resolverse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de determinar la prosperidad de la queja, se precisa que la misma se consagró en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación agotada, concluya sobre la procedencia o improcedencia del trámite negado.

2. La juzgadora de primera instancia sustentó la negativa a conceder la alzada por considerar que el auto que negó el reconocimiento de personería a la abogada como apoderada de las señoras Arteaga de Parra y Parra Arteaga no se encuentra enlistado en la normatividad procesal como un pronunciamiento pasible de alzada, conclusión que, en apariencia, sería acertada en la medida que, tras un análisis eminentemente literal del Código General del Proceso, esa específica decisión no aparece en el catálogo de determinaciones apelables. Sin embargo, la taxatividad que caracteriza al evocado medio de censura reclama el análisis de las repercusiones que la providencia tenga desde el punto de vista práctico para el proceso, más allá de la simple verificación de las palabras utilizadas en la parte resolutive del auto

para establecer la naturaleza apelable de la determinación, escrutinio que se extraña en el asunto puesto bajo conocimiento de esta corporación, el cual, de haberse realizado, indudablemente llevaría a una solución distinta a la adoptada por la funcionaria de primer grado.

3. La anterior conclusión se desgaja en tanto que, en estricto sentido, al negar la atestación reclamada por la abogada, el efecto que trajo esa decisión de la juez de conocimiento fue negar la participación de quienes se identificaron como continuadoras procesales del señor Alfonso Parra Pérez, proveído que encaja perfectamente en el artículo 321.3 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de apelar el auto “que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” –incluyendo el necesario estudio con el fin de determinar su interés para actuar en el proceso bajo la calidad que alegaron–, razón suficiente para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVA

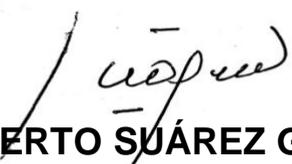
PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO: Conceder ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Se otorga a la apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho y efectúese el abono de rigor en relación con el recurso de apelación que ahora se concede.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310302820130021202

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veinte

Como quiera que el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia fue concedido en el efecto suspensivo, lo que implica que la competencia de la autoridad de conocimiento quedo circunscrita a los temas relacionados con medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 323.1 del Código General del Proceso, corresponde a esta corporación definir lo pertinente frente al incidente de nulidad promovido por la señora María Myriam Arteaga de Parra – reconocida por el *a quo* como sucesora procesal mediante providencia del 24 de enero de 2019–, fundamentando, exclusivamente, en la causal de indebida notificación.

Al respecto, conviene puntualizar que de acuerdo con la solicitud de anulación, a la incidentante “le enviaron un documento a la dirección de la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., la cual no corresponde a su lugar de notificación, donde le informan que existe una notificación para diligencia personal en un proceso ejecutivo bajo radicado 2016-324; sin firma alguna, documento que corresponde a otro proceso distinto al que nos ocupa en esta oportunidad” aunado a que

“igualmente y sin que se corrigiera el error, nuevamente le enviaron otro documento que expresa: “notificación para diligencia personal”, donde informa la existencia de un proceso ejecutivo bajo radicado 2013-212, sin que tampoco al parecer tenga nada que ver con el presente proceso”. Por lo tanto, considera que “a la fecha no se ha notificado...en debida forma, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso”.

El anterior extracto de la narración realizada por la sucesora procesal pone de relieve que ella pretende cobijarse en la falencia atinente al tipo de proceso al que se hizo mención en la citación y la circunstancia de que la misiva se remitió a la dirección de la Empresa Transportes Rápido Tolima S.A., empero, esa exposición también deja en evidencia que sí conocía de la existencia del proceso y, por ende, no puede predicarse la generación de la nulidad invocada, conclusión que se logra por las siguientes razones:

a. El adecuado acto de publicidad del proceso para la sucesora no pende del hecho que la comunicación se haya enviado al lugar en el que la convocada, particularmente, considere que se le deben remitir las notificaciones, sino del sitio en el cual la persona sea ubicable, condición que se satisfizo con el citatorio enviado a la carrera 5 No. 38-33 oficina 2 piso 2, en tanto que, según da cuenta el “certificado de entrega”, la empresa de correo confirmó “que el destinatario vive o labora en este lugar”¹, lo cual no se ha puesto en duda, esencialmente porque la incidentante no negó que ese fuera su sitio de residencia o trabajo.

¹ Página 430, documento 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

b. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el poder otorgado por Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A., como demandado dentro del presente asunto fue suscrito por la señora María Myriam Arteaga de Parra “en mi nombre propio nombre y en mi calidad de primera suplente del gerente general”², lo que se constata con el certificado de existencia y representación de aquella sociedad ³, elemento indiciario que fortalece el epílogo atinente a que la señora Arteaga de Parra podía encontrarse en la dirección de la empresa, como sitio de labores, aspecto en el que vuelve a cobrar importancia la falta de controversia en relación con tal punto.

c. Así mismo, que en el citatorio no se impusiera la firma de quien lo remitió y que la clase de proceso se haya referenciado como ejecutivo –aspectos denunciados por la solicitante– si bien pueden configurar puntuales yerros en el rito de la comunicación, no desdibujan que la señora Arteaga de Parra contaba con los elementos suficientes para saber a qué causa se le estaba invitando, porque además de que se indicó correctamente el número de juzgado y del proceso, así como la parte demandante –elementos suficientes para procurar indagar sobre el llamado que se le hacía y que no se alegó y mucho menos demostró haber realizado– lo cierto es que la empresa a cuyo nombre otorgó poder participaba como causa en el asunto, hecho que enfatizaba el deber de actuar con el mínimo grado de diligencia para actuar en defensa de sus intereses.

d. Por demás, al paso se advierte que María Myriam acudió a la audiencia de alegatos y fallo, por medio de la abogada a la que le

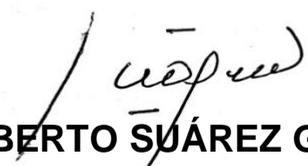
² Página 218, documento 01Cuaderno1Digitalizado.pdf.

³ Página 58, documento 01Cuaderno1Digitalizado.pdf.

confirió poder, o sea, en el acto procesal con el que se debía continuar con el proceso, lo que quiere decir que pese a los defectos que hace valer la citación cumplió con su propósito, con independencia de que no se reconoció personería a su representante.

Concordante con lo anotado, dado que el artículo 135 del estatuto adjetivo dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad...que se proponga después de saneada...”, lo que ocurre, entre otros eventos, cuando “...a pesar del vicio en el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (art. 136.4), tal y como sucedió en este caso puesto que, conforme se expuso, la solicitante sí conocía del proceso al que se le citaba, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria, **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por María Myriam Arteaga de Parra.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302820130021201



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, mediante el cual decretó la terminación del juicio.

ANTECEDENTES

2.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el estrado de instancia encontró configurada la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el proceso, decretó la terminación anticipada del juicio por desistimiento tácito, al advertir que transcurrieron dos años consecutivos sin que el trámite tuviera impulso.

3.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo ejecutante quien, en suma, cuestionó que se desconoció que durante el periodo bienal precedente, sí hubo actuaciones procesales. Se refirió especialmente a las siguientes: i) en octubre 12 de 2018, radicado un memorial mediante el cual actualizó su dirección de correo electrónico; ii) según el registro electrónico del proceso, se advierte que en noviembre 15 de 2018, se anotó que si bien el expediente no se encontraba terminado, cambiaba su ubicación física a la letra; lo anterior, bajo el concepto previsto en literal c del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

4.- Con proveído de junio 17 de 2019, se refrendó la decisión por las razones que allí fueron expresadas, razón por la que se activó la revisión vertical que motiva la presencia del asunto ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

5.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva (art. 317.2.e C.G.P.) y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionado.

6.- Para centrarse en el tema objeto de la impugnación, se tiene que por medio del interlocutorio fustigado, el juzgador de instancia decretó la terminación del trámite por cuanto, analizado el trámite del litigio en relación con la conducta procesal de las partes, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, *sin necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación; regla que, para aquellos juicios que cuenten con sentencia en firme a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como lo es el presente caso, establece un término de plazo equivalente a dos años.

7.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término *-2 años- actuación de parte*.

8.- En el *sub examine*, se observa que la última *actuación judicial* milita a folio 55 y data de marzo 14 de 2016, mediante la que se ordenó la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, sin que con posterioridad a ella se aprecien conductas de parte, teniendo así que para el día de la emisión del auto impugnado, esto fue, enero 17 de 2019, había transcurrido un término cercano a los 2 años y 8 meses.

9.- Ahora, aun cuando con el medio impugnativo el ejecutante arrimó un memorial que afirma haber radicado en octubre 12 de 2018, con el que, a su juicio, interrumpió el periodo de cese, lo cierto es que aquel carece de suficiencia para obtener tal beneficio, pues por sentado se tiene que no toda actuación es válida para afectar el periodo base del desistimiento tácito, sino solo aquella que represente un verdadero acto que ponga en marcha el proceso, valorable de cara a las condiciones de cada juicio.

En lo que al particular atañe, la actualización de la dirección electrónica en modo alguno representó un evento de gestión o estímulo para

promover la etapa de ejecución en que se encuentra el juicio, sino una simple operación informativa de contenido eminentemente personal al litigante, que no al objeto sustancial y procesal del asunto.

Tesis que ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia y, en su más reciente pronunciamiento sobre la materia, que por cierto, unificó el criterio frente a la adecuada interpretación del literal c del numeral 2 del artículo 317 en comento, asentó que: “(...) *es aquella [la actuación de parte] que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha (...)».* (STC11191-2020)¹

Lo que en tratándose de la hipótesis prevista en el literal b, esto es, en procesos que cuenten con sentencia o auto que continúe adelante con la etapa de ejecución, se traduce en que “(...) *la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)»*, situación que a todas luces no se supera con la simple indicación de una actualización de dirección electrónica del apoderado.

10.- Idéntica suerte correrá la constancia registrada por el juzgado en el sistema de consulta digital de procesos, pues allí tan solo se anotó la ubicación física del expediente dentro del archivo del despacho, con gran seguridad, para facilitar su ulterior ubicación debido a su inactividad; empero, en modo alguno representa una verdadera actuación judicial, por el contrario, apenas se enmarca en una operación administrativa de organización documental.

10.- Por lo expuesto, para el Tribunal, la interpretación normativa efectuada por el *a quo* se adecuó a las reglas propias de la figura del desistimiento tácito, siendo del caso refrendar el proveído impugnado.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en enero 17 de 2019, por los motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de diciembre 09 de 2020, Exp. 00-2020-0144-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TERCERO: Ejecutoriado, reingrese el expediente digital al despacho para continuar con el trámite de la apelación en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden, el recurso de apelación interpuestos por la sociedad M.V.H. Inversiones S.A.S. contra las decisiones emitidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 18 de julio de 2019, mediante las cuales se negó el decreto de algunas pruebas.

I.- ANTECEDENTES

1.- BR Beauty Cosméticos Comercio Importacao e Exportacao Ltda., por intermedio de apoderado judicial, demandó a M.V.H. Inversiones S.A.S. con el fin de que se declare la infracción de los derechos de propiedad industrial sobre la marca nominativa *Brasil Cacau*, para identificar productos de la clase 3 de la clasificación internacional de marcas, de la cual es titular la demandante.

2.- Tras ser admitida la acción y notificada a la convocada, además de realizar la réplica, demandó en reconvenición a BR Beauty Cosméticos Comercio Importacao e Exportacao Ltda., por considerar el acaecimiento de actuaciones que se enmarcan dentro del régimen de competencia desleal.

3.- Surtido el respectivo trámite, el 18 de julio de 2019, se celebró la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantó la etapa probatoria, en donde se resolvió, i) dentro del libelo principal¹, negar a la demandada la expedición de los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a

¹ Record 00:23:00 Archivo 18143564--0003500008.ASF

la SIC y al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual de Brasil; igualmente, en *ii*) la demanda de reconvención², se despachó de forma desfavorable a M.V.H. Inversiones S.A.S. la expedición de los oficios dirigidos al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a la SIC y al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual de Brasil, así como la inspección judicial con exhibición de documentos

4.- Tras ser conocedor de lo resuelto, M.V.H. Inversiones S.A.S., demandada dentro del libelo genitor pero a su vez demandante en reconvención, propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero de ellos decidido de forma desfavorable y el segundo concedido ante esta corporación para ser resuelto.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Se circunscribe la competencia del Tribunal a conocer sobre los recursos de apelación, interpuestos por M.V.H. Inversiones S.A.S., a efectos de que se revoque la decisión que denegó el decreto de pruebas del acápite *oficios* dentro de la contestación a la demanda y la acción de reconvención, así como lo concerniente a la inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de BR Beauty Cosméticos Comercio Importación e Exportación Ltda., siendo necesario destacar *A priori*, la confirmación de la decisión de primera instancia, en tanto que lo decidido, se acompasa a la normatividad y a las exigencias que impone la codificación procesal vigente a las partes y sus apoderados.

6.1.- En lo que atañe a la negativa de expedir los oficios requeridos, dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*. Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

² Record 00:43:00 *ibidem*.

Es así que el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferidos para tal fin, les resulten escasos. Para ello se dispone que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente”*, situación que permite la celeridad pregonada con el proceso verbal, y el adelantamiento de la etapa probatoria, de manera tal que, al momento del decreto de pruebas sólo sean decretadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Es más, para consolidar ese espíritu normativo el numeral 10° del precepto 78 de la Ley 1564 de 2012, consagró como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*, y a su vez, en armonía con lo anterior, también el artículo 43 numeral 5° de la misma obra, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales, el de exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado y no haya sido suministrada oportunamente.

Bajo esa estructura, se evidencia que en cada una de las disposiciones citadas, corresponde al interesado en demostrar su dicho, aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada.

Conforme a lo expuesto, no se puede justificar el interesado, en la limitación temporal para contestar la demanda y aducir las pruebas ante otras entidades, como quiera que el estatuto procedimental, consciente de esa situación, le otorgó oportunidades y trámites para consolidar la información de la cual se fuere a servir el interviniente,

facultándolo incluso ante cualquier entidad públicas o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Y es que el argumento que escuda la censura, no tiene otro sustento que la *falta de tiempo para la consecución de las pruebas* y la presunta negativa que le iban a brindar las entidades, sin que ello resulte un escenario del cual pueda concluirse la imposibilidad material de la petición previa a las autoridades o particulares que conserven la información.

Como puede observarse, la legislación procesal, carga a las partes la obligación de obtener por sí mismas las pruebas, en este caso documentales, llámese informes, certificaciones o constancias.

6.2.- De otro lado, frente a la inspección judicial deprecada, nótese que de lo reglado en el artículo 168 del Código General del Proceso, logra colegirse que el rechazo de los medios de convicción se liga indiscutiblemente a que se advierta de forma *manifiesta* su inutilidad o, deslumbre *notoriamente* su impertinencia o inconducencia, de modo que, si la solicitud de recaudo probatorio se encaja dichos eventos, ésta debe ser rechazada.

En efecto, dicha situación es la que acaece en el presente asunto, en tanto que el demandante en reconvención pretende por intermedio de una revisión contable, aspirar la consecución de una prueba que demuestre el presunto descrédito de su representada, e incluso, la posibilidad de un incumplimiento contractual, aspectos que resultan distantes de las conductas que se consideran materializan actos de competencia desleal.

7.- Corolario de lo anterior, la decisión emitida por el *A quo* será confirmada.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR las decisiones proferidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 18 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en enero 21 de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio reivindicatorio que promovió John Alejandro Cortés contra Jeannette López Cortés.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si la impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorrogar el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el mandatario del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo en agosto 12 de 2020 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por el Banco Popular S.A contra Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y otro.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 07 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

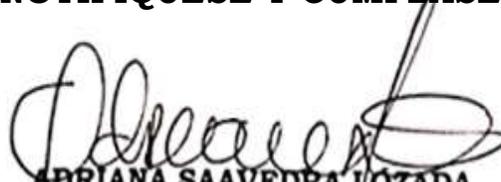
Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 08 de julio de 2020 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario impulsado por Emilio Enrique Hoyos contra Medplus Medicina Prepagada S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado conjunto a los apelantes por el término de cinco (05) días para que sustenten su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si los impugnantes allegan memorial de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 24 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 31 2019 00582 01

Previo a resolver lo pertinente, por secretaría corríjase la radicación del presente asunto, toda vez que la actuación por la cual sube en segunda instancia, corresponde a un auto y no a una sentencia como fue asignado.

CÚMPLASE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada